

REVISTA

DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

FACULTAD DE DERECHO

ENERO-JUNIO 1946-48



SUMARIO

Páginas

Contribución al estudio del municipio en el siglo XVII , por Sabino Alvarez Gendín, Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Oviedo.....	5
Las Diputaciones provinciales en la ley de bases de régimen local de 1945 , por Manuel Blanco y Pérez del Camino, Dr. en Derecho, Secretario de la Diputación de Asturias.....	21
El panorama hullero , por Ignacio Herrero Garralda	61
Un penalista asturiano: D. Félix de Aramburu , por Valentín Silva Melero, Catedrático y Vicedecano de la Facultad de Derecho....	81
La autarquía municipal en la nueva ley de bases , por José Alvarez de Toledo López, Abogado del Estado y Profesor de la Universidad de Oviedo... ..	97
Principios fundamentales del proceso del trabajo , por Víctor Fernández González	121

TRABAJOS DE SEMINARIO DE LA CATEDRA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

La Comisaría General de Abastecimientos , por Miguel Virgós Ortiz	145
Represión gubernativa en materia de abastos , por Jesús César Canga Rodríguez.....	159
Nota bibliográfica , por Francisco F. Jardón.....	189
Crónica universitaria	191



CONTRIBUCION AL ESTUDIO DEL MUNICIPIO EN EL SIGLO XVII

POR

SABINO ALVAREZ GENDIN

(Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Oviedo)

1.—FUENTES DE DERECHO

Las fuentes de Derecho municipal que regían en el siglo XVII, están contenidas en la Nueva Recopilación, principalmente en el libro, 3.º y aunque aquélla fué publicada reinando Felipe II, año de 1567, rigieron en sucesivos años, hasta el reinado de Carlos IV en que se publicó la Novísima Recopilación, añadiéndose en el siglo XVII, formando cuerpo aparte, los autos acordados (esto es, las pramáticas, cédulas, órdenes y decretos expedidos, a consulta del Consejo de Castilla), bajo el mismo plan de libros y títulos que la primera edición; autos que se fueron aumentando en las sucesivas ediciones (1).

Sin embargo al incorporar en la Nueva Recopilación el orden de

(1) Galo Sánchez, «Curso de Historia del Derecho», 1942, pág. 219.

la prelación de las fuentes del Derecho figuradas en las leyes de Toro, los fueros municipales regían supletoriamente.

Ello multiplicaba un barroquismo en las disposiciones, difícil de estudiar en su conjunto.

Pese a la época, no era el barroquismo de la literatura jurídica, tan marcada como la literatura medieval, en que las prescripciones de una ley, se repetían, o por lo menos ciertos términos, en el desarrollo de la misma.

Y eso que entonces no existía la riqueza de expresión y contenido, que caracteriza el siglo XVII, de la pintura y de la arquitectura.

Los estudios doctrinales han de hacerse en la obra de Curia pisana, en la de Hevia Bolaños, de Curia Fhilípica, cuyo estudio, en materia mercantil, hizo el pasado Curso de Verano, el Sr. Rubio, Subsecretario de Educación; y en la adición a la propia «Curia», de Dominguez; pero sobre todo en la «Política de Corregidores y Señores de Vasallos» de Bovadilla y en la obra de Santayana Bustillo, intitulada «Gobierno político, de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y juez en ellos», y que se trata de un verdadero Manual de Derecho municipal, dividido en dos partes tan claro y sencillamente expuesto, como ya quisiéramos que lo fueran los tratados modernos de materias similares.

2.—MAGISTRATURA MUNICIPAL. SU DESIGNACIÓN

El Ayuntamiento, órgano representativo del pueblo que podía lo que todo él junto, al decir de Bovadilla (1), se constituía con el Corregidor o el Alcalde y Regidores o Jueces y Regidores, según la costumbre.

El cargo de Corregidor, oficio de Justicia, era incompatible con el de comerciante, abastecedor, recaudador de tributos y otros semejantes y no podía ser desempeñado, ni sus Tenientes, por los naturales de la población donde habían de ejercer su función (2).

Los Alcaldes, que son oficios menores y locales, o de pueblos

(1) V. Posada. «Evolución legislativa del Régimen local», 1910, págs. 72 y 73.

(2) Ley 4, § 9, tit. 10, lib. 9. Nueva Recopilación.

que no son capital de Partido, aunque realicen en primera instancia funciones de justicia, no tienen dichas incompatibilidades, y deben ser naturales y vecinos de los pueblos para los que se elige (1).

Pertenece al Rey al nombrar dichos oficios (2) Alcaldes y Regidores.

Por privilegio, costumbre o prescripción inmemorial, podían también las ciudades y demás poblaciones de estos reinos, como asimismo los señores temporales nombrar Alcaldes, Regidores y otros oficios concejiles (3); como sucedía en los lugares realengos del Principado de Oviedo, donde los concejos elegían jueces.

Y aun fuera de las costumbres o privilegios había casos en que competía a los pueblos la facultad de nombrar jueces que les gobernasen, si el Príncipe no los nombrase, o si el Corregidor muriese, o estando ausente por más tiempo que el que la ley le permitía, y esto aunque hubiese nombrado tenientes, cuya jurisdicción expiraba por la vacante del Corregidor (4).

Bovadilla definía el Corregidor como Magistrado y Oficio Real, que en los pueblos en sí o en provincias contiene jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, por el que son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos y puestos en ejecución los actos de buena gobernación (5).

Las elecciones de cargos públicos, se hacían en el día, y según la solemnidad que estuviese establecida en el pueblo por Orde-

(1) Ley 4, tit. 6, lib. 3 N. R. Lo primero, el que tuviera de ser Regidor en estos Reinos ha de ser natural de ellos y vecino, a ser posible, del pueblo donde fuere proveído el tal oficio, a lo menos ha de ser preferido al forastero, por la mayor afición y amor, que tendrá a la República, salvo a falta de naturales idóneos, que en tal caso, bien pueden ser proveídos los extranjeros a tales oficios. Ley 2, tit. 3, lib. 7 y Ley 14, tit. 3, lib. 1. N. R. Santayana Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y juez «en ellos», 1742, pág. 9.

(2) Santayana, Ob. cit. y ed. cit., págs. 12 y 13.

(3) V. Hevia Bolaños «Curia Filípica, § 2, n.º 11 y 12, Ley 7, tit. 18, lib. 14 y Ley 1, tit. 1, lib. VIII Nueva Recopilación.

(4) Ley 7, t. cit. 5, lib. 3. R. N.

(5) «Política para Corregidores, lib. 1, cap. 11, n.º 37 (1649), pág. 25.

nanza o costumbre. Lo regular en cuanto al día era que se ejecutase en el último Ayuntamiento del mes de diciembre o en el primero del de enero, en algunos pueblos el día de San Miguel. Quedarían nombrados los que tuvieran mayor número de votos. La elección de Procurador Síndico, que representaba al concejo en los Pleitos, debía hacerse por Concejo pleno, o sea en concejo abierto, votando todos los vecinos del pueblo. Quedando nombrado el que tuviera mayor número de votos.

Para tomar la vara el Corregidor—es decir la posesión del cargo—debía preceder el juramento, y luego pronunciaba el posesionado un pequeño discurso para dar el parabien de su venida al Pueblo, exponiendo el programa de gobierno y administración de justicia, y encargando la paz y sosiego y respeto del Corregidor y Oficiales que habían salido.

El Ayuntamiento—en su nombre algún Regidor, el Decano por lo general—solía responder al Corregidor dando la enhorabuena por su posesión, y significando el contento, que esperaban tener de su venida, encomendándole la ciudad y el bien público de ellos (1).

Hecho el nombramiento para los demás oficios del Concejo, obtenida la elección, se les daba la posesión a los nombrados, reuniéndolos y prestando juramento de portarse bien, y fielmente en sus oficios, lo que recibiría el Alcalde o el Decano saliente se les daba el asiento, que a cada uno correspondía; todo lo cual se hacía constar por escrito el Escribano o Fiel de hechos. Para estos oficios, en los Concejos pequeños no necesitaban fianza; aunque la ley imponía esta obligación a los Alcaldes y Jueces ordinarios (2).

Si el nombramiento de estos empleos tuviesen excepción notoria, no se le daría la posesión de él, por ejemplo que fueran parientes dentro del 4.º grado de consanguinidad y del 2.º por afinidad de los que los habían elegido, y se solicitaba entonces al Se-

(1) Bovadilla, tit. lib. III, cap. VII, ed. 1775, pág. 114.

(2) Ley 4, § 9, tit. 10, lib. 9. Nueva Recopilación.

ñor que designara o a la Corporación que eligiera o designara a otro, según los casos.

La elección, por lo menos, por lo que respecta al Ayuntamiento de Oviedo, se hacía por compromisarios combinadamente con el sorteo.

Así para el nombramiento de los Alcaldes de la Sta. Hermandad por la clase de los Hidalgos y de los Pecheros de la ciudad se introducían en bolas las cédulas o papeletas, con nombres de los Caballeros, jueces y regidores presentes, las que se insaculaban en un cántaro, y luego un muchacho sacaba cuatro bolas, y los que aparecían en ellas, elegían a los Alcaldes de la Sta. Hermandad.

A veces no se necesitaba acudir a este sistema si había acuerdo o concordia—como se decía—entre los presentes.

Para la elección de los Alcaldes de la Sta. Hermandad por las feligresías—las parroquias—se insaculaban también los nombres de los jueces y regidores y se sacaban doce electores, que a su vez elegían los Alcaldes de la Hermandad por las feligresías—algunos votaban para dos feligresías—de Godos, Sograndio, Sta. Marina (Piedramuelle), San Claudio, Lorian, Brañes, San Miguel de Lillo, San Pedro de los Arcos, Villapérez, Santa Eulalia, Santullano, Rocces, Pando, Vidayendo, Perera y Latores.

De igual forma los jueces y regidores nombraban los compromisarios para designar dos fieles de carnes, de la ciudad y de las feligresías, el juez de millones, como si dijéramos el interventor de fondos y los receptores de millones, como equivalentes a recaudadores de arbitrios, elecciones que se repetían todos los años, pues los oficios se ejercían por un año.

3.—DURACION DEL CORREGIMIENTO

Aunque no faltó en los siglos pasados quien sostuviera que los oficios públicos debían ser ocupados permanentemente porque la

(1) Ley 4, tit. 6, lib. 3. N. R.

experiencia hace conocer a las personas y los asuntos sobre los que se ha de regir o administrar, la opinión contraria tuvo sus defensores, pues según ella de perpetuarse o hacer impercederos «los cargos, les hacen a sus titulares insolentes y tiranos causando injusticia y desórdenes» (1).

En la Nueva Recopilación (2) figuraba una ley que limita el plazo de los corregimientos, por estas mentadas razones, y así ordenaba que no se provean por más tiempo de un año, salvo—transcribimos literalmente—«si fuéramos informados de la Ciudad o Villa do fuere proveídos». En ese caso se prolongaba por un año más el oficio.

4.—LOS TENIENTES CORREGIDORES

A los Corregidores, no obstante las funciones de justicia, no les era necesario el que fueran juristas, es decir que fueran graduados o licenciados en los estudios de Derecho, pero para ello como decía Bovadilla (3) deben tener Tenientes juristas—que se llamaban Tenientes Corregidores—siendo de aquellos, sin duda, el nombramiento, por cuyo parecer y consejo administraban justicia y fallaban sobre las causas contenciosas y dudosas, para lo cual la Nueva Recopilación (4), disponía que «cuando fuesen proveídos de los tales oficios se les mande, y encarguen de nuestra parte, que tomen y tengan consigo Tenientes Letrados, de Ciencias y experiencias», o bien «que sirvan los oficiales por sí mismos, y por sus oficiales, seyendo ellos presentes» (5).

Como sanción tenían los Corregidores, que fallaran sin audiencia o asesoramiento del Teniente Corregidor, la anulación de sus

(1) Bovadilla «Política de Corregidores», lib. 1, cap. XVII, pág. 247.

(2) Ley 4, tit. 5, lib. 7.

(3) Política para Corregidores y Señores de Vasallos en tiempo de paz y de guerra. Lib. 1, cap. XI, Imprenta Real de la Gazala, 1775, págs. 151 a 153.

(4) Ley 10, tit. 5, lib. 3.º, N. R.

(5) Ley 22, tit. 5, lib. 3.º, N. R.

sentencias, salvo en los pueblos de corto vecindario o cuando por costumbre así viniera despachando el Corregidor, en los asuntos que llamaríamos de menor cuantía—Bovadilla dice de pocos perjuicios—, y cuando con solo el buen entendimiento solían acertar.

Ahora bien, es obvio, que el recurso ante la Audiencia o la Cancillería sería admisible por defecto de asesoramiento del teniente Letrado; y que el Tribunal podría no entrar en el fondo del asunto, decretando la nulidad de la sentencia por defecto de forma, pero si apreciases de tal suerte la justicia, podía prescindir de las formas y entrar a resolver el asunto, cosas que no sucedería hoy en una justicia rogada de casación, si una sentencia se dictase por quebrantamiento de forma, aunque el fondo fuera justo de entera justicia; el Tribunal tendría que cesar o anular la sentencia, pese a la justicia de la resolución apelada.

5.—ATRIBUCIONES DEL CORREGIDOR

El Corregidor tenía jurisdicción en el Partido de primera instancia en causas civiles superiores a 600 maravedis, y en todas las de índole criminal, y en segunda en las de esta cantidad o menor, cuya competencia pertenecía a los Alcaldes ordinarios de los pueblos sujetos a la cabeza de Partido, los cuales Alcaldes podían proceder en las causas criminales las primeras diligencias a la prisión de los reos y al embargo de sus bienes (1).

Antes de Felipe III, toda la primera instancia en materia civil era de los Alcaldes, pero la Casa de Borbón más centralizadora que los Austrias hace asunción de las funciones jurisdiccionales civiles en los órganos que son siempre de designación real como los Corregidores, que resultaban siendo más funcionarios de justicia que administrativos.

Las funciones del Corregidor no son simplemente de justicia y

(1) Leyes 8, 15, 17, 22, 24, 27 y 29, caps. V, VI, VII y VIII, tit. IV y leyes 12, 24 y 25, tit. IX, lib. II, N. R.

de control y jerarquía de los Concejos, sobre portazgos o imposiciones nuevas ni facultad real, sino como representante del Poder Central en el término de su jurisdicción tenía muchas de las que hoy se encomiendan a los Gobernadores civiles, y a los Delegados de Hacienda y otros jefes provinciales de la Administración central, lo cual se acentuó con D. Fernando V, y D. Carlos II, incluso sobre aplicación de las leyes sobre la conservación de Montes, Plantíos, Caza y Pesca. (1)

La separación del ejercicio del poder administrativo local y del control jurídico-administrativo regía en la Edad Moderna, ejercicio que se atribuía al Corregidor representante del Poder central, que sí reúne ciertamente con estas funciones jurídico-administrativas, las de justicia civil y criminal, no separadas hasta la Constitución de Cádiz, siguiendo la teoría de la separación de funciones entonces dominante en Europa y Norte de América.

En lo Municipal, la Casa de Austria acentúa el sentido centralizador de la época de los Reyes Católicos, sosteniendo el Corregidor, e inicia una cierta uniformidad administrativa, lo cual no se ha podido lograr en absoluto, pues aparte reminiscencias del Poder legislativo o foral de los antiguos Reinos, cada Consejo tenía su régimen foral o consuetudinario, si bien existían ya fueros-tipo, como el de Sahagún, que tenían un cierto carácter normativo.

6.—EL AYUNTAMIENTO COMO CORPORACION. SU FUNCIONAMIENTO

El Municipio o Concejo es la institución jurídico-pública del pueblo, tomado el nombre Concejo de la antigua Asamblea abierta medieval, por lo que también recibió este nombre el Ayuntamiento, con que consuetudinariamente se denominaba además de

(1) V. Leyes 6, tit. lib. 3. N. R.

la Casa o Lugar (1) donde se reunían el Corregidor, Alcalde y Regidores, en suma el Justicia y Regidores y demás para tratar del gobierno del pueblo, y el conjunto de estas magistraturas municipales (2) constituyendo una institución o mejor dicho dado su matiz colectivo, una Corporación. Corregimiento se llamaba a la institución y autoridad del Corregidor, y a veces conjunto Regimiento al de Regidores y Corregidor. En el siglo XVI y XVII, se llamaba a esta Corporación Ayuntamiento en el Municipio de Oviedo, como se dice en las actas consignadas en el libro de Acuerdos.

Dentro de los Regidores, podían los Ayuntamientos elegir servidores públicos, es decir, que habían de desempeñar funciones transitorias o comisiones especiales, como los Procuradores de Cortes, Alcaldes de Hermandad, Comisarios de Abastos, Fieles de carnicería y otros. No importaba que eligiese a parientes. (3)

También designaban los Ayuntamientos cada año—siendo reelegibles—los funcionarios remunerados, como abogados, procuradores, escribanos, contadores, depositarios, recaudadores, mayordomos de propios, médicos, cirujanos, boticarios, maestro de Gramática, guardas de Moral y Huerto, y Véedores Examinadores de oficios, si bien éstos los solían designar los gremios.

Decía Santayana que para estos oficios convendría siempre, que los que se nombrasen para altos cargos, no tuvieran adherencia (quiere decir parentesco o amistad) con los que los nombraban; si bien no había ley que lo prohibiera.

A los que manejaban fondos se les exigía fianza, no debiendo de elegirse bajo la responsabilidad de los electores, más cargos de los acostumbrados. Por la elección de altos Oficios no podían los

(1) Ennoblécese las Ciudades y Villas en tener casas grandes, y bien fechas, en que hagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten la Justicia y Regidores y Fiscales, a entender en las cosas cumplideras de la República que han de gobernar, (11, ti. I, lib. 7. N. R).

(2) Vid. Santayana Bustillo. Gobierno político de los pueblos de España, 1742, págs. 2 y 3.

(3) V. Curia Philípica l. § 2, n.º 28 y 29.

vocales recibir dádiva alguna; y si de otra suerte se hiciera, el escribano de Ayuntamiento debe dar cuenta al Fiscal del Tribunal superior inmediato.

Aunque lo general es que funcionaran en los Municipios los Ayuntamientos pervivieron en todo el siglo XVII, y aun en el XVIII y XIX los concejos abiertos en muchos pueblos. Así en León y Asturias, recientemente hemos oído el funcionamiento del Concejo de Corao—en caso expuesto por el profesor Sr. Antuña en esta misma Universidad.

Pero en los pueblos urbanos o mayores regía el Concejo, si bien en algunos como en Zaragoza señala Santayana que el Procurador Síndico era elegido por los Veinte y Jurados de las parroquias. (1)

La presidencia del Ayuntamiento tocaba al Corregidor, como la del Concejo al Alcalde; pero ni de uno ni de otro era siempre necesaria la asistencia. No lo era en los Cabildos ordinarios, en que por Ordenanza o costumbre estaba señalada la hora y destinado el día para celebrar Ayuntamiento. No asistiendo el Corregidor, presidía el Regidor más antiguo. En los Cabildos extraordinarios principalmente, si por la urgencia los celebraba en su casa, debía el Corregidor estar presente.

La convocatoria de Cabildo extraordinario dependía del Corregidor o del Alcalde. Si no quería congregarle lo haría el Regidor Decano, el que presidiría, y lo mismo lo haría, cuando en el Ayuntamiento hubiera de tratarse cosas que tocasen al Corregidor o al Alcalde; si bien en este caso no se habría de tratar de otra cosa, de lo que daría fé el Escribano.

La citación a Cabildo se hacía según la costumbre u Ordenanza que hubiese y a toque de campana, por pregón, o por nuncio, es decir, por notificación personal. Omitida la citación no se vicia el acto, si los Regidores se hallaban presentes. En los acuerdos extraordinarios, de asuntos graves y de elecciones de Oficio, la ci-

(1) Ob. cit. pág. 26.

tación habría de ser personal, de otra suerte, pidiéndolo alguno de los Regidores era nulo el acto. A los Cabildos para elecciones de Oficios, ninguno podía ser compelido a que concurriese; pero sí para los en que se hubiese de tratar asuntos de suma importancia, servicio o bien grande de Rey o de la República. El Regidor que dejara de asistir, perdía el salario del día, o incurría en la pena que prevenía la Ordenanza, o en la que no estando prevenida ésta, le impusiera el Corregidor a su arbitrio.

No es cierto, pues, que los cargos concejiles históricamente fueran solo honoríficos y gratuitos.

Para que hubiese sesión deberían concurrir las dos terceras partes del Consistorio.

A los Ayuntamientos se tenía que ir con el hábito decente. El regular que usaban los Regidores era negro.

En las ciudades de Castilla, a más del Corregidor, Regidores, Síndico y Escribano de Ayuntamiento, entraban también en él los Sexmeros o Cuartos de la tierra como representantes de los Sexmos o pueblos anejos.

En los demás pueblos, y generalmente en los de la Corona, de Aragón, solo asistían el Corregidor, o Alcalde, Regidores y Síndico; sin embargo, ocurriendo algún asunto grave, en que conviniera asistieran algunas otras personas de autoridad y de ciencia, podían asistir a Cabildo a fin de que dieran su parecer y dictamen; pero no tenían voto decisivo, a la manera que hoy se hace en los pueblos del Protectorado de Marruecos.

En el orden de sentarse y de votar, se guardaba la costumbre o la Ordenanza que hubiere. En defecto de ella, se sentaba y votaba cada uno según su antigüedad; o se observaba el orden que se practicaba en los Tribunales superiores, que era, que el más moderno votase el primero. El voto, por lo regular, se daba en público salvo para la elección de cargos.

No en todas las causas tenían los Regidores todos voto, así en los asuntos de interés particular de ellos. Lo mismo sucedía si se trataba de interés de alguno, en el que por afecto especial o

parentesco de los designados con los Regidores, debían los que se considerasen interesados en el negocio salirse del servicio, según ya hemos dicho. Si no salía aquél podían disponer su salida los Regidores o solo el Corregidor, bajo sanción de nulidad de sus acuerdos (1).

El Corregidor o el Alcalde no tenían voto sino en el caso de empate o igualdad de votos de los Regidores, que entonces lo tenían decisivo. El Procurador Síndico, los Sexmeros o Cuartos, carecían así mismo de voto en los Ayuntamientos y Concejos, a que asistían. Solo tenían voz en nombre del pueblo o sus representados.

Las actas que recogían los acuerdos del Ayuntamiento, se tenían que firmar por los Capitulares, aún para aquellos que desistieran. (2) Pero podían hacer que constasen sus votos, para que en ningún caso les hiciera perjuicio evitando la responsabilidad, que hoy ya se exige por prescripción directa de la ley. El Corregidor o Alcalde debería ejecutarlo, a pesar de la apelación que se interpusiera, o de la contradicción que se hiciese.

Lo que se resolvía en un Ayuntamiento no podía revocarse en otro sin causa necesaria y justa, y a este fin habrían de ser llamados a concurrir todos los que lo proveyeron. Con justa causa bien podría revocarse lo acordado primeramente, aunque en ello hubiese perjuicio de tercero, si para esto hubiese razones muy justas; éstas debían anotarse en el Libro de Acuerdos, para que en todo tiempo constasen los motivos de la resolución y de las justas causas de ella. Si no fuese así, sin duda podría impugnarse ante el Corregidor y ante la Audiencia o la Chancillería.

Al comienzo de las sesiones se leían los acuerdos adoptados en sesión antecedente, para saber si estaban cumplidos o ejecutados

(1) «Los actos que se hicieron contra ésto no valen». Decía la ley 34, título VI, lib. III. N. R. Bovadilla. Ob. cit. lib. III, cap. VII. n.º 48 y 49, ed. 1775, p. 123.

(2) Hemos podido comprobar que así se hacía en los libros de acuerdos del Ayuntamiento de Oviedo.

(1) y los Regidores que tuviesen Comisiones daban cuenta de ellos.

En los Ayuntamientos y Concejos, el Gobierno, Presidencia y autoridad toda era del Corregidor o Alcalde. A éstos correspondía hacer la convocatoria y congregar el Ayuntamiento.

A los mismos pertenecía hacer que en los Cabildos se guardase la moderación correspondiente, castigando, si el caso lo requería, a los que faltasen a ella. A ellos tocaba el no permitir entrasen en Consistorio otras personas que las que debían, y tenían derecho a asistir, como el disponer que no faltasen o de faltar sin su licencia los Regidores, y demás, que por obligación hubieran de asistir a los Ayuntamientos. Debían asimismo velar por la libertad de los Concejos, castigando a los que la embarazasen; y poner en ejecución los acuerdos de su Cabildo.

A los Ayuntamientos o Concejos había de contribuir y estar presente el Escribano o Fiel de fechos, que equivalía a los actuales Secretarios, siendo designado como dijimos, por los Ayuntamientos o los Concejos (que tengan los mismos Cabildos depurados a este fin, y cuyo nombramiento tocaba a los mismos Ayuntamientos o Concejos). El que ejercía este oficio, había de ser Escribano Real; esto es, aprobado por el Rey o su Concejo; por lo que en las poblaciones donde lo hubiera no se nombraría quien no tuviera esta calidad: a falta de éste, se podía nombrar a cualquier otro sujeto de legalidad y de confianza, porque había de dar fé de lo que ante él pasase. Toda la obligación de este Escribano o Fiel se reducía, en cuanto al acto de la celebración de Cabildo, o Concejo, a escribir en el Libro de acuerdos con toda distinción y claridad las resoluciones que quedasen acordadas, anotando con toda expresión el día y hora en que se había celebrado el Cabildo, y lo acordado por éste; y aún debía anotar los votos particulares de cada uno, si se lo mandasen para que todo constase en el Libro con todo detalle.

(1) Bovadilla, Política para Corregidores, lib. 119, cap. VII, n.º 29; ed. 1775, pág. 116.

7.—POTESTAD REGLAMENTARIA

Tenían muchos Municipios de España en el siglo XVII facultad de hacer Ordenanzas para su gobierno. Tales eran las que se hacían así para elecciones de Oficio, provisiones de abastos, limpieza de calles, para el uso, y ejercicio de los oficios mecánicos, y que los menestrales usaran bien y fielmente de ellos, para el uso de la caza y de la pesca; y como tales generalmente debían estimarse también las que se formasen para la administración de las rentas, y propios del pueblo, uso y goce de los bienes comunes, y cuantas condujeran al bien común de los pueblos, dentro de los límites de una pura economía.

No todos los pueblos tenían facultades para hacer estas Ordenanzas o Estatutos, pues solo las tenían las ciudades cabezas de partido. Las aldeas sujetas a aquellas no hay duda, que no la tenían pues debían gobernarse por las de la capital.

Para que las Ordenanzas tuvieran fuerza de ley, que no fueran contrarias a las leyes del reino existía una verdadera acción popular, aunque no una contencioso especial, pues cualquiera del pueblo era parte para contradecir lo resuelto en el Ayuntamiento, como interesado en la causa pública, representado por los Procuradores Generales o Síndicos, los Sexmeros o Cuartos, y si vencían en la causa pagaba el Municipio las costas. Puede contradecirse, o recurriendo al Consejo Supremo de Castilla, o al Corregidor, según la entidad del asunto, que oyendo las partes, les administraba justicia.

8.—PROTOCOLO

Cuando a veces se discute el puesto de los Alcaldes, incluso por autoridades de más jurisdicción, debe buscarse en la tradición el privilegio de aquellos. Cierta que entonces se invitaba a las Corporaciones, con la que asistía el Corregidor, la única autoridad delegada del Poder Central, puesto que casi todas las demás funcio-

nes estatales eran representadas por los Cabildos constitucionales.

El Regidor decano en cabeza de provincia ostentará siempre el primer puesto de Protocolo, y en cualquier otra población ocupará el asiento de la izquierda del Corregidor, y a la otra derecha el Alcalde.

Como dato curioso de la prestancia que tienen las Corporaciones o Cabildos municipales, cuando salían en forma de ciudad o villa diré que ciudades principales no podían salir en forma de Ciudad a recibimiento de señor particular, ni asistir a Exequias, Honras, Entierros o Bautismos; y sí solo se permitía salir a recibir su Obispo la primera vez que iba a ella; y asistir a las Catedrales, o a algunas otras Iglesias en una u otra función, según la costumbre que hubiese.

Al Regidor Decano tocaba tener las llaves de las puertas de la Ciudad, la ceremonia de darlas al Rey en la entrada, tener una de las tres del Archivo del Cabildo; de las otras dos, la una había de tener el Corregidor, la otra el Escribano del Ayuntamiento. En algunas poblaciones le correspondía al Regidor Decano el hablar al Rey por Ciudad, cuando se le recibía, responder en Ayuntamiento por el Cabildo, el mandar cubrir, y sentar a las personas que entraban, el dar licencia para hablar en Consistorio, dar cumplimiento a las Cédulas, y provisiones del Rey, nombrar los Comisarios Jueces de apelación, y recusación, el dar las Varas, y recibirlas de los Oficiales, que entran, tomar posesión o cesar en su oficio.

LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LA LEY DE BASES DE REGIMEN LOCAL DE 1945 ⁽¹⁾

POR

DON MANUEL BLANCO Y PEREZ DEL CAMINO

DOCTOR EN DERECHO

SECRETARIO DE LA DIPUTACION DE ASTURIAS

SEÑORES:

Mis primeras palabras, han de ser de agradecimiento, a esta Ilustre Universidad Ovetense, que tiene hoy, y en esta conferencia precisamente, que oír a uno que no ha dejado todavía la categoría de estudiante, y ya se permite dar lecciones.

Ya comprenderéis que no soy yo el que pudiera tener autoridad para hablaros, sino el cargo que inmerecidamente desempeño, de Secretario de la Diputación. Cargo cargado y sobrecargado de tradición, y de la legítima, en el cual ilustres varones, como los España, Uría y Mantilla, brillaron en la ciencia jurídica, con las

(1) Conferencia dada en la Universidad de Oviedo el día 17 de septiembre de 1945, en los Cursos de Estudios de Administración Local, organizadas en el VI Curso de la Universidad de Verano

más altas competencias. A ellos, que supieron darle lustre y brillo, debemos todos, el que hoy me vea delante de vosotros, en este trance para mí difícil y para vosotros más que aburrido, de escucharme. Pero, en fin, como las circunstancias obligan, con la ayuda de Dios, empezaremos.

Nuestro filósofo Balmes, decía, que eran necesarias tres condiciones para contar algo. La primera tener algo interesante que decir, la segunda saberlo decir y la tercera saber callarse a tiempo.

Ya comprenderéis que de las tres condiciones, la que con mayor fuerza me atrae es la tercera, y seguramente también a vosotros, pues si vamos a entrar a examinar lo que os pueda decir de interesante, y en saberlo decir, nada sacaremos en limpio, ya que lo interesante será algo que diga la Ley, y de la forma, más vale que me calle, que es la tercera virtud que quiero tener.

El tema sobre el que tengo que hablar, es sobre la Ley de Bases de Régimen Local. Mi cargo es de especialista, pero de una especialidad muy limitada, que se reduce a las Diputaciones. Por eso yo no soy el más indicado, ni mucho menos el más preparado, para hablaros de un detenido estudio de todas las Bases de la Ley. Doctores tiene esta Ilustre Universidad como el Magnífico y Excmo. Sr. Rector; que además de su sólida preparación, ha intervenido activísimamente en las Ponencias y Comisión de las Cortes Españolas. El es el indicado para hacer esta labor, y para que nos dé la interpretación auténtica de ellas. Nosotros sólo podemos ofrecer sino una muy personal, y por lo tanto, seguramente equivocada.

A estas consideraciones de carácter general tenemos que añadir, que regulando conjuntamente las Bases, la vida de Ayuntamientos y Diputaciones, me reconozca la falta de preparación para tratar de la especialidad de Ayuntamientos, y deje este tema a mis compañeros.

Pero hay todavía más, y es que en las mismas Diputaciones, y como parte integrante de ellas, en todos los aspectos están sus haciendas—parte vital—, y como al frente de ella, existe un Técnico

especializado en tan difícil y espinosa cuestión, es otro de los motivos que me obligan a apartar como tema de esta lección la parte de Hacienda, tocando sólo su aspecto general, y dejando la especialísima de su labor y estudio al Interventor de la Diputación.

Por eso la reduzco al examen de la Ley de Bases de Régimen Local y a la parte general de Diputaciones, con ligeras referencias a nuestra Diputación de Asturias.

De todas formas, algo tendré que decir en sentido general, pero considerando que los elementos esenciales de toda Corporación son: la autoridad, los fines, la población, el territorio y los medios, a ellos reduciré mi examen como parte más interesante de las Diputaciones, y precedidas de un concepto general de la Institución, y terminando con un bosquejo de lo que la Ley puede significar en nuestra Diputación.

IDEA GENERAL

De todas las Bases, podemos decir, que recogiendo el criterio de los Técnicos y especialistas, ha venido a llenar, las clásicas lagunas y huecos, que ofrece toda la exuberante legislación administrativa española. Que en materia municipal, con la magnífica Base del Estatuto y con la no menos magnífica de la Ley de 1935, ha venido a refundir dos criterios, recogiendo lo bueno de uno y de otra, y saliendo un conjunto realmente apreciable y digno del mayor elogio. Novedades notables, realmente no podemos señalar, en relación con el Estatuto y Ley de 1935. En lo municipal es una ordenación legal de la caótica legislación vigente. Donde encontramos una verdadera renovación es en la parte de Haciendas Municipales, en el que los ingresos del mediano y gran Municipio, se verán aumentados considerablemente, con la cesión del Estado del antiguo subsidio al combatiente, con un recargo del 10 por 100 en consumiciones en cafés, bares, etc., con fines no fiscales, y en la cesión de otros importantes tributos, siendo de poca monta, en relación con los nuevos ingresos, la supresión de los arbitrios

de pesas y medidas, inquilinato, producto neto de Sociedades Anónimas, productos de la tierra; reparto de Utilidades, etc. El mayor, en la generalidad, es el de inquilinato, grandemente compensado con los nuevos recursos. En Oviedo, capital, posiblemente suponga más de 5 millones los nuevos ingresos.

En cambio, en Ayuntamientos pequeños, al suprimir el reparto de Utilidades, único ingreso efectivo, y en su lugar darles la compensación equivalente con cargo a los recargos sobre Urbana y Rústica de la Base 22, no se les aumenta sus ingresos, sino sólo se les modifica el procedimiento de exacción, y ya que los antiguos subsidios de Usos y Consumos, no tiene su cuantía e importancia, ni creemos llegue a tener larga vida, en manos de esos Ayuntamientos.

Esta falta de recursos del pequeño Municipio, está compensada, en parte, con las nuevas obligaciones, que las Bases hacen pesar sobre las Diputaciones, cargando, en general, sobre ellas, todas las obras que los pequeños Municipios no puedan realizar.

Estas son, a grandes rasgos, las novedades más importantes de la Ley de Bases en lo que a Municipios se refiere, quedando, en lo referente a población, Alcalde, Ayuntamiento, competencia, acuerdos, contratación, funcionarios, Recursos, etc., casi igual a lo actualmente vigente. Modifica las anteriores formas de designación de Alcaldes, que ahora son gubernativos, y la designación de Concejales por tres procedimientos, y por último, como Institución nueva, crea un Servicio de Inspección de Corporaciones Locales, llamado a tener una gran importancia en la vida de Ayuntamientos y Diputaciones.

Hay que aclarar, que el no señalar más novedades, no quiere decir que se pueda calificar de mala, sino de todo lo contrario, pues las cosas nuevas, si no han sido ya ensayadas con éxito, suelen ser contraproducentes.

En resumen, creemos que la Ley es excelente, siendo producto de las experiencias anteriores, y de las circunstancias.

Realmente, donde mayores novedades ofrece es la parte pro-

vincial, que recogiendo la exposición del profesor D. José Gascón y Marín, en su décima conferencia sobre la Administración Provincial Española, pronunciada en la cátedra Valdecilla en 1941, y la del Sr. Alvarez Gendín, en su Administración Provincial, han sido el guión general de la parte de Diputaciones.

EL CONCEPTO DE LA PROVINCIA EN LA LEY

Para poder intentar dar un concepto algo acabado de la provincia, empezaremos por decir que etimológicamente viene a significar «la parte de un todo»; es decir, la unidad dividida. El todo, por razón de necesidad, separado en partes. A este concepto hay que añadir, el de dominio, y el de señorío. Estas aclaraciones, generalmente admitidas por todos los tratadistas de Derecho Administrativo, no señalan una orientación definida para que podamos fundamentar el concepto exacto de la provincia. Forzoso es el indagar por otros caminos que nos aclaren la obscuridad.

La Ley que comentamos, en su Base 1.^a viene a definir la provincia, como una agrupación de municipios. Concepto firme y seguro si se tratara de dar una idea de uno de sus elementos, cual es el territorio, pero deficiente, si además se quiere dar a entender lo que realmente es la provincia.

Sabido es su origen legal, en nuestra legislación de 1833, pero esta legalidad no puede significar, que antes la provincia, en su carácter institucional, no existiera. Conocida es la división romana en provincias. Desde la Reconquista estas entidades institucionales se llamaban Reinos, Principados, Condados y Señoríos. Es decir, que la Institución intermedia entre el Estado y el Municipio, existió mucho antes de 1833.

Si el hecho histórico en nuestra Patria demuestra su vida, forzoso será el buscar su origen, no en el concepto legal, sino en los hechos, razón de su existencia.

La idea de necesidad—creadora de los Municipios—creemos que es la razón de la existencia de las provincias. La razón de su

existencia serán sus fines, que por razón del bien común, tengan necesidad de cumplir. Es la misma razón de la existencia del Estado. Sus fines serán, en unos y otros, las necesidades que deben atender. La idea finalista de los teólogos escolásticos, y la idea de necesidad en su base. Por eso no puede decirse que su origen sea o no creación de la Ley. Se divide el todo por razón de necesidad. Y la necesidad, ¿cuál es? La prestación de unos servicios. La realidad ha demostrado que variados servicios, no eran debidamente atendidos por el Estado, ni por el Municipio. Ejemplo claro ha sido en la época contemporánea los de Beneficencia. Encargados por la Ley de 1882 a las provincias, éstas en poco menos de un siglo, y heredando los magníficos antecedentes de servicios montados por las Ordenes Religiosas, que dejaron de vivir en virtud de las leyes desamortizadoras de Mendizábal, las crearon y organizaron nuevamente, naciendo grandes y hermosas Instituciones. Hoy se puede decir que el problema de la Beneficencia, en sus múltiples aspectos, está resuelto en España: El Estado, en cambio, durante esos años no ha sabido sino crear unas raquíticas y limitadísimas Instituciones. Las provincias, del antiguo concepto de hospitales-cárceles, han sabido darles el espíritu cristiano y acogedor de la excelsa virtud de la caridad. Y lo mismo podemos decir, por no citar más, del servicio de caminos vecinales, hay en la mayoría de las provincias casi ultimados sus planes en un plazo de unos 10 años.

Prueban estos hechos que la necesidad de atender a unos fines, son las verdaderas razones, naturales y lógicas, de la existencia de las provincias. Las filias y las fobias de defensores y atacantes, no son más que anécdotas. Por encima de todas ellas están las necesidades de cumplir unos servicios-fines, que estaban incumplidos.

En los tiempos modernos, donde la exuberancia de los fines o necesidades del Estado son tantas, se explica aún más que se desentienda de aquéllos, que tienen un marcado sentido provincial. Asimismo los Municipios, al aumentar sus necesidades, que so-

brepan con mucho a sus medios, y ser éstas atomizadas y pequeñas, en relación con los fines gigantescos del Estado, es también de sentido natural de necesidad, que una Institución intermedia y superior a la Municipalidad, sea la encargada de cumplirlos

En la antigüedad, en Atenas, se ha hablado de la Ciudad-Estado, pero el concepto que modernamente nos transcribe don Eduardo Aunós, en su Historia de Ciudades, es el equivalente al que hoy tenemos de provincia. En la actualidad, el concepto de Gran París, Gran Londres y todas las grandes ciudades, como Berlín, Tokio, Buenos Aires, etc., es el de provincia, departamento, etcétera. Su organización, por *razón de necesidad*, sobrepasa la organización municipal, y se crea una Institución superior a ella. Surge otra vez la idea de necesidad creando una Institución intermedia, que no es propiamente municipal ni estatal.

Los fines y necesidades crean la Institución.

Al igual, lo mismo que se han creado las grandes ciudades, nacen y se crean las provincias.

Por eso hablar como hace la Ley de Bases de Agrupación de municipios, es querer fraccionar su sentido, aunque al hablar de las competencias y finalidades en sus Bases 41, 42 y 43, la realidad imponga su verdadero concepto de Entidad intermedia.

Los tratadistas de Derecho Administrativo, vieron ya esta diferenciación. Unos consideraron a la provincia como Entidad intermedia, y otros la estimaron como una mera agrupación de municipios. Para los primeros debieran ser superiores jerárquicos de los Municipios (criterio de nuestra Ley de 1882) y para los segundos tal jerarquía desaparecería. (Criterio de la Ley de Bases.)

En realidad, se confundieron los conceptos, pues aunque realmente las provincias no se las puede considerar como superior jerárquico de los Municipios, por razón de que tampoco se las debe considerar como una Institución inferior del Estado, lo cierto es que la provincia complementa las necesidades y fines de los Municipios, como asimismo colabora a los fines del Estado, cumpliendo servicios que unos y otros no pueden o no cumplen.

De todo ello se deduce, que aunque el reconocimiento de la provincia sea de origen legal, la razón de existencia está en la necesidad de cumplir determinados fines y servicios, no siendo mera agrupación de municipios, sino Instituciones nacidas de la necesidad.

DE LA AUTORIDAD

Sentadas estas ideas sobre la naturaleza de la provincia como Entidad, que por razón de necesidad ha surgido en la historia, debemos examinar qué Organismos y Autoridades la representan, estudiando con ello la Autoridad, que constituye el primer componente esencial de la Institución.

La Base que comentamos dice: que *corresponde a sus órganos representativos, teniendo por fin, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de su territorio. Más adelante, añade, que las Diputaciones provinciales son Corporaciones públicas de fines económico-administrativos.*

En la Base 35 se dice, que los Gobernadores representan al Gobierno en las provincias, y entre las atribuciones que a él se señalan en la Base 37, figura la de ser Presidente nato de la Diputación, presidiendo y votando en sus sesiones, y en la de los Servicios Técnicos.

En la Base 38 se añade: la administración de los intereses peculiares de la provincia, estará a cargo de la Diputación provincial y de su Presidente.

Por la Ley de Bases son, por tanto, tres Autoridades las encargadas de regir esta Institución: Gobernadores, Diputación y Presidentes.

Se deduce de todo ello una mezcla de Autoridades, que aunque regladas sus atribuciones, no es la mejor base para el gobierno y administración de la provincia, pues como decía Santo Tomás en su obra «Del Reino y de los Príncipes» lo que es uno repele la diversidad.

Si este confusionismo lo relacionamos con el concepto que de

las Diputaciones se tenga, de ser o no ser superior jerárquico de los Ayuntamientos, o de ser o no ser Entidades intermedias entre el Estado y los Ayuntamientos, aumenta.

Si se considera a la provincia y por lo tanto a las Diputaciones, como Organismo intermedio entre Estado y Municipio, es lo lógico y natural que el Estado tuviera su intervención, y fueran los Gobernadores los Presidentes efectivos de las Diputaciones—por ser la provincia parte de un todo—; y por el contrario, si son agrupación de Municipios, la presidencia de ellas debiera ser independiente de los Gobernadores.

Pero en la Ley de Bases se desconoce esta realidad, y declara primero que las provincias, y por lo tanto las Diputaciones, son agrupación de Municipios, pero añade en su Base 37 que serán presididas por el Gobernador. En este caso, sería lo natural que las presidiera, exclusivamente, sus Presidentes.

En parecida contradicción, sólo que al revés, incurre el Estatuto Provincial, pues considerando a las Diputaciones como Entidades intermedias entre el Estado y el Municipio, según nos dice su artículo 1.º, el gobierno y administración de sus intereses corresponde, no al Gobernador, sino al Presidente y Diputación.

El precedente de la Ley de 1882, tampoco es muy claro, pues aunque a las Diputaciones se las consideraba como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, y pudiera entenderse que eran agrupación de Municipios (y en la parte económica así lo era por el antiguo contingente) es indudable que se creaba una Institución intermedia, y en este sentido estaba acertado el que fueran presididas las Diputaciones por los Gobernadores.

Con estos antecedentes, no es de extrañar que la Ley de Bases no supiera centrar el verdadero sentido del órgano rector de la Institución provincial.

Hay que añadir que esta exposición es de principios, pues en la Ley vienen iniciadas las divisiones necesarias de competencias, para no confundir las atribuciones respectivas de Gobernadores, Diputaciones y Presidentes, pero que desde luego hubiera sido

preferible que sentado el concepto verdadero de la provincia, sacar todas sus consecuencias.

El examen del cargo de Gobernador, como primer representante del Gobierno de la Nación en la provincia, no creemos que sea necesario, ni este ligero comentario el más indicado.

Solo queremos aquí hacer resaltar que como representantes de la institución intermedia entre el Estado y Municipio, existió siempre en nuestra Historia y que en los primeros tiempos de la Monarquía española se les llamó Duques o Condes; en tiempos de Alfonso VII había Cónsules en Asturias, etc. Los Adelantados y Merinos en tiempos de Fernando III. Los Corregidores en las Cortes de Alcalá. Los Asistentes de los Reyes Católicos y Novísima Recopilación de 1805. Y después la Constitución de 1812, pruebas son de que aunque con distintas y diversas atribuciones y competencias,—como ahora los distintos servicios provinciales del Estado—siempre existió una Institución intermedia entre Estado y Municipio y una autoridad que las rigiere.

De las funciones de los Gobernadores, además de las atribuciones generales, reguladas en la Base 36 en relación con todos los servicios estatales en la provincia, la Ley regula unas específicas con la administración local en su Base 37, que podemos calificar de muy limitadas, pues se reducen a una general vigilancia; a la facultad de suspender acuerdos en determinadas condiciones; a ejercer unas funciones disciplinarias; y a informar sobre actuación de Autoridades y Corporaciones.

Examinada muy ligeramente la actuación del Gobernador en el Gobierno de la provincia, nos queda examinar las dos restantes que señala la Ley de Bases. En estas Instituciones es donde la Ley ha introducido mayores novedades que trataremos de hacer una exposición.

Empecemos por decir, que tanto en la Ley de 1882 y en el Estatuto provincial, el cargo de Presidente, como miembro de la Corporación, tenía limitadas sus atribuciones, (además de otras peculiares como ordenación de pagos, etc.) a ejecutar los acuerdos pro-

vinciales. Por la Ley de Bases aunque estas facultades las reserva, en lo que se refiere a los acuerdos de la Diputación, se crea una autoridad nueva en el cargo de Presidente, con amplias facultades propias y completamente independientes de las de la Diputación y también de las del Gobernador, naciendo por primera vez en la historia de la vida provincial, el cargo de Presidente-Gerente.

Por ello será necesario examinar primeramente las facultades, atribuciones y organización de las Diputaciones, para después estudiar las de sus Presidentes.

Son copartícipes de la administración de los intereses de la provincia, según se desprende de la Base 38, la Diputación y su Presidente. La primera será elegida, un diputado por cada partido judicial, por compromisarios de los Ayuntamientos, entre sus Alcaldes y Concejales. Después las Corporaciones y Entidades Económicas de la provincia en una propuesta en terna del Gobernador, eligen hasta un 50 por 100 del número total de los elegidos por los Ayuntamientos.

La composición es mixta. Una, de representantes de Ayuntamientos, y otra de Corporaciones, todavía no designadas. La primera representación es lógica consecuencia de la errónea concepción de considerar a la provincia como agrupación de Municipios. La segunda parece que significa una rectificación del primer criterio, pues si se la considera como mera agrupación de Municipios, holgaba esta representación de Entidades, y si fuese la Diputación, Institución intermedia entre Estado y Municipio, holgaba la representación de los Ayuntamientos.

En definitiva viene a ser una mezcla de representación democrática que en lo que a Asturias se refiere, estará compuesta en principio, salvo lo que la Ley articulada determine, por 18 diputados, por otros tantos partidos judiciales, más 9 de Entidades y Corporaciones, que suman 27 Diputados. En total un pequeño parlamento.

Esta organización que a primera vista parece como un retroceso de la eficacia y competencia, en favor de la política y la orato-

ria, debemos decir que está sabiamente regulada en la Base 44, donde se señala las atribuciones de las Diputaciones. De su examen se deduce, que las facultades que se les conceden, son en general las que pudiéramos llamar constituyentes, básicas y fundamentales, dejando todas las restantes a los Presidentes de las Diputaciones. Son las que taxativamente se les señala y no otras, y entre las más importantes citamos provincialización de servicios; planes generales de caminos; establecimiento de servicios de transportes; de comunicaciones provinciales; suministro de energía; reglamentos; nombramientos y corrección de funcionarios no nombrados por la Dirección General; presupuestos; empréstitos; cuentas anuales; cancelación de servicios; etc.

De ello se deduce que las reuniones mensuales que preceptúa, por no ser corriente que todos los meses se aprueben reglamentos, se creen o modifiquen Instituciones, se lancen empréstitos, se industrialicen servicios, y se aprueben presupuestos, se reduzcan a meras reuniones más o menos floridas, a que nos tienen acostumbradas las democracias.

Otra Institución intermedia entre la Diputación y su Presidente, es la que por primera vez nace, en las Bases 40 y 46, llamada Comisión de Servicios Técnicos, que recuerda la Institución de los Magistrat alemanes, compuesta por casi todas las Autoridades y Jefes de Servicios del Estado, y con facultades de aprobar planes de urbanización; de formar esos mismos planes en los Ayuntamientos que carezcan de personal técnico; y de informar los planes de obras y servicios que deban aprobar la Diputación. Es un nuevo Organismo, que si el articulado de la Ley acierta a darle expresión, para facultarle en numerosos asuntos, que hoy se tienen que resolver en los Ministerios descentralizando en esta Comisión Técnica, facultades discrecionales hay reservadas a la Administración Central podrá ser de gran eficacia e importancia. Pero la Ley dirá.

Y con ello llegamos a la figura del Presidente-Gerente, base y sostén de la representación de la Diputación, y ésta a su vez de la provincia.

La interpretación más auténtica de lo que significa este cargo nos la da el Ministro de la Gobernación en su magnífico discurso a las Cortes, con motivo de la aprobación de la Ley de Bases. Hemos creado (dice) la figura del Presidente-Gerente, para darle mayor importancia y para mayor eficacia en su actuación. Lo que no sea competencia de la Diputación, al Presidente compete. En él se encuentran atribuídas las antiguas facultades de la Comisión. Mediante esta decisión, España ensaya un sistema, que viene siendo reclamado por los técnicos, y que está avalado por inmejorables resultados en la práctica de muchos países. La realidad impone esta modalidad en Diputaciones, por la facilidad de elegir 50 Presidentes-Gerentes, que no es lo mismo que elegir 9.000 Alcaldes-Gerentes.

En estas palabras, están resumidas el mayor y más eficaz elogio a esta nueva figura que llega en buena hora a la vida provincial.

Pero antes de seguir adelante, y estudiar sus atribuciones, me es obligado señalar, y como inciso digo: que si la adulación es vicio en lo no merecido, no lo es, sino que casi llega a ser virtud, cuando es justicia. Y que si al subordinado no le está bien alabar inmerecidamente, no es así cuando es obligado el loar a sus superiores. Y lo digo, porque este es mi caso, en relación con la figura del Presidente-Gerente. A los que hemos vivido intensamente la activísima vida de nuestra Diputación, nos consta, cómo en altas y altísimas esferas, se ha observado la experiencia que, sin leyes escritas, se ha llevado a efecto en estos últimos nueve años de nuestra Diputación, y especialmente por su Presidente D. Ignacio Chacón. Consecuencia de ello fué, que si una persona, solamente con decisión y voluntad, era capaz de crear un nuevo tipo de Presidente de Diputación, no había motivo para no multiplicar la experiencia y hacer en las provincias restantes el ensayo tan magníficamente logrado en Asturias. Y este es el caso nuestro. Como os decía, nos consta que ha servido de modelo, para crear esta nueva e interesante figura provincial, como así nos consta el

que se hayan fijado en nuestra Corporación asturiana para implantar nuevos e interesantes servicios. Como veis, lo que es justo no puede ser adulator, e incluso es obligado el decirlo para honor de todos.

De sus atribuciones y facultades, según la Ley de Bases, sólo diremos que la mejor forma de definir las, es la que son todas, menos las expresamente reservadas al pleno. Es decir toda la vida de la Corporación, pues como ejecuta también las del pleno, la actividad, lo que vive, la realización, a él corresponden.

Con este esbozo de la figura de Presidente-Gerente deberíamos terminar el comentario de las Bases referente a las Autoridades rectoras de la provincia, pero nos creemos obligados a hacer una ligerísima historia de esta Institución del Gerente en los tiempos modernos.

Nace por la vida poco regular en la administración democrática de las Corporaciones locales en los EE. UU. de Norte América. Desde allí se propagó y difundió en el mundo entero. Se inicia en la vida municipal de aquellos Estados, copiada seguramente del Burgomaestre alemán, cargo profesional, técnico y pagado, que se convierte en el eje y base de toda la vida municipal, debido a las corrientes ya anteriormente existentes, del Gobierno por Comisión—ya ensayado en nuestro Estatuto Municipal—en las que fundándose en las Sociedades Anónimas (modelo democrático de Sociedades privadas no en otras organizaciones mercantiles) imitaron su modo de funcionar en los Ayuntamientos norteamericanos. Pero no obstante el principio democrático de su modelo, y deseando—como hombres prácticos—, más todavía, la eficacia y competencia, que la democracia y política, idearon que el Gobierno por Comisión, aun no daba el completo resultado en los servicios municipales, y pensaron en la unidad de mando, en un Gerente-director y responsable,—capaz y competente, que resolviera con eficacia y con seguridad los cada vez mayores servicios municipales. Y así nació y se propagó en numerosísimos Estados de la Unión, y hoy la inmensa mayoría de los Ayuntamientos, se repar-

ten por igual la gestión municipal, entre el régimen de Gerencia y el de Comisión. Salvo la diversidad de leyes federales, en la generalidad de los Estados, la Comisión, equivalente al Consejo de Administración de S. A. los nombran los electores o Asamblea General. Y después la Comisión nombra el Gerente, con muy distintas y variadas atribuciones en unos y otros Ayuntamientos.

En nuestra Ley de Bases, el Presidente-Gerente lo nombra el Ministro de la Gobernación, como forma de más garantía y sin tiempo limitado.

DE LOS FINES

Otro de los elementos esenciales que debemos estudiar, son los fines o servicios, que por razón de necesidad, tienen que cumplir las provincias, y en su representación las Diputaciones.

Los fines son la razón de su existencia, y naturalmente tendrán razón de vivir, si lógicamente se necesita esta Institución.

Los fines que la Ley atribuye a las Diputaciones, vienen regulados en las Bases 41, 42 y 43, y en la primera de ellas, declara de la competencia provincial, el fomento y administración de los intereses de la provincia. Con este concepto general quedan comprendidos todos los intereses, servicios y riqueza espiritual y material. Es una relación amplia, que en buena lógica, equivale a la amplitud de los fines del Estado, y para limitarlos añade, «con subordinación a las leyes generales». Viene a ser una declaración equivalente a la que hacía el artículo 74 de la Ley provincial de 29 de agosto de 1882 y la primera parte del artículo 107 del Estatuto provincial, pero en las Bases (siguiendo al Estatuto), sin el artículo 73 de la Ley de 1882, en el que se preceptuaba que las Diputaciones no podían ejercer otras funciones, que aquéllas que por leyes se les señalen. Es decir desaparece la limitación general para dar entrada definitivamente a la amplitud de fines, que las pone en condiciones de ser Corporaciones de un gran número de posibilidades.

Los servicios que específicamente señale la Base 41, siguen en

su casi totalidad los reseñados por el Estatuto provincial, y añadiendo como nuevos los importantísimos siguientes: suministro de energía eléctrica; abastecimientos de aguas a municipios; plagas del campo; fomento y protección de la industria provincial; campamentos y colonias o escolares y turismo, (aunque prácticamente se venía protegiendo). Desapareciendo los de teléfonos señalados en el Estatuto. Como obligaciones mínimas en la Base 42, figura como nuevos fines y servicios. Los de alumbrado eléctrico en núcleos de más de 500 habitante; organización de unos servicios provinciales y municipales de incendios, y pasando a tener el carácter de obligaciones mínimas de las Diputaciones, además de las de Beneficencia, Sanidad, caminos vecinales y las anteriormente dichas, la de establecimientos de granjas, campos y paradas de sementales.

Como se ve, la amplitud de fines es mucho mayor que las del Estatuto provincial, y mucho más que las de la Ley de 1882.

Pero lo que realmente es de transcendencia y en donde las Bases, recogiendo el espíritu y la realidad de la necesidad de estas Corporaciones, se muestra verdaderamente renovador en la Base 43, en las dos últimas letras (ñ y o) de la Base 41.

En la Base 43 se regula que cuando los Municipios, no puedan establecer por sí mismos los servicios mínimos obligatorios señalados en la Base 12, además de los de suministro de energía eléctrica y contra incendios, gravitarán sobre el presupuesto provincial. Los servicios que la Base 12 señala son todos los municipales, como aguas, alcantarillado, pavimentación, limpieza, etcétera, y hasta la asistencia médica y farmacéutica. Para el cumplimiento de estos servicios, además de gravitar sobre el Presupuesto provincial, la Diputación según la letra ñ) de la Base 41 y 12 prestarán los medios técnicos necesarios.

Como podemos observar, esta finalidad y servicios que por primera vez se imponen a las Diputaciones, es de una amplitud e importancia, que harán prácticamente, que se conviertan en pequeños Ministerios, con fines esencialmente municipales.

Al lado de esta competencia provincial, señala la (letra o) de Base 41, otra de tanta importancia y trascendencia, como es la ejecución de obras e instalaciones, o prestación de servicios, y el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal, delegadas por el Gobierno, y siempre que se las concedan los recursos económicos. En el Estatuto provincial en su art. 113, se hacía referencia a determinadas obras públicas y la letra L) del art. 107 se refería el servicio del cobro de contribuciones del Estado. Pero este apartado de la Base 41, es mucho más amplio de posibilidades, pues se inicia un camino de descentralización, que puede dar maravillosos frutos en la vida de la administración española. La única condición para seguirlo, que la Base exige, es que sea un servicio de trascendencia propiamente provincial. En la práctica, hoy las Diputaciones llevan el cobro de contribuciones; cobro de Usos y Consumos; Servicio de rectificación de Amillaramientos y estando en condiciones de recibir varios más, como el de Identificación personal, de obras públicas y de Agricultura, etc.

Las finalidades, servicios y necesidades que las Diputaciones tienen que cumplir, podemos resumirlas en cuatro grandes grupos:

Uno de carácter general y amplísima.

Otros específicos, que las Bases señalan.

Otros municipales, y

Otros estatales.

Coordinando estas dos últimas interesantísimas finalidades, y necesidades sentidas, de que las Diputaciones suplieran a los Municipios en el cumplimiento de sus obligaciones mínimas, y las delegadas por el Gobierno, nos obliga a hacer resaltar aquí, que la Ley de Bases, con ellas, reconoce el carácter intermedio de los organismos representativos de las provincias, como son, las Diputaciones, y como necesaria Institución, en contradicción con la dada en su Base 1.^a de considerar a la provincia como agrupación de municipios. Si los municipios no pueden establecer sus servicios obligatorios, por no disponer de riqueza bastante (como muy bien establece la Base 2.^a como elemento esencial del Municipio) es ló-

gico que deje de serlo, no ya en el sentido de régimen de tutela que regula la Base 67, sino en el sentido claro y completo de faltarle uno de sus elementos de vida, como es la riqueza. Así lo aclara el discurso del Sr. Alvarez Gendín. En este caso debe desaparecer y una Entidad superior como es la provincia y su Diputación, se hace cargo de sus servicios, con su propio sentido provincial, aunque los fines sean necesariamente locales, dando origen y explicación al verdadero carácter de la provincia, y naciendo, naturalmente, la Institución intermedia. Otro tanto demuestran las funciones delegadas por el Gobierno, que cuando tengan un fin predominantemente provincial, pueden pasar a ser de la competencia de las Diputaciones, demostrando esta finalidad, una vez más, el carácter intermedio entre Estado y Municipio de estos Organismos.

De este ligero examen se deduce un robustecimiento firme y decidido de las Diputaciones españolas, que concuerda con la interpretación dada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en su discurso a las Cortes, y del que se puede esperar que las Diputaciones, no sólo sean las bases de una verdadera reorganización administrativa del Estado y Municipio, sino también Corporaciones, que alejadas ya del lastre caciquil, sean Entidades necesariamente sentidas y ampliamente útiles a los intereses de la provincia.

DEL TERRITORIO Y LA POBLACION

Otros de los elementos, que consideramos esenciales para la existencia de las Diputaciones, son el territorio y la población. En la Ley de Bases se dan por supuestos estos componentes, y casi no se dice nada de ellos. No obstante, en su Base 1.^a nos habla del territorio, subsistiendo la división provincial que hemos aludido anteriormente. En la Base 34 se declara intangible la actual división de provincias, y dice, que sólo por una ley, se podrá modificar su capitalidad y sus límites, salvo las alteraciones por modificaciones de Ayuntamientos limítrofes.

En cambio, de la población provincial para nada alude a ella. Puede explicarse este silencio, por el criterio de las Bases, de considerar la provincia, como agrupación de los Municipios, y estudiada la población municipal, se considerará innecesario el reglamentar la población provincial.

Ya hemos examinado el verdadero concepto de la provincia, y con arreglo a este criterio, hubiese sido obligado el definir y clasificar la población, formando un padrón provincial, base y fuente de datos de verdadero interés, no sólo en el aspecto contributivo del Estado y provincia, sino también para el servicio del censo y el de identidad personal, hasta ahora nada hecho en España, y por último a los efectos de datos estadísticos, base de estudios serios, de los que se pueden deducir múltiples consecuencias.

Aun con el criterio de la Ley de Bases, hubiese sido de gran consecuencia, el regular este servicio de la población provincial, que ni el Estado, ni el Municipio, son capaces de organizar con garantía.

DE LOS MEDIOS

Y con ello llegamos a examinar los medios—otro de los elementos esenciales de las Corporaciones—que para un estudio un poco detallado, los dividiremos en medios para realizar servicios y medios propiamente económicos.

La Ley en su Base 2.^a al hablar del Municipio y de sus elementos, añade el concepto nuevo de «riqueza», en unión de población y territorio. Este criterio no se hace extensivo a las provincias, pero queremos hacer resaltar, que aunque sea sólo para Municipios, que es criterio e idea que era necesario estampar en la Ley, como muy bien aclara el Sr. Alvarez Gendín en su discurso a las Cortes, como Presidente de la Comisión de Gobernación, y no el concepto vago de bienes regulado en el Estatuto Municipal y Ley de 1935. Con ello se debe resolver la existencia o no existencia de numerosos Municipios españoles, que por falta de riqueza

deben desaparecer, agrupándose con los limítrofes, para cumplir sus obligaciones mínimas necesarias en la vida moderna.

En los medios para realizar servicios, nos encontramos con la Base 47 de la Ley de Régimen Local. Esta merece una consideración separada y detenida. Trata de bienes, Obras y Servicios Provinciales. Pero lo más importante de ella es lo relacionado con los servicios. Para desarrollar esta Base, empezamos por resaltar que en ella se dice: «Podrán provincializarse los servicios de transportes, los de suministro de energía eléctrica y cualquier otro, con los requisitos de audiencia del Consejo de Estado, autorización del Gobierno y con las formalidades que señala la Base 18 para los Municipios».

La Base 18 empieza por sentar este principio: Los municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal y agrícola, que sean de primera necesidad o de utilidad pública, dentro del término y en beneficio de los habitantes.

Esta parte de la Base 18 en relación con la que comentamos, es realmente una novedad de grandes trascendencias y consecuencias.

Hasta ahora se consideraron a las Entidades Locales, como Corporaciones capacitadas únicamente para regular y administrar sus bienes y a lo sumo para regir su plena capacidad jurídica, civil y administrativa, pero nunca para poder tener unas actividades mercantiles, industriales y todas las que la Base 18 reconoce.

Las consecuencias que de este hecho se deduce, y que la práctica puede demostrar, es la que hasta ahora eran Corporaciones anquilosadas en sus medios y desarrollos, se convierten en Entidades con fines y medios ilimitados. Los Ayuntamientos y Diputaciones pueden llegar a ser, con una inteligente dirección Corporaciones que en lugar de tener como principal objetivo el procurarse ingresos directamente del contribuyente, para mal atender a los fines del común, pensando en la necesidad o en la utilidad pública, del servicio, instalen y exploten servicios, que al mismo tiempo que beneficien a todos los habitantes, den un rendimiento, que

puede llegar incluso a que las imposiciones, arbitrios e impuestos desaparezcan. Es una tendencia de gran transcendencia que puede revolucionar toda la vida de la administración local. Esta circunstancia se podrá dar más clara y eficientemente en Diputaciones que en Ayuntamientos, dada el establecimiento del régimen de Presidente-Gerente, que en Ayuntamiento no se regula.

En lo que a las Diputaciones provinciales se refiere, al llegar a provincializarse con monopolio los servicios de transportes, regulares de viajeros y mercancías por carretera por medio de autobuses y trolebuses, se llegaría al mismo tiempo de poder dar un magnífico servicio, con tipos unificados, baratura y garantía, un cuantioso ingreso, que permitiría a las Diputaciones vida próspera que repercutiría en el beneficio general de los mismos usuarios, y en la rebaja en los impuestos netamente provinciales.

Si de los transportes pasamos al servicio de suministro de energía eléctrica, la importancia y el volumen de las consideraciones aumentan. Es un campo virgen que las Diputaciones pueden explotar, en la seguridad que para emprender esta clase de actividades mercantiles e industriales, no les faltarían fondos para emprenderlas.

Si importantes son estos dos servicios que la Base 47 reseña, consideramos de mucha más transcendencia, la posibilidad que la misma Base establece de provincializar «cualquier otro servicio». Esto equivale a un horizonte sin límites, en el cual cada Diputación, según su propia característica, podrá provincializar los servicios que más les puedan interesar, como pueden ser los de generales suministros.

Si coordinamos esta Base 47 con la 18, que habla de los servicios municipalizables con monopolio o sin él, que pueden desarrollar los Ayuntamientos, y coordinándolo con el concepto general que se dá de las provincias, se podría pensar que en los Municipios donde no se municipalicen servicios y las Diputaciones, les ejecuten (los servicios mínimos obligatorios) pasarían lógicamente a ser de la competencia provincial y por lo tanto, directamente ex-

plotados por las Diputaciones. Así una traída de aguas ejecutada por la Diputación, podría provincializarse; y como ella todas las demás.



Siguiendo el estudio de la Base 47, que declara aplicables la 17 y 18, vemos que los servicios que los Ayuntamientos pueden municipalizar con monopolio, son genuinamente municipales y los que las Diputaciones pueden provincializar, son completamente distintos, marcando la diferenciación no solamente la clase de servicios, sino también en su esfera de jurisdicción, limitada dentro de su territorio. Es decir que en principio, se señala la suficiente claridad para deducir las competencias provinciales y municipales. Una observación importante es la que en las Bases, se amplían grandemente el número de servicios que pueden monopolizarse, y disminuye los de concurrencia libre, La Ley de 1935, señalaba un criterio completamente distinto en los Municipios. Se vuelve algo al criterio del Estatuto Municipal.

La Base 18 regula distinto trámite para municipalizar servicios a los de provincialización, siendo más fácil y sencillo en los Ayuntamientos que en las Diputaciones, garantía lógica pensando en la mayor envergadura de esta modalidad en las Diputaciones.

Estos servicios pueden prestarse según determina la Base 17, por medio de concesión, arrendamiento o empresa mixta. Con ello se dá la suficiente elasticidad en la gestión, a la idea de negocio en el servicio, que asegura su eficacia y resultado. La concesión y el arrendamiento son prácticas administrativas conocidas ya de antiguo en nuestra legislación. En cambio la Empresa mixta se puede decir que nace en la Ley municipal de 1935, aunque ya estaba echada su semilla en el Estatuto Municipal, en su art. 174 y al dar la posibilidad del régimen de gerencia.

Claro que ésta es una idea muy distinta, pues la gerencia, se podía implantar para todo el régimen municipal y la Empresa mix-

ta, es para uno o varios servicios, sin cambiar el régimen y funcionamiento del Ayuntamiento. Pero como decimos, los regímenes de comisión o gerencia, fueron la base para transplantar su organización y desarrollo a aquellos servicios, que por la necesidad de su eficacia, fué preciso apartarlos de la política. La Empresa mixta es el régimen de comisión o de gerencia a unos determinados servicios. Por eso aplicados en su justa medida puede ser la organización perfecta de las Corporaciones locales, conjugando la política, con la administración (que resume la total actividad de ellas), dé a la política lo que es de ella, y deje a la eficacia, a la competencia, y al técnico lo que nunca debió salir de sus atribuciones.

En lo que a Diputaciones se refiere, es completamente nueva la forma de prestar servicios mediante Empresas mixtas. Con el Estatuto podían inscribir acciones de Sociedades y por lo tanto, mixtificando los preceptos, las podía constituir, pero no en forma clara y sencilla como estaba regulado en los Ayuntamientos. Hoy con la Ley de Bases, puede incorporar este medio de organización a su funcionamiento.

La definición de Empresa mixta la dá la Ley de 1935, copiada del Congreso de la Unión Internacional de Ciudades de Amberes de 1929, y no hace falta que aclare su contenido. En nuestra Ley de Bases, con lógica no se define, pero en su lugar varía fundamentalmente el contenido de la Ley de 1935, en la cual sólo los Ayuntamientos podían aportar a la Empresa la concesión administrativa ocasionando con ello que fuera letra muerta esta forma de explotación pues han sido contadísimas las Empresas así constituídas. Solo conocemos los tranvías de Madrid y Barcelona y los trolebuses de Bilbao. En cambio la Ley de Bases, permite además de aportar la concesión, la de bienes, instalaciones y capital, aunque el porcentaje de este último no lo determine. Unas legislaciones, como la francesa, limitaban el capital del municipio al 40 por 100. En Checoslovaquia, el máximo del capital privado era del 40 por 100. Otras no señalan límites. Pero lo que es verdaderamente importante y fundamental, no es sólo que las Corporaciones tengan

una mayoría de votos en la Empresa, sino que al mismo tiempo se piense en una fórmula de garantía también para el capital privado, con el fin de que acuerdos fundamentales, como ampliación de capital, disolución de la Sociedad, modificación de Estatutos, distinta actividad genuina de la Empresa y algún otro de positivo interés para la vida de ella, se tomen con un quorum que represente, no la mayoría absoluta del capital—pues estaría siempre el capital privado a merced de la influencia política de la Corporación—sino una forma más amplia como el de los 2/3 o equivalente del capital social, para con ello evitar el miedo y recelo de los particulares, y al mismo tiempo que sea el freno y la seguridad de cualquier maniobra política de las Corporaciones. En el modo de funcionar está la garantía mutua de los capitales aportados y de la Empresa, y no solo en porcentaje de aportación. Sin estas circunstancias, creemos que también sería letra muerta, la forma de Empresa mixta.

Por eso en nuestra Diputación de Asturias en la redacción de las Bases, que se tienen hechas, para llegar a la constitución de la Empresa mixta, que dé cima a la construcción del ferrocarril de Pravia a Villablino, se ha pensado en estas dos circunstancias, de un porcentaje mayor del 50 por 100 del capital social, y al mismo tiempo garantía al capital privado, de que los principales acuerdos sobre la vida de la Empresa, será necesario el voto de los 4/5 del capital. Así se llegará a constituir una Empresa con un capital de 225 millones, de los que 90 millones se reservan a la aportación particular, equivalente a un 40 por 100. Nuestra provincia, por medio de su Diputación acrecerá considerablemente su activo, (hoy ya mayor de los 40 millones) sin dejar por ello de interesar a los particulares en la riqueza provincial.

Como comentario final de esta Base, que declara también aplicable la 18, habla del procedimiento para prestar los servicios municipalizados (y por lo tanto creemos aplicables a los provincializables) se dice que se permiten, además de los fondos de amortización y reserva, unos beneficios, que la Ley Municipal de 1935 calificaba de *módicos*, palabra que la Ley de Bases hace desaparecer.

El Estatuto Municipal en sus artículos 174 y 175 al esbozar la Empresa Mixta, tampoco limitaba lo *módico* de los beneficios. Y es que la Ley republicana equiparó la prestación de un servicio por Empresa Mixta, al concepto que hasta ahora se tenía (pues la Ley de Bases también lo modifica) del derecho y tasa, que se entendió que tenía que limitar su producto a los gastos ocasionados. Vemos por tanto, que se abre paso a un criterio más justo y natural, que lleva en sí la idea de lucro como cualquier Empresa privada.

Esta misma Base, al hablar de las condiciones de los servicios que puedan prestar las Corporaciones, suprime el concepto de «carácter general» que el Estatuto y la Ley de 1935 exigían, subsistiendo las restantes, pero no en forma copulativa o de conjunción, sino que sólo es necesaria la condición de primera necesidad o de utilidad pública. En el artículo de la Ley veremos que alcance dá a esta disyuntiva, que a primera vista, y en concordancia con las leyes anteriores, parece indicar una mayor amplitud y facilidad a las Corporaciones para poder implantar y explotar servicios de naturaleza mercantil, industrial y todas las que la Base 18 reseña.

Por todo lo expuesto, consideramos esta Base 47 como la de mayor transcendencia, importancia y novedad en el regimen provincial, que suma a los medios para su desarrollo, de dos procedimientos, como son la provincialización y la Empresa mixta, tal vez llamado a revolucionar toda la vida provincial, y al mismo tiempo que pueden ser la base eficiente y segura de una perfecta organización de servicios, que es al fin y el cabo, la función de las Diputaciones. Quiero sólo añadir, por ser honor que a todos llega, de que esta nueva modalidad de Ley, fué Asturias y su Diputación, la que dió molde y base para establecerlo con carácter general en todas las Diputaciones. Lo prueban el Servicio de Transportes de Camiones, Instituto Biológico Asturiano, Central Hidroeléctrica del río Ibias y varias más, que sin carácter de monopolio y en libre concurrencia, han sido modelo para que el legislador pensase en su difusión.

Estudiados los medios de que disponen las Diputaciones para la prestación de sus servicios, nos toca examinar los medios económicos.

Por ser materia, como al principio apuntaba, que compete al Cuerpo especializado de Interventores, por razón de falta de preparación y competencia, teniendo en cuenta la extensión de este trabajo, y porque naturalmente somos los Secretarios mucho más optimistas, que los Interventores, (cuya misión es frenar todos los exagerados optimismos) sólo haré unos ligeros comentarios, dejando a persona mas autorizada que yo, el que os desmenuce esta difícil y árida materia.

El ministro en su discurso a las Cortes con motivo de la Ley de Bases, calcula el incremento medio de las haciendas de todas las Diputaciones en un 42 por ciento. Es un dato interesante e importante, que nos sirve de guión seguro, y como base en nuestras apreciaciones. Pero la reforma de la hacienda provincial no es sólo de cuantía, sino de fondo.

Está compuesta, según las Bases, por los mismos conceptos generales que marcaba el Estatuto Provincial en sus artículos 209 y 210. Pero en la imposición provincial es donde viene la completa variación. Subsisten los arbitrios que tengan forma consuetudinaria, y los arbitrios sobre riqueza radicante, que en la fecha de la Ley lo tengan las Diputaciones autorizados, como regulaba el artículo 222 del Estatuto Provincial.

Pero para el Estatuto, los arbitrios sobre riqueza radicante, no los limitaba de ninguna forma.

Esto, por lo que se refiere a nuestra Diputación, supone el consolidar definitivamente el arbitrio sobre los vinos, sal, etc., y los arbitrios sobre riqueza radicante, del presupuesto extraordinario.

Otra reforma importante, es la supresión de las participaciones, y el establecimiento de unos recargos en las contribuciones rústica e industrial, del 20 y 40 por ciento respectivamente. El Estatuto en su art. 225 concedía una participación, no recargo, del 5 por ciento, en rústica. Claro que el recargo en la Industrial, que

por primera vez conceden las Bases, y el aumento en la rústica, es para compensar la supresión de la aportación municipal forzosa de la participación en el impuesto sobre la renta, como compensación de las suprimidas cédulas personales; del recargo sobre solares sin edificar; y de la participación en Derechos Reales y Timbre, hoy este último, en régimen de cuota fija.

El arbitrio sobre terrenos incultos, que antes era de los Ayuntamientos, pasa a las Diputaciones. Este ingreso en las provincias de grandes latifundios, podrá tener importancia, pero en la nuestra creemos que no.

Se suprimen el 20 por ciento de propios y el 10 por ciento de aprovechamientos forestales, que en general en Diputaciones no tiene ninguna importancia, ya que el catálogo de sus montes es prácticamente nulo, y en las Diputaciones que han hecho repoblación forestal como es la nuestra, Pontevedra, Santander y alguna otra, tampoco tiene efectividad, por tener la mayoría de sus montes consorciados con el Patrimonio Forestal del Estado, y tener ya esta exención.

Se suprime el impuesto del 1,20 por ciento sobre pagos, que a nuestra Diputación supone una modesta cifra.

En la Base 50, en concordancia con la 22, se regulan otros nuevos recargos sobre urbana y rústica del 50 y del 40 por ciento respectivamente, que posiblemente puedan ser el primer ingreso importante de las Diputaciones. Según el discurso del Ministro se calcula producirán 350 millones de pesetas. De esta cantidad se han de abonar a los Ayuntamientos, después de una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en la Ley, el importe del suprimido reparto de utilidades.

Por los datos conocidos se cifra el ingreso que tenían los Ayuntamientos por reparto de utilidades, en unos 300 millones anuales. Pagados éstos, el remanente pasa a las Diputaciones. Pero como la Base 22 establece, que antes de cobrar esta equivalencia, los Ayuntamientos obligatoriamente han de aplicar todos sus ingresos, se prevé que, (como lógicamente se piensa, se dé intervención a las

Diputaciones para que fiscalicen este interesante párrafo de la Ley) dará por resultado, que Ayuntamientos que por comodidad no tenían otra fuente de ingresos que los repartos, se vean obligados a imponer a los autorizados, como son los de consumo de bebidas, carnes, Usos y Consumos, los de fines no fiscales y todos los establecidos, disminuyendo así notablemente la cifra de 300 millones, importe de los repartos, y acrecentando la parte disponible para las Diputaciones. Posiblemente con una intervención eficaz de las Diputaciones, más del 50 por ciento del producto de estos recargos, pasarían a ser fondos provinciales.

Al lado de esta cesión de la Base 50, se crea un fondo de compensación provincial en la Base 51, compuesto de un recargo del 10 por ciento sobre la tarifa 3.^a de la contribución de Utilidades, y de 2 y 5 pesetas respectivamente en la importación de cada kilo de café y té. Del producto se hace un fondo común, para ser distribuído entre todas las Diputaciones, con arreglo a las normas que se fijan. Estos recargos se calcula producirán unos 100 millones anuales.

Para atender al servicio de amortización de empréstitos, la Base 52 autoriza otros recargos del 10 por ciento sobre Derechos y tasas, arbitrios provinciales y sobre la contribución rústica y pecuaria, además de otros ingresos.

Por último, otro ingreso, que la Ley de Bases no cifra, pero que se habló en la reunión de la Mancomunidad de Diputaciones, con autorización del Ministro, y que la misma autorizada palabra hace referencia en su discurso, es el relativo al crédito del presupuesto del Ministerio de la Gebernación, de que habla la Base 43, con el fin de ejecutar las obras y servicios mínimos, que por falta de medios, no puedan hacer los Ayuntamientos. Las cifras que se dieron, fueron de 400 millones anuales para toda España. De media corresponderían a cada provincia 8 millones. Es por tanto una aportación importantísima del Estado.

Estas son resumidas, la impresión general sobre los medios económicos, que la Ley de Bases sugiere.

Sumando todas las partidas con optimismo, como lo hacemos los Secretarios, el porcentaje de aumento que se supone se puede calcular del 40 por ciento, cifra casi exacta a la dada como incremento general por el Ministro en su discurso.

Pero de todas las formas, aunque no sean tan felices los cálculos, es lo cierto, que las Diputaciones con estos medios, y los de prestación de servicios, entran en una nueva era de verdadera y trascendental importancia para su vida y desarrollo.

POSIBILIDADES

Y para terminar. ¿Qué posibilidades y horizontes presenta la Ley de Bases para todas las Diputaciones y especialmente para la de Asturias? Fácilmente se deduce del estudio ligero de sus elementos. Una nueva, probada y magnífica organización de la Autoridad, en la que predominará la técnica y la competencia sobre otra cualquier condición y circunstancia, se establece con la creación del cargo de Presidente-Gerente.

Unos fines numerosos y casi ilimitados, que pueden hacer cambiar casi radicalmente el concepto anquilosado y de Corporaciones inútiles, del que hasta ahora, pocas se habían librado, por uno de utilidad práctica y de eficacia.

Y unos medios de prestación de servicios completamente aptos, nuevos y actualizados para su vida, unidos a medios económicos amplios y efectivos, hacen que se piense en el porvenir de las Diputaciones con sincero y real optimismo. En realidad se las dan todos los elementos esenciales para ello, y sólo se necesita que la persona que sobre sus hombros cargue con tanta responsabilidad, sepa poner en juego tan magníficos elementos.

¿Y en nuestra Diputación? ¿Qué porvenir se nos ofrece? Son preguntas que, en realidad al Presidente-Gerente, corresponde contestar.

Pero para nosotros los Secretarios que, como muy bien decía el Sr. Gascón y Marín en su última conferencia de la cátedra de

Valdecilla de 1941, se nos cambia el concepto casi exclusivamente que teníamos de asesores jurídicos, por uno más amplio, de más elevación y de mayor talla, como es el de la «función elevada de director de servicios», nos queda no sólo la sincera y obligada colaboración, sino también la aportación de ideas, que hagan más eficaz la gestión.

Por ello, y por seguir la vida completa de nuestra Corporación, creemos que hay dos fases interesantísimas de actuación. Una la de dar cima y ejecución, al actual Presupuesto de Resurgimiento de Valores, haciendo realidad obras de tan decidido interés como la rápida construcción y puesta en explotación del ferrocarril de Pravia a Villablino; la construcción de la no menos importante obra, de los trolebuses de Oviedo a Gijón; la intensa repoblación forestal; la decisiva obra de construcción del gigantesco nuevo Hospital, y varias más de orden material, además de otras de orden espiritual, como la creación del Instituto de Estudios Asturianos, con edificio en el Conservatorio Provincial de Música, ya proyectado. En fin, su primera tarea será hacer realidad el amplio plan trazado.

Simultáneamente procedería estudiar un nuevo plan extraordinario de futura labor, en el que recogiendo los nuevos elementos que la Ley otorga, de completa satisfacción a la expectación y a lo que espera de la labor de las Diputaciones.

En los servicios de producción y distribución de energía eléctrica, y los de transportes, habrá que pensar en organizar las correspondientes Empresas Mixtas, o el sistema que se acuerde, con el fin de poner en práctica el plan obligado de construcción y explotación de centrales hidráulicas y térmicas (aprovechando la producción de menudos e incluso las pertenencias mineras denunciadas por la Diputación) para que puedan producir energía,—hay ya en déficit—para todos los núcleos de población de más de 500 habitantes.

Los transportes de viajeros y mercancías por carretera, serán objeto de un estudio parecido, y habrá que ir a provincializarlas,

para llegar a constituir una Empresa que preste este importantísimo servicio, de una manera regular y segura, llegando incluso, a estudiar una extensa red de trolebuses en la provincia, pudiendo coordinar este servicio con el anterior de energía eléctrica.

Habrà que organizar asimismo, un servicio de incendios provincial, además de suplir o cargar con los municipales.

Por otra parte en todo el Norte de España y especialmente en nuestra Diputación de Asturias, la probabilidad de provincializar otros servicios es muy amplia y prometedora. Desde Asturias hasta la frontera francesa todas las Diputaciones tienen establecido unos arbitrios provinciales sobre el consumo e introducción de vinos, de licores, sobre sal, etc., que trae como consecuencia el que controlen su comercio con todo detalle, faltándoles solamente una fase de su intervención, que es la referente en su compra y distribución en la provincia. ¿Sería imposible el que las Diputaciones, con estas características, pudieran organizar los servicios de suministros de vinos, licores, sal, etc., en sus respectivas provincias? Creemos que no. No solamente no lo creemos imposible, sino que por el contrario lo encontramos hacedero y hasta relativamente fácil. Se resentirían lógicamente, algunos intereses privados, pero ante el beneficio de la utilidad general, no serían comparables.

Hoy, cuando en el mundo se habla de socializar o nacionalizar, nada menos que el Banco de Inglaterra, no puede alegarse dificultades, para provincializar unos modestísimos servicios de suministros de diversas especies de gran consumo.

El planteamiento nos parece hasta cierto punto relativamente fácil. Pequeño número de personas afectadas; sencilla implantación del servicio en grandes depósitos; y no fabuloso capital para su instalación. A estas consideraciones si añadimos, que por el carácter de monopolio se podría explotar por el sistema de Empresa Mixta, que las Bases 47, 17 y 18 establecen, interesando con capital y en la marcha de la Empresa a las mismas personas afectadas, no creemos que fuera una tarea imposible, ni mucho menos.

Si de estos servicios pasamos a otros como los de playas y

balnearios, y los de gran consumo producidos fuera de la provincia, sacaremos la deducción de que el campo de actuación es anchísimo.

Habrás asimismo que comenzar, y en gran escala, los planes de urbanización de parroquias y núcleos de la provincia hoy completamente abandonados, por falta de medios de los Ayuntamientos.

En fin para un futuro no muy lejano, el llegar a la completa urbanización de la unión de Oviedo y Gijón, con la creación de núcleos o ciudades satélites que lleguen todas reunidas a ser una Gran Ciudad.

Todo ello podría originar un plan extraordinario de trabajo, que unido a los actuales servicios de Beneficencia, con sus Hospitales, Residencias, Casa de Caridad; Obras sociales y culturales; así como los servicios delegados del Estado de cobro de contribuciones; Usos y consumos; Amillaramientos y otros que puedan venir, den por resultado el que la importancia y desarrollo de la Diputación de Asturias sea y pueda ser ejemplar.

Y aquí doy final a esta parte lírica, y con ella a la lección, agradeciéndoos profundamente vuestra benevolencia y atención, pidiéndoos perdón por lo árido y aburrido de ella.

LAUS DEO

EL PANORAMA HULLERO

POR

IGNACIO HERRERO GARRALDA

Hace algún tiempo escribí un libro sobre el carbón. (1) Cuando se escribe un libro, aunque sea tan modesto como el mío, se aprenden muchas cosas y una de las que aprendí es causa del tema de esta conferencia. Aprendí—no sé si generalmente ocurre así o si se acentúa ahora esta tendencia en razón directa a la dificultad de las horas que vivimos—aprendí, que a la mayor parte de la gente le interesa más el futuro que el pasado, que pide la profecía perdonando la historia retrospectiva. Todas las críticas que he recibido de mi modesta obra se han referido a que doy pocas soluciones prácticas, a que no predigo el futuro. Mi defensa contra esta crítica quizás esté en que es tan difícil el papel de profeta que no hay quien lo adopte voluntariamente, y si mi mirada fué entonces más bien retrospectiva el gesto puede compararse al del cazador que confrontado con un repecho, se vuelve con súbito entusiasmo estético a contemplar el paisaje.

(1) «La Política del Carbón en España», Madrid, 1944.

Pues bien, quiero aprovechar esta ocasión que me brinda la inmerecida invitación de que he sido objeto, para subsanar este error, uno entre los mil que se pueden achacar a mi obra, pero que por lo visto ha sido el más notado. Voy a abordar ante vosotros, aunque siempre consciente de mis grandes limitaciones, el futuro de la política hullera.

Trataremos de abordar este problema desde un punto de vista económico, dejando aparte consideraciones de orden político, que de ser introducidas en nuestro estudio, irían invariablemente a reforzar mis argumentos, pero de las cuales no quiero hacer uso por tratarse de una conferencia, que por lo menos aspira a ser científica, y no de un mitín político. ¿A qué traer a colación razonamientos políticos siempre sujetos a controversia cuando mi postulado puede ser defendido a la luz incontrovertible de la ciencia económica? Nos ceñiremos pues a un frío razonamiento científico para defender nuestra tesis de que la minería de carbón en España no sólo debe subsistir, sino que es de interés general y vital que se desarrolle espléndidamente en el futuro.

Un examen eminentemente económico del problema, como el que os anuncio, nos lleva forzosamente a la consideración del precio como piedra angular de todo el problema.

Gracias a la firme tendencia antiinflacionista del Gobierno, y a pesar de las considerables ventajas concedidas al obrero minero durante este período, se han mantenido los precios a un nivel, no ya razonable, sino sorprendente para quien se asome al panorama internacional y constate, a través de estadísticas y números índices, el encarecimiento universal de los productos. Esto indudablemente ha impuesto sacrificios grandes a las empresas hulleras cuya aspiración a altos beneficios ha chocado irremediabilmente con el férreo sistema de tasas, pero cuando acabe el conflicto encontrarán estos sacrificios compensados con el disfrute de un precio de coste que les permitirá hacer frente a la normalización del mercado. No se ha producido ahora ese desnivel tan marcado que se produjo durante el pasado conflicto; y que obligó a la industria a

padecer la más tremenda de sus crisis, mientras trataba de ajustar sus inflados costos a los precios normales que poco a poco se fueron imponiendo.

Mientras el aumento de nuestros precios ha sido bien pequeño, en Inglaterra ha sido exorbitante. Por primera vez en la historia de la minería asturiana se han aventajado los costos de explotación del carbón inglés, en una cantidad tan importante, que se han igualado los precios de venta franco bordo. El costo medio de carbón asturiano a 78 pesetas frente a las 88 a que ha llegado el inglés, ha permitido que los precios en puerto asturiano sean los mismos para los granos que los que rigen en Cardiff, y menores para nuestros menudos que para los de Newcastle. Y esto lo han logrado los mineros asturianos pagando precios exorbitantes por los accesorios de importación y sopórtando un suministro de energía insuficiente y discontinuo.

Se me arguirá que después de la guerra bajarán los precios ingleses, es posible, pero hay dos factores importantísimos que se opondrán a ello. La producción inglesa ha bajado a 190 millones de toneladas de los 231 que explotaba en 1939. Y a esta cifra vital para la guerra se llega de la siguiente manera. Del precio de cada tonelada de carbón se destinan 12 por ciento a un fondo común que subvenciona a aquellas minas que no cubren gastos. Aproximadamente 5 por ciento se destinan a cubrir el déficit por elevación de jornales, y 6 a cubrir los beneficios garantizados a las minas de bajo rendimiento para que sigan su explotación. En resumen el sistema es el de subvencionar a las minas menos productivas con los beneficios de las mejores, para conseguir una producción adecuada sin necesidad de elevar los precios al nivel astronómico que requeriría la rentabilidad de las explotaciones marginales.

No entraremos a criticar lo insostenible de este sistema desde el punto de vista de que su prolongación impediría la selección natural de los trabajos más productivos, impidiendo la discontinuidad de los menos, pues esto afecta menos inmediatamente a nues-

tro tema que esta otra consideración. Si a los precios actuales sólo se logra esta corta producción de 190 millones de toneladas, es evidente que para lograr un incremento habrá que explotar aun más minas marginales lo que encarecerá aun más la producción. No parece que de momento haya más solución que la de no producir más o producir más caro. Cualquiera de las dos soluciones impedirá la afluencia de carbón inglés a nuestras costas. Los ingleses, es verdad que se han dado cuenta de la gravedad de la situación y buscan como contrapartida a los términos de este dilema, la de una reorganización de post-guerra que permita concentrar el trabajo en las empresas más productivas. Pero esta solución; en el mejor de los casos, implicará un largo período de reajuste, inapreciable retraso que debe aprovechar la industria española para adaptarse, al abrigo de competencias, a las condiciones de post-guerra.

Hay también otro factor que influirá decisivamente en mantener por tiempo considerable los precios ingleses a un alto nivel. Los obreros mineros ingleses recordando el triste período de rebaja de jornales, causado por un natural reajuste económico al final de la otra guerra, han exigido ahora que de ningún modo sean reducidos éstos hasta el año 1948. Y como la mano de obra entra con un porcentaje superior al 70 por ciento en el precio de costo de obtención de su carbón, vemos que en este importantísimo renglón no habrá rebaja por algún tiempo, mientras que las economías en maderas, lubricantes, explosivos y demás accesorios, como consecuencia de la cesación de hostilidades, aprovecharán en mucho mayor grado a los asturianos que a los ingleses. Durante esta guerra el costo por almacén ha equivalido para los primeros al 30 por ciento del total, mientras que para los segundos sólo ha llegado al 10.

Por otro lado ante la mermada producción inglesa, que ha sido para el año último menor en 40 millones de toneladas, a la cifra más baja de la anterior guerra, correspondiente al año 1918, se alzará una imponente demanda mundial. La reconstrucción económica

de Europa exigirá enormes cantidades de combustible, que en gran parte no podrán proveer las minas continentales arrasadas por la guerra. El poco carbón de que pueda disponer Inglaterra para la exportación irá dirigido a aquellos mercados que por su inelasticidad proporcionen elevados precios a la mercancía. Inglaterra necesitada de carbón barato para la reorganización de su industria de paz, no dudará en sacar el mejor precio posible a las partidas que pueda exportar, a fin de mitigar un tanto los precios interiores a que nos venimos refiriendo. Creo que en esta post-guerra volverá a florecer con cierta lozanía la tradicional política inglesa de carbón caro para el exterior, vigente hasta la pasada y que tan rudo cambio sufrió durante la crisis mundial.

Alguna importación excepcional de carbón inglés en este país ha salido a 700 pesetas; su precio oficial en Lisboa es de 1.100 escudos, signos evidentes de esa política, que espero ha de durar algún tiempo por las razones antedichas.

Veamos pues, que desde un punto de vista de estricta libertad del mercado, la perspectiva no es mala aún para un período bastante prolongado a partir del fin de la guerra.

Pero no quiero pecar de excesivamente optimista y quiero admitir la posibilidad de que se llegue en Inglaterra a una reorganización tan eficaz y rápida de la industria hullera que ésta, al cabo de algunos años, se halle en posición de reanudar sus exportaciones en considerable escala.

Cabe también la posibilidad de que ante las dificultades de reabsorber la mano de obra procedente de la desmovilización, se vuelva a abultar el contingente minero por encima de lo que requieren los actuales mercados de exportación de la Gran Bretaña, y que pueda llegar un día en que ésta vuelva a subvencionar la exportación de carbón para aliviar el paro obrero en sus cuencas.

Los que alegremente criticaron en las pasadas décadas la incapacidad de la minería asturiana para hacer frente a la competencia inglesa, olvidaban o ignoraban, que a partir del año 21 la industria inglesa percibió una subvención de 10.000.000 de libras, que en el

año 1928 se instauró un plan de subvención a las exportaciones y que a partir de 1930, y mediante el plan nacional de unificación de ventas, se venía aplicando un precio para exportación mucho más bajo que el que regía en el interior.

Si llegase el momento, repito hoy lejano, en que estas medidas surgieren de nuevo, es claro que nadie más que el Estado puede proteger al minero nacional. Contra acción estatal sólo otra también estatal puede prevalecer.

Esto quiere decir que de repetirse estos fenómenos de dumping, tendrá que decidir el Estado español si ha de subsistir o no la producción nacional de hulla. Y no habrá de protegerla mediante una débil muralla arancelaria, mucho menos elástica que la capacidad de subvención de una industria del tamaño de la inglesa actuando bajo un mando unificado. Medítese que un recargo de un chelín sobre tonelada consumida en la Gran Bretaña aportaría lo suficiente para subvencionar con 3 la exportación.

El punto crucial de la cuestión es pues, si llegado el caso, el Estado debe proteger a la industria hullera con una limitación de las importaciones o debe abrir sus puertos al carbón extranjero siguiendo el señuelo del mejor precio.

Nada hay absoluto en esta vida, todo es relativo, y en Economía tan lejos está del alcance de las naciones la completa autarquía como un extremo intercambio.

Toda la construcción lógica que va a seguir está basada en un supuesto. Que si bien es imaginable que el carbón inglés llegue en un momento determinado a nuestras costas a precio inferior que el nacional, no se puede admitir que la diferencia sea grande a través de ningún período considerable.

Las bases de este supuesto, sobre las que otro lado me he extendido, se fundan en que siendo necesarias verdaderas concesiones por parte de los productores o del Gobierno inglés para hacer posible tal competencia, no irán más allá cuando hayan conseguido su propósito a base de una diferencia mínima de precio. Por otro lado la hulla inglesa no ha tenido ni tendrá otro rival importador

en nuestra península, y únicamente se ha mantenido en alguna ocasión su curva de precios francamente en disociación con la española, por el libre juego del mercado entre los productores ingleses. Esta libertad de oferta terminó en 1930, a partir de cuyo año todas las ventas, tanto interiores como exteriores, han quedado controladas. Bajo un solo control es posible acoplar el precio inglés al español, con solo discrepancias milimétricas, a fin de obtener el óptimo del mercado.

Como las minas españolas no están sujetas al principio de productividad regresiva, y sí son susceptibles a las economías de la explotación intensiva, se daría el fenómeno, que importando carbón barato, se aumentaría, por reducción en las explotaciones, el precio del nacional y entonces el de importación seguiría fielmente al primero, siéndonos en resumidas cuentas a la larga, onerosos los precios que nos tentaron. Hoy sería necesaria la producción nacional aunque solo fuera para limitar los precios de importación, ya que la competencia en la oferta exterior ha muerto.

Sentado el principio de que la divergencia en las curvas de precio de carbón extranjero y nacional no puede ser ni grande ni prolongada, pasemos a defender las bases para una futura política hullera.

¿Debe interesar al Estado el fomento de una industria hullera nacional aún cuando esporádicamente se pueda adquirir carbón un poco más barato en el exterior?

Mi respuesta afirmativa se asienta en tres clases de argumentos.

Primero: ¿Qué hubiera sido de España de no haber tenido una importante producción hullera?

Ya he dicho que no voy a hacer uso de argumentos de carácter político, así que no creáis que voy a responder a esta pregunta con conceptos autárquicos o de independencia en política internacional, o que os voy a hablar de la defensa nacional. No; dejaré a un lado todos estos argumentos, que se me antojan demasiado fáciles, para concretar sobre las consecuencias económicas del abastecimiento de combustible en España durante el período de la guerra mundial.

Examinemos el lado positivo de la medalla. España salió de su guerra civil ostentando las horribles cicatrices de ingentes destrucciones materiales, para encontrar su capacidad de reconstrucción, trágicamente mermada por la imposibilidad de importar del mundo exterior, envuelto en la más impresionante de las guerras.

Privada, entre otras muchas cosas, de su acceso al combustible líquido, tuvo que depender exclusivamente para sus transportes del sistema ferroviario que, desde luego, había constituido siempre el núcleo vital de su sistema de comunicaciones. En la vida moderna, con sus grandes concentraciones urbanas, la escasez de transporte equivale a todos los efectos a la carencia de productos vitales. No es exagerado decir, que si la industria hullera no hubiera suministrado primordialmente los tres millones largos de toneladas que necesita nuestra red ferroviaria, las poblaciones españolas se hubiesen visto asoladas por el hambre. Pero aparte de esta escasez relativamente superior que se hubiese producido en las poblaciones, a la manera que se está produciendo en Francia, había en España una escasez general de alimentos como consecuencia de campos arrasados, de útiles de aperos destruidos y de falta de fertilizantes.

Las importaciones de trigo fueron la feliz solución al pavoroso problema del hambre. La favorable coincidencia de la neutralidad argentina nos dió un mercado donde abastecer nuestros exhaustos graneros, pero estas importaciones nunca hubieran sido posibles sin barcos españoles, que reparados o contruidos en nuestros astilleros, tenían que navegar con carbón asturiano suficiente para el viaje de ida y de retorno. Poca gente quizás se haya dado cuenta de que a la minería asturiana debía el pan que estaban comiendo sus hijos. El español es poco dado a esta clase de meditaciones.

Nuestras fundiciones pudieron reanudar su actividad reparando, juntamente con las fábricas de cemento, las vitales vías de comunicación destruidas por la guerra, las viviendas para aquellos seres que se hallaban a la intemperie, los canales y pantanos, e in-

cluso tuvieron que esforzarse por producir para pagar el pan que importábamos.

También en estos momentos la industria extractiva, con maravillosa fecundidad, sostiene la producción de energía eléctrica a través de las térmicas de reserva.

¿Se puede tasar en cifras la riqueza que representa todo este cúmulo de actividades, condicionadas exclusivamente a la producción nacional de combustibles? Prescindiremos de tasar el sufrimiento de una población hambrienta, pues fenómenos tan horrendos como el de una creciente mortalidad infantil, no pueden tener una medida económica. Cualquier precio que se pague para evitar semejante monstruosidad sería socialmente barato. Pero prescindiendo de argumentos de tanto peso, se podría quizás hacer un vago cálculo de lo que en términos de disminución de la renta hubiese significado el paro de tantas actividades.

El cálculo evidentemente sería muy difícil, pero resueltamente podemos afirmar que la cantidad resultante sería infinitamente mayor que el total de lo que hemos pagado de más por nuestro carbón. Doy sobre este punto las más amplias ventajas a un contrincante. Le concedo que entre el año 1920 y el 1935 el carbón inglés sin aduanas hubiese salido 7 pesetas más barato que el nacional, y que consecuentemente su importación habíase aumentado a la nunca conocida cifra de 4 millones de toneladas. El resultado sería que nos había costado el sostener nuestra producción nacional 280 millones de pesetas. Tan grotesca me parece la cifra, comparada con 6 años de sufrimientos, impotencia y paro, que autorizo a mi imaginario contrincante que doble caprichosamente los números.

Esos millones que tirábamos a la calle por no admitir carbón extranjero se convierten ante nuestros ojos, por maravillosa metamorfosis, en la mejor inversión que ha hecho España.

Pasamos al panorama negativo. Podemos decir que España vive gracias a su producción hullera, pero habremos de admitir tam-

bién que esta vida fué bastante precaria en gran parte por falta de abastecimiento suficiente de combustible.

También sería interesante tasar las pérdidas económicas de España por falta de combustible durante este período. No quiero forzar el argumento presentándoos un cuadro en que España exportaba carbón, hierro y acero, a precios exorbitantes a un mundo beligerante. Estas exportaciones no serían sostenibles en tiempos de paz y por tanto no justifican una expansión industrial de España, que sería en el mejor de los casos improductiva. Pero si la producción española no hubiese estado mermada, por la corta demanda durante la crisis republicana y por las importaciones de carbón inglés, el ritmo de reconstrucción de España hubiese sido muchísimo más intenso; la insuficiencia de combustible ha sido, con la de generación eléctrica, íntimamente relacionada con ella, una de las mayores rémoras con que ha tropezado el renacer de España. Y en estos momentos de puesta en marcha, en que se pretende imprimir un movimiento progresivo, es cuando son más productivas las inversiones, cuando la oportunidad del momento representa una plus valía sobre el esfuerzo normal.

Nómbrese una comisión, invéstiguense concienzudamente los datos, y se verán claramente las ingentes pérdidas económicas que para España ha representado la insuficiencia de su producción hulla. Lo que será difícil de calcular sin embargo, será lo que supone esta deficiencia en consideración al retraso que ha supuesto para la marcha progresiva hacia la industrialización de España. Siempre será difícil recuperar el tiempo perdido, porque la aportación de nuevo capital a la industria sólo se da en tiempos económicamente propicios para ello, y la protección que luego basta para mantener la actividad industrial resulta en cambio insuficiente para crearla en tiempo de competencia.

Aun sin tomar en cuenta estas consideraciones que entran casi en los límites de lo imponderable, el resultado de estos cálculos, alcanzaría tal cantidad de millones, que bien merecería pagar una

buena suma, a modo de prima; para asegurarse ante la repetición de tan tremenda pérdida nacional.

Esta prima equivaldría a lo satisfecho por superior precio del carbón nacional, en el supuesto de que nuevamente resultase más barato el de importación. Y esta prima, señores, sería muy pequeña, en nada parecida a la que generosamente cediese hace unos minutos a mis supuestos polemistas para pasados períodos, pues como os he dicho, en el futuro el precio del carbón inglés será determinado por la demanda y no por la oferta que ha dejado de ser libre. Os recuerdo que un precio inicial inferior al interior; puede convertirse en una ventaja engañosa, cuando los grandes países productores exporten en régimen de monopolio.

Podemos ahora concretar el primer punto de esta defensa racional diciendo que es de la más elemental prudencia económica, fijaros bien, económica, no política ni militar, sino económica, el fomentar tan importante rama de la producción nacional. Hay una tendencia, cuando se defiende una política liberal de comercio exterior, a solo considerar las ventajas momentaneamente aportadas por comprar a bajos precios, pero esta actitud es escasamente científica y en esta brevísima disertación he tratado de demostrar, que si se hiciese un estudio estadístico de lo que va de siglo, las ventajas reportadas a la nación por la existencia de una industria hullera, han sido bien superiores al costo del proteccionismo que la ha conservado.

No creo que haya hoy nadie tan cándido que crea que el terrible conflicto que estamos presenciando vaya a ser el último, ni que la paz y la concordia han de reinar en lo sucesivo tan universalmente que las tareas de explotar carbón no vayan a sufrir en lo futuro importantes interrupciones.

Pero de todas maneras, pasemos a argumentos que no toman en consideración para su base tales episodios catastróficos, sino que toman por supuesto una evolución normal de los acontecimientos económicos.

El segundo argumento en pro de la minería de carbón girará en torno a la ocupación total a que todo Estado debe tender.

No es sólo que resultaría injusto que aquella clase, directamente responsable del suministro de combustible durante estos trágicos años, quedase como cenicienta social expuesta a despidos o semanas incompletas de trabajo; es que egoístamente pensando, la masa de un país debe evitar con todas sus fuerzas que vuelva a aparecer en el mismo el problema del paro. No es este el lugar para entrar en el examen de ideas tan complejas como la expuesta por Keynes en su «Teoría General de la Ocupación, el Interés y el Dinero», pero hoy se puede decir que es axiomático entre los modernos pensadores, el principio de que el paro tiende a extenderse desde una rama de la producción a otra, a través de la reducción en la capacidad adquisitiva de los sectores que empiezan a sufrir las consecuencias del paro. A este encadenamiento de reducciones de capacidad adquisitiva, actuando como una infección del organismo social, achaca la moderna ciencia económica las prolongadas crisis que han asolado al mundo contemporáneo.

Este es un fundamento económico al parecer indiscutible al cual, como es natural, se pueden agregar un millón de razones humanitarias, para no consentir que pueda aparecer de nuevo con virulencia el fenómeno del paro.

Mientras el mundo no haya llegado a aquel estado ideal, en que desaparecidas las fronteras, el trabajo pueda acudir a aquellas partes del planeta donde sea absolutamente más productivo, hasta ese momento, cada país tendrá que emplear su potencial humano en aquellas tareas que son relativamente más productivas, o séase relativamente menos improductivas, dentro de su ámbito. Esto es lo que de hecho viene ocurriendo en el mundo, siendo palpable exponente el hecho incontrovertible de que existen diferentes niveles de vida para los diferentes países.

Si pues aceptamos este principio tan evidente que casi es una noción vulgar, estará justificada aquella actividad económica que demuestre ser relativamente más productiva que otras, que aún se

pudiesen emprender con la capacidad de trabajo existente en el país.

En España creo firmemente que la minería de carbón reúne estas condiciones. ¿Hacia donde derivaríamos el trabajo hoy absorbido por las minas? Si observamos que las exportaciones españolas son casi exclusivamente agrícolas, y si observamos que los salarios que rigen en el agro español son muchísimo más bajos que los que permitirían a la industria hullera competir holgadamente con cualquier extranjera, llegamos a la conclusión de que la productividad de la minería de carbón es en España relativamente alta.

Se nos argüirá, ya lo sé, que la prueba suprema consistiría en ver si el carbón inglés sale más barato puesto en España. En efecto, es un concepto clásico de la Economía el de que si en un país se pueden adquirir algunos productos de otro más baratos que los nacionales, ello es prueba de que en el primero existen ocupaciones más productivas que las de obtención de las mercancías en cuestión, ya que al fin y al cabo existe un intercambio ventajoso.

Pero este principio procedente de la Economía clásica presupone por lo menos una libertad monetaria. En un Estado, como ocurre hoy en todos, cuya moneda está intervenida, este síntoma carece en absoluto de significación.

Una de las facetas de la economía dirigida es el control monetario, cuyo fin no es otro que el de abaratar la vida interior abaratando y distribuyendo equitativamente aquellas importaciones vitales, sobre las cuales se concentran todas las disponibilidades de divisa extranjera.

Todos los bienes que un país puede adquirir en el mercado internacional están naturalmente limitados. En un estado de perfecta libertad económica, hoy desconocido en el mundo, esta limitación la ejercería el precio de los productos en relación con el cambio de la moneda, en los Estados de régimen controlado esta limitación se ejerce racionalmente; partiendo del límite del poder adquisitivo exterior del país se contingenta la importación de productos a la vista de su necesidad o utilidad.

Si en estas circunstancias se asigna una cantidad de la divisa libre que posee España, para importar carbón extranjero, resultaría el hecho inexplicable.

La economía dirigida no puede alterar los hechos económicos naturales, su misión es paliar sus efectos cuando son éstos desfavorables para la economía social, por tanto no debe perder de vista las condicionales naturales de los problemas, pues si lo hiciese causaría tal extorsión en la dirección económica del país, que sería un mal mayor que los que trataba de evitar. El estadista debe pues fijarse en los fenómenos naturales, y nada mejor para ello que imaginarse por un momento una situación de libertad económica, que sería desde luego hoy de todo punto impracticable.

Imaginando el problema en un marco de libertad monetaria, llegaríamos inmediatamente a la irremediable conclusión, de que la producción hullera devendría automáticamente autárquica. En cuanto el cambio exterior de nuestra moneda le diese en el peor de los casos unas pesetas de ventaja, el fenómeno que anunciamos sería un hecho, mientras que el caucho y el petróleo, y la maquinaria en general, se seguirían importando aún a precios exorbitantes. Esta suposición va sólo a demostrar que representaría mucho menor sacrificio para España el pagar alguna peseta más por tonelada de carbón, que el tener que privarse de otros productos, que se podrían adquirir con la divisa destinada a la importación hullera.

En la post-guerra, con nuestras disponibilidades de divisa reducidas por la disminución de las importaciones ocultas de América, yo creo que el público español debe renunciar a perseguir una peseta de diferencia, diferencia por lo demás engañosa como ya hemos visto, a cambio de un abastecimiento mayor de aquellos productos imprescindibles para nuestro desarrollo y que aun estamos muy lejos de producir.

Esta última consideración nos enfrenta con el problema de qué debe importar España, dados sus limitados recursos en moneda extranjera.

Si nos resignamos a una economía estática, si estamos conformes con el actual nivel de la renta nacional, podemos seguir cambiando naranjas por carbón siempre que el de importación resulte 10 céntimos en tonelada más barato que el nuestro; pero si por el contrario creemos que es insuficiente el actual nivel de vida en España, son otras cosas muy diferentes las que debemos importar.

He aquí nuestro tercer argumento.

Hay desgraciadamente materias primas vitales de las que carecemos. Nuestro suelo no produce caucho ni suficiente algodón. Nuestro subsuelo no encierra petróleo, y la producción sintética de estos productos, hoy en consideración por nuestro Gobierno, es infinitamente más onerosa que la exigua diferencia que se pueda dar entre los precios interiores y exteriores de la hulla. Lógicamente ninguna de estas fabricaciones se deben de acometer mientras se siga importando una sola tonelada de carbón.

Pero aun hay más. Como ya hemos dicho, no estamos satisfechos con el actual nivel de vida. Tenemos que producir más y para ello nos falta una enorme serie de inversiones capitales. Nos faltan, porque aparte de las destrucciones de nuestra guerra civil, el proceso de la industrialización de España ha sufrido un parón de 15 años; a la actividad económica de la segunda década del siglo sucedieron los trastornos políticos de la república, que frenaron en seco toda actividad creadora. Nuestra guerra civil, y luego la europea, han impedido hasta ahora, por falta material de bienes capitales, la expansión de nuestra industria. Nos encontramos pues en el duro trance de recuperar todo el tiempo perdido para llegar a restablecer un ritmo razonable en nuestra evolución industrial, y esto exige que desviemos hacia la adquisición de bienes capitales todas nuestras divisas disponibles, después de satisfacer nuestras necesidades más ineludibles de bienes de consumo. Para regar a España con esa sangre industrial que se llama energía eléctrica, se necesita adquirir grandes instalaciones hidráulicas y térmicas. Para completar nuestra industria siderúrgica, que si es verdad lo que decimos sobre el carbón será de una productividad relativa tam-

bién muy alta, se necesitará gran cantidad de maquinaria pesada. Para construir nuestros elementos de transporte será infinita la cantidad de utillaje que necesitaremos.

Aquí surgirá contra nosotros un argumento clásico, que a cambio de nuestras exportaciones agrícolas se nos exigirá la admisión de un determinado cupo de carbón extranjero.

Este axioma hay que romperlo, amistosamente mediante negociaciones cordiales, pero hay que romperlo convenciendo a nuestros clientes que es nuestro firme propósito encontrar contrapartidas remuneradoras para nuestras exportaciones. Las relaciones comerciales tienden a congelarse en el estado en que fueron convenientes algún día, y los intereses creados solicitan el apoyo de sus gobiernos para congelarlas aun más. Esto como no es útil, a la larga hay que abordarlo alguna vez, y confío en que tal tarea se puede llevar a cabo de común acuerdo. En nuestro caso especial, el problema no es ni mucho menos insoluble, pues Inglaterra, nuestro principal cliente en frutos, es, además de productora de carbón, manufacturera de toda esa gama de maquinaria que necesitamos para nuestra rehabilitación industrial. Querrá ciertas facilidades para trasladar su mano de obra de la extracción de carbón a otras actividades, pero a la larga no se la puede escapar que le será más productivo un mercado para sus productos altamente especializados que, aparte de cotizar en este país precios más altos, significan para ella una mayor exportación de mano de obra. Podemos decir que ya se ha dado cuenta de esta conveniencia, y en el momento de reajustar nuestro comercio con ella, podremos apoyar nuestra tesis con sus propios argumentos, que vienen apareciendo profusamente en periódicos y revistas.

Para el bien de todas las naciones hay que importar y exportar aquello que más utilidad produzca, porque entre países de vida alta el volumen de intercambio sería siempre mayor, ya que éste estará en proporción directa al poder adquisitivo de los pueblos.

Hasta ahora no he hecho más que tratar de fundamentar mi tesis consistente en afirmar, que para aumentar la renta española, el

primer paso tendrá que ser necesariamente el de elevar la producción hullera hasta satisfacer las necesidades nacionales.

Para mi esto era lo esencial y perdonad que sobre ello me haya extendido tanto. Sin embargo abusaré de vuestra paciencia para decir dos palabras acerca de como se puede emprender el arduo camino que conduzca a la meta codiciada.

Que aumente la producción hasta llegar a satisfacer la demanda es cosa fácil de decir, pero no tanto de llevar a cabo. La industria hullera española, en un alarde magnífico de improvisación, ha cubierto con creces el déficit creado en nuestro mercado por el cese de importaciones, pero, como observamos, no alcanza con mucho a satisfacer el consumo. Y no alcanza, porque a pesar de todas nuestras dificultades, nuestra actividad industrial no se puede comparar con la de antes de la guerra. El mercado de carbón que andaba entre los 7 y los 8 millones de toneladas, hoy se traga imperterritito 10, y se queda con hambre. Lo que se ha dejado de hacer en 15 años fatídicos, se empieza hoy a hacer con entusiasmo y vigor. El aislamiento en que nos ha colocado la guerra, si bien por un lado dificulta nuestra reconstrucción, nos ha dado por otro la confianza en nosotros mismos, nos ha enseñado nuestra capacidad de producción.

Pues bien, para alimentar esta actividad, que a pesar de su aumento relativo es absolutamente tan pequeña que no creo que sea susceptible de reflujo aún después de la guerra, la industria hullera necesita un lapsus de tiempo.

Pero en este lapsus no se puede dejar sin combustible a la renaciente actividad industrial, esto sería tan criminal como el importar carbón cuando esté cubierto el mercado por la producción nacional.

Aquí es donde hay que hacer excepción a nuestra teoría general contraria a la importación. Habrá que importar, en escala descendente mientras la producción española no llegue a cubrir nuestras necesidades. Incidentalmente esto dará una base para liquidar

amistosamente nuestras importaciones de carbón inglés, sustituyéndolas paulatinamente por las de otros productos.

Al principio, por los argumentos expuestos al comenzar esta conferencia, esta competencia no será temible, pero puede darse el caso de que la dificultad que experimente Inglaterra para desplazar el trabajo de las minas hacia otras industrias, le lleve de nuevo a una política de dumping. En otro lado he expuesto, que ante este fenómeno, la protección arancelaria al estilo clásico es ineficaz, y por tanto solo la racionalización de las importaciones salvaguardaría los intereses nacionales. Aquí conviene prevenirse; el régimen actual impuesto por las dificultades presentes de la industria hulleira, no es probable ni deseable que perdure en tiempos de paz y condiciones normales de mercado. Lo razonable es que la organización de ventas recaiga sobre la propia industria. La unificación de todos los productores, en una central de ventas es un fenómeno inevitable y cuanto antes lo propusieran los mismos productores, mejor. Esta central de ventas solicitaría de los poderes públicos la importación de los déficits en cantidad o calidad de las hullas españolas, y velaría por su racional distribución hasta el día en que esta ayuda exterior no fuese necesaria.

Este panorama de toda la producción española unificada bajo un sistema, que además controlaría la importación, asustará quizás a los consumidores y, en efecto, esta organización monopolística podría evidentemente aplicar precios de monopolio si se les dejase en libertad absoluta, pero creo firmemente que no debe haber ningún miedo a que esto suceda. La central de ventas propondrá los precios razonándolos y los poderes públicos los ratificarán o corregirán, según los casos. Es en efecto difícil problema el de fijación de precios de tasa, pero poco a poco se va perfeccionando también esta técnica de la economía dirigida.

El precio que ha de regir en el futuro para el carbón se debe mantener, como es natural, al nivel de costo de las minas marginales necesarias para la producción que se precisa, conforme a los cánones de la economía clásica. En ese precio debe caber, como es

natural, para las minas de rentabilidad media, un interés al capital más beneficios en pago al riesgo y sobre todo una amplia provisión para amortizaciones, pues sin éstas nunca se llegará a tener una industria eficiente. En general la industria española está montada sobre el mísero concepto de que no hay que amortizar una máquina mientras dé vueltas, cuando la verdad es que muchas debían de estar sustituidas hace años por instrumentos de trabajo más perfectos.

El precio que se fije debe ser elástico para compensar los incrementos justificados de coste; pero debe ser flexible también hacia abajo, cuando la concentración de la explotación en las zonas más productivas haga deseable la cesación de trabajo en las menos. Parecerá quizás dura esta provisión, pero es inevitable si queremos conservar un principio de selección absolutamente necesario, y de todas maneras siempre será menos duro el hacerlo bajo una dirección consciente, que consentir que la eliminación se lleve a cabo rudamente por el libre juego del mercado. Si la industria hullera no demuestra claramente que está sacando el mejor partido posible a la explotación nacional, no será acreedora a la protección que para ella exigimos.

Con respecto a esta idea quiero hacer resaltar también, que un plan como el esbozado requiere una conciencia cada vez más clara de sus deberes sociales por parte de los dos elementos integrantes de la industria, a saber: patronal y obrero.

Los patronos se deben sentir primordialmente responsables del éxito o fracaso del plan, deben velar por el cumplimiento de las especificaciones del carbón para la venta, deben cuidar de la explotación racional y eficiente de la mina, deben tener una amplia visión en la inversión de nuevos capitales.

Los obreros son los llamados a demostrar cierta nuestra premisa sobre la relativa altura de su productividad. Tendrán derecho a todo el fruto de la productividad de su trabajo, tendrán derecho a cuantas subidas de jornal justifiquen con su rendimiento útil. A lo que no tendrán derecho será a aprovecharse de la falta de im-

portaciones, para explotar la situación de privilegio en la que les coloca el accidente de su mayor facilidad para la asociación y la contratación colectiva. Y esta falta de derecho, no es frente al patrono, sino frente a la comunidad que estará pagando excesivamente los servicios de una determinada clase. Tarde o temprano, los demás gremios reaccionarían contra tal estado de cosas. También el minero tiene que tener conciencia de su misión social, y la elevación de miras del patrono, compatible con su éxito financiero, será el mejor ejemplo que para ello pueda recibir.

Y finalmente, para resolver armónicamente éste y los demás problemas económicos que nos confrontan, es esencial familiarizar a la opinión pública con ellos. Ser un ínfimo paso en este camino, es la ambiciosa pretensión de esta modesta conferencia.

UN PENALISTA ASTURIANO: DON FELIX DE ARAMBURU⁽¹⁾

POR

VALENTIN SILVA MELERO

CATEDRATICO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

Hay figuras del pasado que atraen irresistiblemente. Unas alcanzaron gran resonancia y celebridad, y son conocidas por la generalidad de las gentes, otras, que no llegaron a universalizar su fama perviven, sin embargo, en el recuerdo de quienes las conocieron y con cualquier motivo o coyuntura, se las evoca en la frase elogiosa o admirativa. Yo he oído hablar muchas veces de don Félix de Aramburu, a sus discípulos y amigos, con referencia a su elocuencia maravillosa, dicción impecable, solidez de sus conocimientos, profundidad de su pensamiento. Se recuerdan sus discursos y conferencias sobre temas literarios, filosóficos, o jurídicos, en los que no se acertaba que admirar más, si la médula científica de la disertación, o la galanura insuperable de un estilo, al que pres-

(Conferencia pronunciada en el Aula Magna de la Universidad el día 12 de abril de 1946).

taba un temperamento exquisito, toda la galanura de acordes y resonancia de la poesía.

No pretendo construir una biografía de don Félix de Aramburu. Tampoco es mi propósito presentar al que fué Rector y Catedrático de esta Universidad, en los días en que formaban parte de su Claustro tantos hombres ilustres. No voy a hablar de su producción literaria o poética, ni menos, de su actividad en la política y en la Magistratura. Mi propósito es estudiar, dentro de los obligados límites del tiempo que dispongo, algunos aspectos de este penalista español, que en su tiempo fué internacionalmente conocido y admirado, con fervor de Catedrático de esta Universidad gloriosa, considerando que puso tan alto el prestigio de la Cátedra en que tengo el honor de sucederle, que al desarrollar mi labor diaria, en el mismo lugar donde resonó su voz, pienso que llevado de aquella bondad y comprensión que le adornaron, sería indulgente con mis pobres méritos, que a falta de dotes mejores, solo puede poner a contribución la mejor voluntad, y el ímpetu vocacional por la enseñanza, sin otra aspiración, que ser útil a la juventud universitaria en la que todos ciframos nuestras mejores esperanzas.



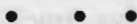
Aquel Oviedo del último tercio del ochocientos, vió deslizarse de un modo recoleto y fecundo, la vida de don Félix de Aramburu en la época de su plenitud intelectual. Son los días mejores de Vetusta, donde ya comienzan a moverse personajes que fueron immortalizados por nuestros mejores novelistas, y quizás, por el *Paseo grande* y el *Espolón*, recogía Ana Ozores el rendido tributo a su belleza, torturaban a don Fermín de Pas sus inquietudes, y a Tigre Juan sus desventuras, mientras trenzaban Urbano y Simona sus ilusiones.

Todavía dialogan la ciudad y el campo. La aldea aún no estaba perdida, aunque pronto podría decirse, *que en los nidos de antaño*

no hay pájaros bogaño. El valle no estaba ennegrecido por el humo de las fábricas, ni las escombreras de las minas profanaban el campo verde, donde iba a sonar el jados Cordera! con lágrimas de zagalillo.

Es el Oviedo que supo de los senderos innumerables de vidas introvertidas y opacas, que se guardaban celosamente entre nieblas, que sabían de doloras y de humoradas, de gestos intencionados y decires picantes. Donde se dialogaba sobre el último sermón del Magistral, la última conferencia universitaria, la última novedad filosófica o literaria, la última ocurrencia de los contertulios del Casino, la última pirueta política, la última gacetilla de *El Lábaro*, la última representación del *Coliseo*, en ruinas, *de la Plaza del pan*, o el último gesto del nuevo *Poncio*, al inclinarse reverente para beber en la fuente de todas las sabidurías, por que en ella se aprendía y comprendía, todo el valor de la humillación.

Aramburu era ovetense, y pertenecía a esa aristocracia del espíritu, que ha modelado el carácter de la ciudad, dotándola de personalidad inconfundible, que explica su historia consustanciada en sus piedras milenarias, y que guarda celosamente su pasado, poniendo sus miradas en la altura, siguiendo con los ojos la trayectoria que marca, desde la tierra al cielo, la torre maravillosa de nuestra Catedral.



Decía don Eduardo Saenz de Escartín, en el Discurso de contestación al de ingreso de Aramburu, pronunciado en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas: «Bien ganada tiene esta distinción don Felix de Aramburu y Zuloaga. Desde hace muchos años, y desde que fueron conocidas sus admirables conferencias acerca de las nuevas doctrinas del Derecho Penal, el laurel merecido solo esperaba una ocasión para ceñir su frente».

Como se vé, lo fundamental en la obra de Aramburu, como penalista, gira en torno al contenido de aquellas conferencias pro-

nunciadas en el año de 1886, y que fueron publicadas después en un volumen, con el título de «Nueva ciencia penal». Aparte de esta publicación Aramburu anota los elementos de Derecho Penal de Enrique Pessina, escribe «La actual orientación de Derecho Penal y de la lucha contra el delito». La monografía de Asturias premiada por la Real Academia de la Historia, en la que de pasada, hay algunas indicaciones sobre criminología primitiva astur, y una serie de artículos y discursos, entre los que destacamos, los pronunciados en la aludida Academia de Ciencias Morales y Políticas, sobre el delito colectivo, en torneo científico de la mayor altura, conteniendo con los más preclaros juristas y sociólogos españoles de su tiempo. Prescindimos claro está, por no pertenecer al objeto de nuestra disertación, de la producción literaria del Maestro, y de su entusiasmo por la poesía, que se aprecia, aún cuando trata temas exclusivamente científicos, y sobre todo, en su Poema a Santa Teresa y en el tomito de versos titulado «Historias de pájaros que parecen hombres».

Si nosotros quisiéramos pintar gráficamente la actuación de Aramburu como penalista, acertaríamos al afirmar que es una constante lucha en pro de la espiritualidad, en un momento en que la Escuela positiva del Derecho Penal, amenaza con anegar todo el acerbo y aportación del clasicismo. No es que Aramburu rechace por misoneísmo doctrinal, de un modo sistemático, la que en su tiempo aparecía como nueva ciencia penal, si no que rebate sus conclusiones después de un análisis detallado y un examen metódico. Pero como el objeto de esta disertación ha de versar fundamentalmente sobre la posición de Aramburu en lo que se llamó después lucha de Escuelas, recordemos, aunque no hagamos otra cosa que repetir conceptos archiconocidos, cuales son fundamentalmente los puntos de vista de las dos direcciones doctrinales, que habían entrado en colisión, en los días en que don Félix de Aramburu desenvolvía en Oviedo su labor investigadora y docente.

Con el nombre de Escuela clásica del Derecho Penal se conocen la serie de tendencias, no siempre homogéneas, que fundadas

y desenvueltas en orientaciones filosóficas alcanzan su punto culminante hacia la mitad del siglo XIX, al ver la luz el «Pragrama» de Francisco Carrara.

A pesar de la gran variedad de matices de los doctrinarios del clasicismo, se observan en ellos algunos principios comunes, que pueden sintetizarse, en el empleo del método lógico abstracto como base del razonamiento, la imputabilidad moral basada en el libre albedrío, el delito como ente jurídico, y la pena como un mal y como medio de tutela.

La Escuela positiva del Derecho Penal, al contrario, aparte de su carácter unitario, presenta la característica común de utilizar el método experimental, mantener la responsabilidad social derivada del determinismo, y temibilidad del deliciente, el delito como fenómeno natural y social, y la pena no como castigo, sino como medio de defensa social.

Importa además destacar que independientemente de las concepciones clásicas, cuya corriente sigue fundamentalmente Aramburu, su pensamiento se vió fuertemente influenciado por la llamada teoría correccionalista, y aunque sea brevemente, tenemos que referirnos a esta dirección, porque explica más de una conclusión en relación al Derecho Penal, mantenida por don Félix.

El correccionalismo aunque tiene precedentes antes de que alcanzara su madurez en la persona de Augusto Röder, quien polemizó con Carrara, es a partir de este autor, cuando se desarrolla en Francia y alcanza en España gran difusión, a través de los seguidores de la doctrina filosófica de Krause y Ahrens, constituyendo la base de las orientaciones jurídico-penales españolas de la segunda mitad del siglo pasado. Se trata de una tesis idealista que busca por medio de la corrección, de una reeducación, el enderezamiento de una voluntad pervertida, y se acerca al positivismo, en que no se fija exclusivamente en el acto, y sí en el hombre, aunque como veremos luego, tampoco los clásicos lo desdeñaron en absoluto.

Los correccionalistas son evidentemente románticos en sus con-

cepciones sobre la vida, y son buenos y generosos, como lo fué Dorado Montero, don Luis Silvela y como lo fué también don Félix de Aramburu, quien a pesar de sus entusiasmos por el clasicismo, niega cuando comenta a Pessina que el Derecho se restaure por medio de la retribución, cuya palabra dice le repugna, aunque se le añade el vocablo «jurídico» asegurando que el Derecho no se rastaura, sino cuando se busca y se obtiene la regeneración del culpable, teniendo la pena como finalidad su enmienda.



D. Félix de Aramburu clásico correccionalista, cree que la ciencia penal debe estudiar al delito, la pena, el delincuente y el juicio. Es decir que lo que hoy calificamos de proceso, y que ha recabado una sustantividad e independenciamiento en nuestra época, debía permanecer dentro del Derecho punitivo, siendo este un concepto en boga en aquel tiempo y que solo parcialmente se mantiene hoy.

D. Félix de Aramburu es un hombre de su época, por eso sería erróneo enjuiciar su estilo y concepciones, bajo el prisma actual. Representa una de aquellas figuras del siglo XIX llenas de inquietudes, que sufre a lo largo de su existencia, todas las vicisitudes de la lucha entre el legado del pasado y las corrientes revolucionarias. Aunque en su tiempo se considera que el romanticismo estaba oficialmente muerto, y en boga el realismo y el naturalismo, tenemos que insistir sobre el hecho de que Aramburu sufre la influencia romántica, que apreciamos en distintos pasajes de su obra, como en el anhelo de íntegro subjetivismo, en el gusto y regusto por lo imprevisto, sentimental, y por lo sublime que recurre a la fe para hacerse patético. Percibimos la faceta romántica, en la alianza del espíritu con la fantasía, en la íntima conexión entre el arte y la vida, en la proclamación entera y absoluta del yo, sentimientos que luchan con las influencias de la crítica detallista, la ciencia experimental y la filosofía positiva, que vienen a constituir el ambiente de la segunda mitad del diecinueve, y que parece contribuyeron a que a la

larga, triunfara precisamente el antípoda literario del Romanticismo.

También desde el plano del Derecho Penal, se encuentra Aramburu en la encrucijada de dos épocas, en medio del fragor de la lucha de la Escuela clásica y la positiva, la primera con resplandores de humanitarismo e iluminismo, aportación de la concepción liberal, llena de emociones sentimentales, sin falsificaciones ni mixtificaciones que vinieron después, cuando la bandera del liberalismo se enarboló, paradójicamente, por los antiliberales, y la segunda, que trató de aprisionar dentro del método experimental, entre las paredes de un laboratorio, o en las casillas de los ficheros todo el magno problema de la delincuencia. No es que sea desdeñable, ni mucho menos, la aportación científica del positivismo, y aunque Aramburu estuviera dentro de la línea del clasicismo, él que controvertió sus postulados pudo decir «que los trabajos realizados por la Escuela dignos son de examen, y han de reportar beneficios indudables, una vez contenidas sus exageraciones apostólicas, y amórtiguado el apasionamiento de sus detractores, porque nada es inútil ni nada perfecto en el mundo». Clásico sí, pero sin desdeñar al adversario, como cumple a un hombre de ciencia, que no vé de prisa las cosas, y que columbra los enlaces que el positivismo tenía con la ciencia penal que en el tiempo le antecede, y que pueden explicar hoy, esa tendencia contemporánea a la *amigable composición* entre ambas corrientes del pensamiento penal.



Frente a la tesis positivista en torno a la ambriología del delito, al sentido evolucionista de sus concepciones, y al materialismo de sus postulados Aramburu escribe: «No necesitáis haber leído mucho de la nueva ciencia, para advertir la opción entre dos términos que ya os serán conocidos, espiritualizar la materia o materializar el espíritu, términos que ya contrapuso nuestro Espronceda cuando escribió

*Aquí para vivir en santa calma
o sobra la materia o sobra el alma*

y continúa: «Achicar todo lo humano, obligar que ante el imperio del naturalismo, se doble esa cerviz que tanto luchó por erguirse ante el poder autoritario del pasado, cercenar todo aquello, que impide correr el rasero sobre la masa de los seres y de los organismos, es pretensión bien notoria del sistema positivista».

Ahora bien, del contenido de lo que transcrito queda, se aprecia de un modo bien notorio, como intuye el maestro, todos los peligros de la ciencia positiva, no solo desde el plano del Derecho Penal si no en otras parcelas del pensamiento, por que hoy no puede dudarse que lo que llamamos civilización y progreso, se está pagando al caro precio de que vaya «sobrando el alma» hasta llegar al hombre «harto de técnica» de Spengler o a esa descompensación entre materia y espíritu de Carrel, o a la afirmación actual, de que el cuerpo de nuestra civilización, prodigiosamente engrandecido, tiene necesidad precisamente, de un suplemento de alma como ha proclamado Bergson.

También encontramos la misma solución espiritualista en el punto de vista de Aramburu, cuando expone que el delito supone abandono consciente de normas de conducta enlazadas con el orden universal, dictadas para un ser capaz de comprenderlas y capaz de negarlas, en cuanto inteligente y libre. Es decir, la solución clásica del libre albedrío frente a la tesis determinista del positivismo. Negando cualquier afinidad con las reacciones de los organismos inferiores, de un modo tajante proclama. «Por que en el delito atendemos a lo sustancial, y no a lo puramente exterior o aparente, combatimos la pretendida embriología del delito. Por que el hombre difiere con separación manifiesta de todos los órganos activos, sostenemos que hasta llegar a él no puede hablarse de delitos, porque hay una luz que alumbra a todo hombre que viene al mundo, y una conciencia que palpita en el fondo de su ser, y le constriñe o le acaricia, con los remordimientos y satisfacciones, por eso no dudamos de su responsabilidad y del fundamento ético del delito mismo».

Afirma Aramburu, que con anterioridad a la Escuela positiva

ya fueron tenidos en cuenta los factores antropológicos, físicos y sociales que sirven a sus seguidores, para explicar el fatalismo de sus conclusiones. En efecto, asegura, la sentencia de Teodectes, repetida en prosa dos mil años después por Buffon, «Los pueblos llevan la librea de los climas que habitan», los estudios de Montesquieu, Quetelet y otros, sobre la influencia del mundo físico, así como varios autores, que cita, que se preocuparon de las relaciones entre la delincuencia y las energías térmicas, de la importancia del ambiente y mundo circundante, le llevan a la conclusión de que ni en la concepción general, ni en la aplicación parcial a la delincuencia, podía Ferri reclamar la patente del invento, aunque proclame con justicia la valía del particular esfuerzo de este sociólogo. Estos factores sociales, asegura, no han pasado inadvertidos antes del positivismo, y si es cierto que existen y tienen relieve, también lo es que la sociedad brinda compensaciones, razones, medios, auxilios, ocasiones de honesto proceder que excluyen la pretendida fatalidad, por eso Aramburu podía preguntarse: ¿Acaso no hay más que tinieblas y cieno en el mundo? ¿Por ventura no hay flores y luz?

Enfrenta, el autor que nos ocupa, el concepto clásico del sujeto activo del delito con el positivista, señalando cómo esta dirección ve en él una variedad antropológica, un loco o enfermo, un producto del atavismo, un salvaje que resurge en la ciudad, o un ciudadano que salta a la selva, un tipo retardado en los caminos de la evolución, mientras en la dirección contraria, se trata de un hombre esencialmente igual a los demás que condecorador del Derecho, y capacitado para cumplirlo conscientemente le niega, obediendo a torpes e inmorales apetitos. Un rebelde que puede y debe responder de su rebeldía, con la que quebranta el orden de las condiciones necesarias a la vida individual y social, añadiendo en plena devoción correccionalista, que se trata de un individuo degradado y pervertido, que puede y debe ser colocado en vías de enmienda y regeneración mediante la pena.

No vamos, naturalmente, a seguir la exposición de Aramburu

sobre estos temas, porque pese a la brillantez del estilo, hoy se encuentran fuera de actualidad, superada la época de las conclusiones de los primitivos positivistas por la investigación criminológica posterior. Nos limitaremos pues a consignar que para Aramburu no pueden calificarse de delinquentes los ciegos instrumentos del impulso inconsciente, pues no son otra cosa que *dañadores*, reservando este abominable calificativo, para el grupo siempre más numeroso de los que obedecen al impulso de apetitos desenfrenados, de torpes pasiones consentidas, traducidas en hechos voluntarios, que violan la Ley, transtornando el orden moral y material de la sociedad.

Con habilidad dialéctica, emplea Aramburu un argumento, para contradecir las conclusiones del positivismo en orden a las características somáticas del pretendido delincuente nato, y es el relacionado con la criminalidad femenina, que antes y ahora, es bastante inferior a la del hombre, a pesar de lo cual, la mujer reúne con mayor frecuencia, los caracteres que los positivistas describen al señalar el tipo delincuente, por ser su capacidad craneana menor, el peso del cerebro inferior existir desproporción entre el rostro y cráneo, mayor largura de los brazos, menor fortaleza muscular, destacando que el prognatismo, la *zurdez* y el ambidextrismo son más frecuentes en las hembras que en los varones. Si a eso se añade cuanto se ha dicho sobre la pobre inventiva femenina, espíritu de imprevisión, imitación y vanidad, características también del tipo delincuente, podremos darnos cuenta, asegura Aramburu, del valor de un argumento que se contradice con esa realidad de la menor criminalidad femenina. Aunque este razonamiento no sea absolutamente original, y venga inspirado probablemente en Gabriel Tarde, y aunque hoy no tenga el mismo valor, por no admitirse la existencia de un tipo delincuente científicamente captable, si bien, existan criminales natos, no cabe duda que tuvo el mérito de que el propio Lombroso confesara que era indispensable dar valor también al ambiente. Pero lo verdaderamente hermoso de la exposición del Maestro en este respecto, es el canto

que con este motivo dedica a la mujer, lleno de pasión y de dulzura, y aunque hoy pueda parecer discordante, todavía quien lo lea sin prejuicios, podrá apreciar que emociona y eleva.



La pena, constituye para don Félix, una ocasión para someter a crítica las conclusiones de los positivistas, especialmente las de Ferri y Garófalo, y concretamente, en lo que respecta al mérito y demérito de los actos humanos, con base en la consciencia o fatalidad, haciendo objeciones muy atinadas a los famosos *sustitutivos penales*, que constituyen un auténtico capítulo de cargos, y asegurando, que los defensores de las libertades públicas habrán de sentirse alarmados, ante una doctrina inspirada en las sospechas y en el temor, que se anticipa al mal para precaverlo, sin una base firme y sin que tal previsión tenga límites claros y definidos. La alusión parece perfectamente oportuna porque *daba la casualidad*, que los positivistas constituían políticamente los hombres de izquierda, los *avanzados* valga la expresión, y sin embargo caían en la paradoja de preconizar métodos perfectamente *reaccionarios* pues al negar la libertad individual y sugerir medidas preventivas y cautelares, en relación a un pronóstico que aventuraban, cerraban de un golpe toda posibilidad de proclamar cualquier género de libertad política.

Crítica Aramburu, que en la serie de presuntos antídotos contra el crimen, se hubiera omitido la difusión de las creencias y sentimientos religiosos, de los cuales hace el más encendido de los elogios, lamentando que en este sentido los positivistas no hagan más que difusas declaraciones en cuanto son indispensables, para olvidarla enseguida, porque en el fondo pugnan con los principios que informan el sistema con gravísimos e indudables estragos en las conciencias.

En párrafos elocuentes pinta la situación de las masas a quienes se les arranca la Fé en Dios, por que, són sus palabras, la divi-

nidad destronada por la audacia de una teoría, no comparece cuando se la llama por la conveniencia, y la muchedumbre indoc-ta que se percató del olvido a que se condena la fé en un princi-pio superior de vida y salud, y escuchó las alharacas de hipotéti-cos triunfos, logrados a espaldas de ideas y sentimientos respec-tables, tiene derecho a reírse de los fuegos fátuos con que después se la quiere amedrantar. Maravillosas palabras ciertamente, que ex-plican el estado de las multitudes, cuando se las aclimata en deter-minados ambientes, desbordando después todas las previsiones de sus dirigentes, por eso Aramburu expone su opinión, de que abrir a Dios las inteligencias y los corazones es cerrar al crimen los pa-sos más francos y espaciosos.



Interesante en extremo, es la exposición de Aramburu cuando estudia el juicio penal, en relación a los puntos de vista que sobre esta materia, mantiene el positivismo.

En un momento en que se había puesto de moda lanzar todos los anatemas sobre el sistema inquisitivo, el Profesor ovetense, se atreve a sentar una premisa que se separaba bastante, de la opi-nión tendenciosa y demagógica, de los diletantes de entonces y de ahora, poniedo de relieve, como significó nada menos, que la po-sibilidad de que el débil se enfrentara con el poderoso contra quien no podía querellarse a cara descubierta. Que esto es así, lo dice Aramburu, lo corrobora el hecho, de que los romanistas se empe-ñaron en arrebatarse a los canonistas, la fama del invento, por ha-berse convertido en protector de la debilidad perseguida, y adver-sario de la fuerza tiránica, lo cual no es, naturalmente, óbice para que lo conveniente en un dado momento histórico, no tenga con-diciones de duración con vista de la justicia ideal, ni que el uso se trocara en abuso, que los males y desastres superaran más tarde por motivos políticos a los beneficios, todo lo cual no dice nada en contra de la bondad del deseo que inspiró la reforma y de sus

temporales servicios. Demuestra irónicamente como los positivistas a fuer de avanzados se convierten en retrógrados, cosa que suele acontecer también en nuestros días, donde observamos como la solución comunista por ejemplo que a todas horas exalta las soluciones democráticas, es la cifra y compendio de la más primitiva de las reacciones.

Con gran brillantez nos habla Aramburu de las características del derecho a la defensa, y de la misión de la abogacía rechazando la solución positivista de hacerla potestativa, y negando, también la tesis de la misma Escuela cuando proclama que no debe haber Magistrados ni Jurados sino especialistas en temibilidad humana. Rechaza el secreto absoluto del sumario, que también propugna la aludida dirección, y mantiene el punto de vista de la similitud entre el juicio civil y el criminal que tienen de común, son sus palabras, el cumplimiento del Derecho y la reparación del incumplimiento, y cita como Prusia en 1793 intentó un proceso civil configurado dentro de los principios del penal, suprimiendo el demandante aún con carácter oficial. Cita pertinente, porque en nuestros días algo parecido quiso hacerse en Alemania, y más de un postulado de los que informan el proceso penal va tomando carta de naturaleza en el civil. Con gran intuición afirma, en este aspecto, que ambas ramas procesales difieren hoy más que ayer y más se asemejarán mañana, afirmación que tiene corroboración contemporánea.

Califica de absurda la pretensión del positivismo, de que por medio de la confesión el reo quede totalmente en manos del Magistrado, con la consecuencia, de que a fuerza de achacar al sistema vigente, anacrónicos remedos se atreve a galvanizar la bárbara costumbre, que hacía que los juzgadores, se agitaran en sus escaños exclamando satisfechos: *Tenemos el reo confeso*. Mantiene el principio moderno de que la finalidad del proceso penal, del juicio dice él, es descubrir la verdad, sosteniendo con gran acierto que las presunciones *jures et de jure* están proscritas, sin que se crea obligado a repetir el aforismo, todavía en boga hoy, y que es inexacto, de que

exista una presunción de inocencia del inculpado. En párrafos bellísimos, encomia la labor del defensor como derecho originario e inalienable, aceptando la frase de Carrara de que si el Fiscal es Ministerio público la defensa es Magisterio público. Se muestra partidario del jurado, y del ejercicio del derecho de gracia por el Soberano, que los positivistas quieren negarle, exclamando elocuentemente, que Luis XVI privado en el cadalso de este derecho, al perdonar a sus verdugos, lo reconquista de un modo definitivo.

A pesar de la crítica del positivismo entiende que su obra no debe ser anatematizada, los sistemas, dice, son como otros tantos viajes al país de la verdad, y aún en el supuesto del extravío del viajero, pueden traerse cosas dignas de estima, y aludiendo a las relaciones del Derecho Penal con las ciencias físico-naturales, asegura que no podemos volver al caos para mejorar el mundo, sin que tenga por que perder la ciencia del Derecho, y dentro de ella la del penal, aquella sustantividad que obtuvo a costa de largos esfuerzos, y que vienen a negar los que la dan por disuelta en los océanos de la sabiduría contemporánea. Recaba para la ciencia, la discreción y seriedad que le son propias, evitando exageraciones y precaviéndonos contra el peligro del diletantismo. Magníficas razones que no debieran olvidarse por los que se figuran una ciencia penal en el porvenir que sería cualquier cosa menos Derecho precisamente.



Don Félix de Aramburu era un excedente pedagogo, un gran profesor universitario un dechado de moral profesional. Fustiga el mercantilismo científico, el afán de publicar Tratados sin la necesaria madurez, el descubrir mediterráneos que ya están hace tiempo descubiertos. Proclama la necesidad de estudiar a los autores que nos precedieron, aconsejando no acoger, sin previo examen meticuloso, la última novedad científica como si se tratara del último figurín, poniendo la ciencia al par que la indumentaria. Es

preciso saber mucho para decir lo indispensable, asegura, y tener larga práctica para decir lo oportuno. La ciencia, repite, progresa, no se rehace, no nace todos los días un lucero, y no siempre, lo nuevo es lo mejor, dado que sea nuevo.

No se subió a la carroza triunfal demostrando con ello la profundidad de sus convicciones, y creo sinceramente que Arumburu es uno de nuestros auténticos valores, que pese a su vida recoleta, vivió en perpetua y fecunda inquietud, cual corresponde a los hombres que aciertan a elevarse sobre la vulgaridad y el materialismo. Su modestia real y no vanidosa, le acredita de estrella a quien no importa parecer gusano de luz; su intuición sobre problemas que en su tiempo se esbozaban, lo sitúa entre los cerebros que se revelaron ante la ola del materialismo que hoy amenaza con anegar toda cultura. Pero sobre todo pensemos en que ciego ya, continúa laborando por la ciencia. Sus ojos no ven ya más que sombras, pero se encienden cada vez más brillantes que nunca las luminarias de la fé en los más altos ideales, y sería seguramente maravilloso y enternecedor, verle, en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, contestando a Ureña para recordarle que hay unos valores tradicionales sin los cuales los pueblos no pueden presentarse ante sus contemporáneos, o discurrendo, en pugna científica de la mayor elevación, sobre la delincuencia colectiva, sin consultar notas que no vé, ni apuntes que no distingue. Entonces seguramente sintiéndose más poeta que nunca, se refugiaría dentro de sí mismo, «toda ciencia trascendiendo» como nos enseñó San Juan de la Cruz. Y cuando su vida se extingue, hasta sus oídos llegarían, quizás, los ecos de aquel violín que el enamorado de la «hija del cielo» hace sonar por última vez en el «Final de Norma» que inspirado en la Opera de Bellini, escribiera Alarcón, su autor preferido. Así se apagarían lentamente música y vida como se pierde un aroma, se aleja una nave, o se dobla una flor... Y es este un adios, que deliberadamente he querido enmarcar en el ambiente romántico de toda una vida, que él mismo había definido en uno de los versos de su Poema a Santa Teresa, diciendo:

*Donde lo bueno y bello tiene altares
El incienso quemó yo de mis cantares*

Y es que Aramburu, como el anciano que encontró Zarathustra en el bosque, cuando después de descubrir al superhombre, bajaba de la montaña negando la divinidad, podía también contestar a la pregunta, de quien creía saberlo todo, «Rimo canciones para cantarlas... y así alabo a Dios...

LA AUTARQUÍA MUNICIPAL EN LA NUEVA LEY DE BASES

POR

JOSE ALVAREZ DE TOLEDO LOPEZ

Abogado del Estado y Profesor de la Universidad de Oviedo

SUMARIO: 1).—Autonomía, descentralización, desconcentración, *self-government* y *home rule*. 2).—El pensamiento de Calvo Sotelo y su evolución. 3).—Caracteres de la nueva Ley de Bases. 4).—Causas de la crisis del concepto de autonomía municipal. 5).—El concepto de autarquía según Santi Romano.

1) Es administrativa la actividad del Estado y de las demás entidades de derecho público en cuanto tiende a conseguir los fines de interés general (1). Esta actividad puede desarrollarse por

(1) Este concepto de la actividad administrativa es el que inspira las definiciones del Derecho administrativo más usuales entre nosotros, coincidentes con las de la mayoría de los escritores alemanes e italianos; Moohl inició el criterio de referirse a la actividad del Estado como materia propia del Derecho administrativo, y Stein más concretamente señaló que esa actividad había de dirigirse a sus fines peculiares. Esta orientación es seguida por Orlando. *Principii di diritto amministrativo*, Firenze, 1921 pp. 9 y 19, y entre nosotros por Royo Villanova, Gascón y Marín, Alvarez Gendín, García Oviedo, etc.

funcionarios del Estado responsables ante el Gobierno y sometidos a él jerárquicamente, pero también puede permitirse a los entes territoriales que la desarrollen por sí, o independizar en cierta manera a los propios funcionarios del Poder Central en la resolución de aquellas cuestiones que particularmente afectan a la circunscripción territorial en que radican. *Grosso modo*, la primera manera de organizar la actividad administrativa constituye la centralización, y las dos últimas son producto de los sistemas que se llaman de autonomía, autarquía, descentralización, desconcentración, *self-government*, *selbsverwaltung*, etc.

Las investigaciones conceptuales en este campo del Derecho Administrativo ofrecen alguna dificultad, porque los autores califican diversamente el mismo fenómeno o emplean terminología original (1). Más es lo cierto que la totalidad de la vida administrativa no puede vincularse totalmente al Poder central; sobre este particular dice Jellinek que, hasta el Estado que se encuentre más fuertemente dominado por el principio de la centralización, no puede menos de conceder a las autoridades subordinadas una competencia propia, porque no pueden las autoridades centrales conceder recursos respecto de todos los actos de la Administración o someterles a su confirmación. Por el contrario, por muy descentralizado que sea un Estado, algunas facultades centralizadas ha de tener para dominar sobre sus elementos componentes (2).

De muchas maneras, y obedeciendo a principios muy diversos, deja de entender el Poder Central en los asuntos que de una ma-

(1) Un resumen de opiniones puede verse en el trabajo de Gascón y Marín, *Descentralización administrativa*, *Rev. de Legislación y Jurisprudencia*, marzo de 1943. Vid. también, aparte de los tratados generales, Santi Romano, *Decentrante amministrativo*, en *Encicl. giur. ital.*, Milán 1897; Trentin, *Autarchia, autonomia, decentramento*, en *Riv. di dir. pubbl.* 1925. I, p. 65; Dendías, *Le gouvernement local, la centralization et la decentralization administratives*, París. 1930, y, con numerosa bibliografía alemana, Fritz Fleiner, *Instituciones de Derecho Administrativo*, trad. esp. de Alvarez Gendín. pp. 82 y ss.

(2) Jellinek, cit. por Gascón y Marín, ob. cit. p. 242.

nera especial afectan a las personas que viven en una ciudad o en una pequeña comarca.

La llamada descentralización meramente administrativa, o, con frase más breve y expresiva, desconcentración, se limita a trasladar, dentro de la administración del Estado, atribuciones y facultades de las autoridades centrales a sus delegados, sin que ello implique el reconocimiento de una personalidad, ni siquiera de unos intereses peculiares, a quienes habitan en la demarcación territorial correspondiente. Refiriéndose a ella, ha dicho entre nosotros Royo Villanova, muy gráficamente, que «a este fin respondió el decreto del imperio francés del 25 de marzo de 1852, cuya crítica resumía Fiavée al decir que los escribientes del Ministerio habían descentralizado en favor de los escribientes de las Prefecturas»; el mismo autor, para reforzar la misma idea, repite palabras de Odilón Barret; «la acción central no ha disminuído en nada, pues sigue golpeando el mismo martillo, solo que con mango más corto» (1). El pensamiento centralizador francés ha sido tan fiel a sus peculiares principios, que la intervención de los vecinos en los asuntos municipales por medio de la elección, se ha considerado también como una desconcentración, pues más bien parece una cooperación de los ciudadanos a la administración de los intereses del Estado que el gobierno de los suyos propios (2). De haber tenido aplicación práctica, hubiera sido también un régimen de desconcentración el del art. 90 de la ley municipal y provincial de Italia de 30 de diciembre de 1888—disposición incluida en la de 4 de febrero de 1915—que permitía, a pesar del régimen centralizador, que por decreto real se delegaran en los prefectos facultades consideradas en términos generales como de la administración central (3).

La descentralización, supone siempre la existencia de una persona jurídica cuyos órganos de gestión administran intereses pro-

(1) Royo Villanova, *Elementos de Derecho Administrativo*, t. I. 17.^a ed. p. 246.

(2) Vid. Hauriou, *Précis de Droit administratif*, 11.^a ed. pp. 130 y 179.

(3) Guido Zanobini, *Corso di Diritto Amministrativo*, v. III, 2.^a ed. p. 297 n. 1.

prios, sin que ello obste a la coordinación con los intereses generales del Estado, ni a la suprema vigilancia de éste. Dice Köttgen —citado por Royo Villanova— que la descentralización consiste en separar del Estado una determinada función administrativa para encomendársela a una entidad dotada de personalidad jurídica (1); la descentralización no se condiciona a la independencia de los órganos de gestión. Por ello es posible hablar de descentralización por servicios, si se les dota de personalidad independiente, aun cuando sus funcionarios lo sean del Estado; y Zanobini (2) refiriéndose a la reforma de 1934 introducida por el régimen fascista en la administración local de su patria, que había abolido las elecciones y remitido al Gobierno la designación de sus órganos fundamentales, sostenía que la reforma había operado una descentralización funcional combinada con una fuerte y rigurosa centralización orgánica. Buscando una situación paralela en el derecho privado, podría decirse que, respecto al consejo de familia que elige un tutor dativo, la administración de los intereses del pupilo está descentralizada, más nadie podrá decir que sea autónoma.

La autonomía implica según el brillante preámbulo de nuestro Estatuto municipal—acaso canto de cisne de esta idea— que «los pueblos sean enteramente libres para darse sus administradores... El Municipio español, cuna de ingentes libertades públicas, es institución histórica de los más altos prestigios...; la evolución de la vida municipal española empareja armónicamente con los postulados científicos, porque el principio del *home rule* municipal tiene ya la categoría de dogma universal indeclinable». El propio preámbulo del Estatuto atribuye al concepto de autonomía la facultad «de otorgar a cada municipio el derecho de dictarse su propia norma de funcionamiento». En el mismo documento legal el reconocimiento de la personalidad municipal es tan fuerte, que de ser cierto que el *home rule* fuera una institución del más dogmático y pe-

(1) Royo, ob. cit. t. I. p. 246. n. 438.

(2) Zanobini, ob. cit. p. 298.

renne derecho natural ello implicaría, que a semejanza de los Estados Unidos, donde las ideas federales inspiran el régimen, habrían de tener nuestros Ayuntamientos los tres derechos que señala Wilcox; «uno, el de la municipalidad a elegir, de entre sus propios ciudadanos, los funcionarios que han de ejecutar la ley en la localidad... el segundo el de definir su peculiar organización y el tercero entraña la facultad de los entes locales para determinar el fin—o esfera—del gobierno local... el derecho de ampliar o restringir las funciones municipales según el juicio político de la localidad» (1).

En realidad los preámbulos legislativos no son adecuados para que en ellos resplandezca el rigor científico; ello explica que en la admirable exposición de Calvo Sotelo, no se distinguiese nítidamente la autonomía del auto-gobierno (*self-government*) y del *home rule*. La autonomía creemos que representa el triunfo de una concepción política; el municipio es un ente natural, con derechos naturales que el Estado debe respetar, como los que reconoce al individuo y los que pertenecen a los Estados miembros en el Estado Federal; consecuencia de ello es que el ente autónomo pueda crear su propio derecho. En este sentido configura la autonomía Santi Romano (2).

El *self-government* o autogobierno es una institución delicada y compleja, peculiar de Inglaterra, y refinada creación de su historia. Sus instituciones han sido estudiadas en el último tercio del pasado siglo por Gneist (3); para comprender su esencia es tanto o más importante que su concepto, atender a su espíritu. En el derecho inglés no existe, o cuando menos no está muy clara, la idea de que las entidades locales tengan una personalidad distinta de la del Es-

(1) Wilcox, *The Amer. City*, cap. XI, citado por Posada, en *El Régimen Municipal de la Ciudad Moderna*, 3.^a ed. p. 171.

(2) Santi Romano en el Tratado de Orlando, vol. II, parte I, *Il Comune. Parte generale*, p. 577.

(3) Citado por Orlando, ob. cit. p. 579, con referencia a la traducción de sus obras en la Biblioteca de Ciencias Políticas de Brunialti.

tado, pero al margen de esta noción jurídica el *self-government* local atribuye a los vecinos el derecho de participar en la administración de sus intereses propios, ejercitando un derecho político, que no es sustancialmente distinto del que pudieran tener a intervenir en la administración estatal a través de Cámaras o Parlamentos. Lo que ha ocurrido sin duda en Inglaterra, es que aun antes de la reforma electoral de 1918 que, mas tardíamente que en el continente, estableció el sufragio universal para la elección de los Comunes, el municipio y en especial la ciudad eran allí—en frase de Howe—«la institución más democrática de la Gran Bretaña. En muchos aspectos es la demostración única de la democracia en este país... En Inglaterra, como en América, la democracia constructiva está en acción en las ciudades (1)». De esta manera, en la evolución de las instituciones políticas de Inglaterra, comenzó a ejercitarse en la ciudad el sufragio democrático antes que en el gobierno del Estado, y los Municipios pudieron ser, como deseaba Maura para España en sus proyectos de Administración Local, escuelas de ciudadanía; ¡triste suerte la de nuestra Patria que nos llevó a establecer el sufragio universal en 1890 antes de que existiera un espíritu político despierto y educado en una tradición de servicio al interés general!

Esta participación de los ciudadanos en el gobierno, propia del *self-government*, que no es exclusivamente local sino un principio general de organización política, ha sido señalada también por muchos autores como una característica más del régimen de autonomía. Desde este punto de vista escribe Fleiner: «Las Corporaciones locales rigen su administración pública mediante órganos que de ordinario nombran ellas mismas. Con esta manera de gestionar los asuntos, los interesados participan en la Administración de las Corporaciones, ya sea indirectamente como electores de los que hayan de desempeñar cargos administrativos, o directamente como mien-

(1) J. C. Howe, *The British City*, pp. 8, 9 y 55; Posada, ob. cit. p. 165.

bros elegidos por las Corporaciones comunales. En estos casos se justifica hablar de autonomía administrativa. No es el Estado quien administra sino los propios interesados quienes rigen la administración pública... La autonomía administrativa constituye una limitación de la omnipotencia del Estado, y establece, políticamente hablando, la posibilidad de proporcionar una educación ciudadana» (1).

El *home-rule*, aún va más lejos y obedece a un espíritu federal como antes dejamos dicho.

2) Los entusiasmos democráticos de Calvo Sotelo que inspiraban el preámbulo del Estatuto Municipal, encendido canto a las más extremadas consecuencias de la autonomía, se habían aminorado no poco, por no decir extinguido, en los últimos meses de su vida. No habrían de concurrir circunstancias permanentes en la vida actual para poner en crisis la autonomía municipal entendida de aquel modo juvenil que movía su pluma en el año 1924, y bastaría la contemplación de la realidad española para hacer reflexionar al malogrado político sobre la ausencia de efectividad práctica de sus ideas de entonces; ni el libro I del Estatuto pasó de ser obra muerta en *La Gaceta*, ni las elecciones municipales se hicieron en otra ocasión que en la hora, ajena a la vida municipal, del 12 de abril de 1931, ni la República respetó a los Ayuntamientos, ni aún la publicación de la ley de 31 de octubre de 1935 sustrajo el nombramiento de alcaldes y concejales a la más libre designación gubernativa. Tampoco en nuestra Patria ha florecido una conciencia municipal activa y vigilante.

En el año 1924, Calvo Sotelo permanecía fiel al optimismo maurista que creía posible el adiestramiento del pueblo español en las tareas políticas a través del aprendizaje y de la responsabilidad de una democracia municipal y de su autonomía. Siempre es curioso recordar aquellas contrapuestas opiniones de Silvela y de Maura, a principios de siglo, sobre el espíritu nacional.

(1) Fritz Fleiner, ob. cit. 82 y ss.

Se hizo famoso el artículo de Silvela, *Sin pulso*, anuncio de su retirada de la política, que poco después había de explicar en pleno Parlamento con estas palabras trágicas: «Hoy por hoy el país no quiere escuadra, no quiere ejército, no quiere instrucción pública. El país no se interesa sino por las reformas materiales... Señores diputados, tenéis delante de vosotros un hombre que ha perdido la fé, que ha perdido la esperanza». En contraste, Maura que iniciaba el período áureo de su madurez política, poco antes había dicho en su discurso llamado de la *Revolución desde arriba*, «Hay que atraer a los indiferentes al ejercicio de la política, llamarlos con obras vibrantes para despertarlos y conmoverlos. España necesita una revolución desde el Gobierno; sino se hace desde el Gobierno un trastorno formidable se hará desde abajo. Llamo revolución a las reformas hechas por el Gobierno radicalmente, rápidamente, brutalmente; tan brutalmente que baste para que los distraídos se enteren, para que nadie pueda abstenerse, ni aún aquellos que asisten al espectáculo con resolución de permanecer alejados». El instrumento más eficaz para lograr esos fines en el pensamiento de Maura había sido la autonomía municipal, y la reforma de la administración local conforme a este principio; al presentar al Senado el 27 de mayo de 1903 el proyecto sobre esta materia, cuyas ideas veinte años después había de recoger el Estatuto de Calvo Sotelo, decía Maura, que «debiera llamarse *Ley de descuaje del caciquismo*. Mi vida ministerial está en la de este trabajo parlamentario. Si no lo veo aprobado me retiraré del Ministerio».

Joven maurista, en campañas callejeras y en discusiones del Ateneo, en el segundo decenio de nuestro siglo, Calvo Sotelo conserva en el año 1924 el optimismo de los mejores años de su Jefe; y a esta ideología responde el Estatuto, autonomista, democrático, confiado en un oculto movimiento de ciudadanía capaz de inspirar una vida política ordenada y fecunda en resoluciones de gobierno.

Pero como hace notar Jordana de Pozas (1), el pensamiento de Calvo Sotelo había de sufrir una transformación profunda. «En 1931, muy al comienzo de su libro *Mis servicios al Estado*, todavía renueva vigorosamente la pura doctrina maurista. Mis convicciones políticas—escribe Calvo Sotelo en su pag. 7—eran y son democráticas. Creía y creo en la necesidad del Parlamento; creía y creo en el sufragio... En cambio sus entusiasmos regionalistas y liberales se habían esfumado. La experiencia, gran señora de la vida—continuaba escribiendo—me ha convencido de su absoluta ineficacia.»

La evolución del pensamiento de Calvo Sotelo sobre la organización municipal y las autonomías, culmina en sus discursos en las Cortes con ocasión de discutirse la ley municipal de 1935, en que refiriéndose a su propia actitud de 1924, decía en la sesión de 13 de febrero de 1935: «Yo sentía entonces aquella fé democrática y hoy no la siento».

3) La ley de Bases que acaba de publicarse, es menos autonómica y descentralizadora que lo fueron, atendido su tenor literal, El Estatuto Municipal y la ley de 31 de octubre de 1935; pero podrá existir una vida prácticamente más descentralizada que la que se conoció conforme a esas disposiciones legales, pues de hecho no tuvieron aplicación práctica los preceptos más eficaces respecto de la autonomía. Aquellos cuerpos legales se menoscabaron y dejaron sin efecto por intervenciones constantes del Gobierno, no solo en la designación de regidores y Alcaldes, sino en la resolución de cuestiones administrativas propias de los Ayuntamientos. Basta recordar los Decretos de 2 de abril de 1930 y 25 de marzo de 1938 sobre sustitución del referendun, que imponían, para la enajenación de bienes municipales cualquiera que fuese su valor,

(1) Jordana de Pozas, *El Estatuto Municipal de Calvo Sotelo*, en el libro-homenaje de la Real Academia de Jurisprudencia, *La vida y la obra de Calvo Sotelo* pp. 135 y ss.

nada menos que el consentimiento de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Comparada la nueva ley con la de 1877, sin duda alguna es más autonomista.

En la ley de Bases que comentamos, se establece en principio la autonomía de las entidades locales, que considera corporaciones naturales; a ellas corresponde, por medio de sus órganos representativos, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de su territorio (Base primera). Pero en la misma ley hallamos las siguientes limitaciones y desviaciones del principio de autonomía, aunque bastantes de ellas reproducen preceptos de la legislación hoy vigente, que, a veces, era aún menos autonomista que la que ahora se inicia.

En aquellas materias que la ley no confíe a su exclusiva competencia, actuarán los Municipios y las Provincias, bajo la dirección administrativa del Ministro de la Gobernación.

(base primera).

El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser alterados previo acuerdo del Ayuntamiento, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

(base segunda).

El Consejo de Ministros puede suprimir las entidades locales menores por motivos de conveniencia o necesidad.

(base tercera).

El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, y Jefe de la Administración Municipal, es nombrado o por el Ministro de la Gobernación, o por el Gobernador civil.

(base sexta).

El Alcalde, entre los Concejales—cuya tercera parte se nombra de una lista que propone el Gobernador Civil—nombra los Tenientes de Alcalde.

(idem).

El Alcalde y Tenientes de Alcalde, de esa manera nombrados, forman la Comisión Permanente, en los Municipios de más de dos mil habitantes, cuyo órgano tiene las atribuciones que señala la base 13.

(base séptima).

Las entidades locales menores se gobiernan por un Alcalde pedáneo que nombra el Gobernador Civil y dos vocales que designa el Ayuntamiento.

(bases 6.^a y 7.^a)

Una tercera parte de Concejales, que acertadamente se desea que representen a las entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en el término, han de elegirlos los restantes regidores, precisamente entre una lista de candidatos que propone el Gobernador Civil, sin otra limitación que la de que sea triple del número de concejales que deben elegirse.

(base octava).

La competencia de los Ayuntamientos se señala casuísticamente en la base 11, y en la siguiente se imponen servicios municipales obligatorios.

(bases 11.^a y 12.^a).

A pesar de ser la policía de la vivienda atribución municipal, según la base undécima, las ordenanzas sobre esta materia, formadas por municipios menores de cincuenta mil habitantes, tienen que aprobarse por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

(base 46.^a).

Los acuerdos de las Entidades locales menores sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, deben ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.

(base 15.^a).

Los acuerdos de municipalización de servicios son sometidos a la aprobación del Ministro de la Gobernación.

(base 18.^a).

Los bienes inmuebles de propios, cuando su valor exceda de la cuarta parte del presupuesto anual de una Corporación Municipal, no pueden enajenarse, ni gravarse, sin autorización del Ministerio de la Gobernación.

(base 19.^a).

En caso de que los bienes comunales no puedan aprovecharse en común, es el Gobernador Civil quien tiene que autorizar al Municipio para adjudicar su disfrute mediante precio.

(idem).

Las Ordenanzas Municipales y Reglamentos de funcionarios, requieren la aprobación del Gobernador Civil, para lo que no serán ejecutivas sino hasta treinta días después de serle remitidas.

(base 20.^a).

Los funcionarios que llevan sobre sí el peso y la dirección de la Administración local, se nombran por la Dirección General del ramo.

(base 55.^a).

Si un Gobernador civil suspende un acuerdo de un Ayuntamiento, su resolución no es directamente recurrible ante el Tribunal Contencioso Administrativo Provincial, sino que ha de apurarse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

(base 56.^a).

Las cuestiones por incapacidades, excusas e incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones locales, no se resolverán por los Tribunales, sino por los Gobernadores, con recurso de alzada ante el Ministerio.

(base 58.^a).

Contra las multas impuestas por las Autoridades locales que no tengan señalado recurso especial, cabrá el de alzada en única instancia ante el Gobernador civil.

(idem).

En materia financiera aún se advierte una mayor restricción de la autonomía de las entidades locales menores; pero este aspecto de la ley de Bases escapa a los límites que se han trazado al presente estudio.

Un régimen de autonomía debe tener los siguientes caracteres:

- a) Reconocerá la personalidad y los fines propios de las entidades locales.
- b) Por consiguiente éstas deben tener el poder de designar sus autoridades, en las que predomina un carácter representativo.
- c) Deberán gozar de la facultad de decidir, solo limitada por la acción fiscalizadora de los Tribunales de Justicia.
- d) Es también consecuencia natural de la autonomía la independencia en el nombramiento de funcionarios (1).

(1) «Posada señala a la centralización las siguientes características: 1.º La administración del Estado se considera obra del Poder central, siendo los funcionarios que administran agentes subordinados de dicho Poder. 2.º Los centros políticos territoriales son dependencias del Estado central; 3.º El Poder central es quien da la ley a que deben someterse las manifestaciones territoriales administrativas; 4.º Los funcionarios de la vida local son designados por el Poder central, y aunque no lo sean, están bajo su inspección y dirección; 5.º El Poder central asume la mayor suma posible de los servicios administrativos, ya por agentes subordinados, ya por reacción en virtud de los recursos que supone la subor-

Contrastando la nueva ley de Bases con estas notas distintivas de la autonomía, obtendremos la conclusión de que no la realiza fielmente, sino que más bien se aparta de su concepto clásico.

Veamos si ello puede ser motivo de censura, o si por el contrario, replanteando de nuevo el problema de las relaciones entre los organismos territoriales (Estado y Corporaciones Locales), existen diversas causas que ponen en crisis el concepto tradicional de autonomía y la privilegiada consideración que se le venía concediendo.

4) En España las circunstancias peculiares de la nación y de su política, condujeron seguramente a Calvo Sotelo a olvidar sus pensamientos primeros acerca de la autonomía. Pero también existen otras razones más generales y permanentes, que imponen actualmente, una revisión de nuestra fe en ella.

a) Existe cada vez una interferencia más intensa entre los intereses y fines del Estado y de los Ayuntamientos, que ya acusaba el artículo 103 de la ley municipal de 1935 según el que «la competencia municipal no será obstáculo para la de las obras y servicios análogos que estén a cargo del Estado...»

dinación jerárquica; 6.º La administración es esencialmente *burocrática*: la intervención del elemento *representativo* es limitada y está bajo la vigilancia o tutela del Poder central; 7.º Las Corporaciones, y en su caso las colonias, no son personas jurídicas, sino dependencias del Estado; 8.º La función administrativa depende del Poder ejecutivo, el cual recobra ante el régimen judicial una situación privilegiada (*Derecho Administrativo*, vol. I, págs. 249-50); y García Oviedo, por su parte describe el régimen autonómico diciendo: «Por tanto, en un régimen autonómico: a) son los organismos infraestatales verdaderas personalidades del derecho público, dotadas de fines propios, personalidades no brotadas de la voluntad del Estado, antes al contrario, en ocasiones preexistentes a la comunidad estatal; b) como tales personalidades realizan funciones no concedidas por el Estado sino derivadas de su propia naturaleza; c) poseen el poder de designar sus autoridades, en las cuales predomina un carácter *representativo*, d) gozan de la facultad de decidir, sólo limitada por la acción fiscalizadora de las autoridades del Poder central o de los Tribunales de justicia».

La facilidad de comunicaciones, las relaciones de dependencia económica que se producen entre las grandes aglomeraciones urbanas y el campo que las abastece, el refinamiento de la vida que conduce a exigir de las entidades públicas la garantía de servicios públicos de electricidad, caminos, sanidad y otros cuya organización y sostenimiento desbordan la esfera municipal, son, entre otras causas, algunas de las que refuerzan en nuestros tiempos la interdependencia entre el Poder Central y las entidades locales y contribuyen a cercenar su posible autonomía.

Donde existen intereses comunes, cesa la esfera propia de la personalidad independiente, y surgen relaciones jurídicas de coordinación y subordinación en un principio, para dar lugar bien pronto a personalidades nuevas. De ahí que mientras la descentralización territorial pierde terreno, porque ya el territorio es cada vez menos una frontera que separa intereses distintos, se intensifica la llamada descentralización por servicios (1).

La aparición de fuertes intereses comunes ha producido incluso la crisis del Estado nacional, que en lo sucesivo defenderá su soberanía, más que invocando su autosuficiencia y como forma política en que se satisfacen plenamente las necesidades de la población que vive en su territorio, atendiendo a la diversidad de su cultura y de su destino en la Historia, pues éstos son valiosos intereses espirituales que bastan para sustentar una personalidad. Pero en la esfera de la administración local, donde cada entidad no tiene cultura ni destino propio, pues los absorbe el ideal nacional, en cuanto comienza a debilitarse—como en nuestros tiempos ocurre—la nítida separación de intereses, disminuyen a compás las posibilidades de descentralización o autonomía.

(1) Entre nosotros con clara visión del porvenir dedicó Royo Villanova a *La nueva descentralización* el discurso inaugural del curso académico de 1914-1915 en la Universidad de Valladolid; cfr. Derecho Administrativo cit. t. I, pp. 264 y ss. Cfr. Bernard Geny, *La collaboration des particuliers avec l'Administration*, y René Fevareille, *Reforme administrative par l'Autonomie et la responsabilité des fonctions*, que propugna una descentralización orgánica y no geográfica como única posible.

Corresponde a Duguit el mérito de haber anunciado hace más de treinta años las profundas transformaciones que la civilización actual había de introducir en la organización del Estado. De él son estas palabras; «a medida que la civilización progresa, la intervención de los gobernantes va siendo normalmente más frecuente, porque ella solo puede realizar lo que supone la civilización» (1). El mismo autor escribía también en *Las transformaciones del derecho público*: «Algunos economistas rezagados pueden, desde el fondo de su gabinete de estudio, declarar que el Estado no tiene otra cosa que hacer que procurar la seguridad en el exterior... y la conciencia moderna desea otra cosa. Quiere otra cosa en el orden intelectual y moral: no admite, por ejemplo, que el Estado no intervenga en el servicio de enseñanza. En el orden material desea otra cosa; no admite, por ejemplo, que el Estado no organice los servicios de asistencia».

Por estas razones, en nuestro siglo se ha producido el traspaso de los servicios de primera enseñanza de los Ayuntamientos al Estado, por el R. D. de 26 de octubre de 1901; el régimen de abastos era tradicionalmente función municipal y estamos viendo cómo se ha trocado en un complicado organismo estatal; la policía de la habitación humana, más que al Ayuntamiento corresponde ahora a la Fiscalía de la Vivienda.

Todos estos son ejemplos de la coincidencia de fines del Estado y del Municipio, lo que naturalmente contribuye a disminuir su autonomía.

La coincidencia de las funciones estatales y las municipales, que ahora se produce con especial confusión, ya había sido notada incluso en la patria del *home rule*. Posada, siguiendo a Munro había planteado esta cuestión en toda su gravedad. Escribía el antiguo catedrático de esta Universidad: «Las dificultades del *home rule* en América, como en todas las naciones que aspiren a establecer la *autonomía* municipal, más que formales o de procedimiento, son de

(1) León Duguit, *Traité de droit constitutionnel*, 1911, t. I, pp. 100 y ss.

contenido: ¿qué *materias* pueden llevarse a una *carta municipal*? No basta, por ejemplo, decir que los Municipios deben tener plena libertad en asuntos estrictamente municipales. ¿Cómo se caracteriza el asunto *local*? ¿Qué materias son de índole más bien municipal que general? Según Munro, ningún axioma puede formularse en este punto. «Es imposible enumerar una por una todas las funciones que bajo el *home rule* deben permitirse a las ciudades, y si se intentare una enumeración detallada, probablemente se olvidarían algunas cosas importantes». Según Maxey, en el movimiento del *home rule* americano, la «idea fundamental era, y es, que la ciudad debe ejercer jurisdicción exclusiva en una esfera cuyos límites se fijan, no por virtud de barreras restrictivas levantadas contra la Legislatura del Estado, sino que debe aquélla determinarse en atención a la extensión de las funciones locales del gobierno de la ciudad». Pero—añade—«la gran dificultad ha surgido al establecer la línea de demarcación entre la ciudad y el Estado...» (1)

b) También como ha hecho notar Ruiz del Castillo (2) el impulso unitario y absorbente de la técnica deslocaliza la vida; las entidades locales inferiores no tienen en muchos casos capacidad económica para organizar servicios públicos que hoy se juzgan de primordial interés y cuya estructura y coste desbordan sus posibilidades. Es verdad que en principio aquellos servicios podrían ser gestionados por una Mancomunidad, pero el concepto de Mancomunidad implica precariedad y temporalidad y si nos hallamos ante servicios importantes, permanentes y cuya naturaleza exige que sean establecidos y vigilados por entidades de amplia circunscripción territorial, es que nos encontramos ante nuevas personas de derecho público, que han nacido a costa de las viejas autonomías.

(1) Posada, ob. cit. pp. 176 y 177. Munro, *Municipal Government and Administration* p. 28; Ch. C. Maxey, *An Outline of Municipal Government*, p. 29.

(2) Carlos Ruiz del Castillo, *Revista de Estudios Políticos, Estructura y función de las Entidades Locales* pp. 419-449.

El mismo Ruíz del Castillo aludía a este fenómeno en la Revista de Estudios Políticos, indicando sus consecuencias en la administración municipal anglosajona, tradicionalmente descentralizadora; «Disponen los anglosajones—dice este autor—de un vocabulario casi intraducible para representar estas exigencias de la organización técnica: *Management, Planning, Pooling*... Aluden todas estas palabras a la organización técnica de los grandes espacios. El *Management* implica no ya una diferenciación de las funciones políticas y las administrativas, sino una «coordinación de actividades», que requiere para cumplirse: a) la utilización técnica (Tecnología y Servicios; organización científica del trabajo); b) la investigación y coordinación de informaciones; c) «control» ejecutivo; personal técnico. El *Planning* es el complejo de trazados y de servicios de que se ocupan las modernas técnicas urbanísticas. *Pooling* es la organización financiera que, mediante la asociación de empresas, permite a los distritos más ricos ayudar a los más pobres».

Alvarez Gendín no descuidó tampoco el estudio de las exigencias de la técnica como causa determinante de una restricción de la autonomía municipal, al hacer su cuidado estudio sobre las posibles reformas de la Administración local (1). A este propósito dice el catedrático ovetense: «Respecto de la personalidad de los Municipios no es posible reconocerla a los que en la actualidad la posean, sino tiene un núcleo de población de más de 2.000 habitantes, a menos que tuvieran ingresos de más de 50.000 pesetas... y ni aún con ese presupuesto... sino llega a 1.000 habitantes debe subsistir el municipio, pues—solo el Secretario—gravaría los presupuestos a razón de 30 o más pesetas por habitante...»

c) Otra poderosa causa impide en nuestra Patria un amplio régimen de autonomía municipal. Tal es la lamentable ausencia de una clase directora, dotada de una conciencia municipal.

(1) Alvarez Gendín.—*Reforma de la Administración Local en Revista de la Universidad de Oviedo* números IX al XIV.

Desgraciadamente hace dos decenios ya no abundaba en España esa minoría rectora, que por sus condiciones morales, honrada ambición, voluntad y abnegación, fuera capaz de llevar sobre sí el peso de la vida pública; algunas escasas personalidades de esos caracteres aun subsistían como clase distinguida rural en nuestros municipios, y el resto—siempre exíguo—habitaba en las grandes capitales incorporada a la vida política del Estado. Ese fenómeno, por muchos notado, quedó bellamente recogido—ya en 1922—en las tristes páginas de la *España invertebrada* de Ortega Gasset, al lamentar una *ausencia de los mejores* y señalar sus posibles causas, acusando al par el intenso ruralismo de la vida nacional.

Esa élite es indispensable para que exista, con eficiencia, una vida local autónoma. La experiencia histórica lo enseña; el *self-government* inglés, democratizado más tarde, solo pudo adquirir su impulso y estilo, cuando ejercía el poder y configuraba el sistema una clase distinguida rural (*gentry*). Refiriéndose al *self-government* originario dice García Oviedo, que la «esencia del sistema estriba en poner la administración local en manos de funcionarios honoríficos, lo que ha sido posible en Inglaterra gracias a la existencia de una aristocracia territorial poderosa y culta, avezada al manejo de los asuntos locales, merced a un fuerte espíritu cívico, cultivado por rancias tradiciones propias de aquella nación» (1). Por otra parte una atenta consideración de los fenómenos políticos nos advierte que la constitución de un ente público requiere la existencia de una empresa común que rige una minoría gobernante con el asentimiento de una mayoría; de la empresa deben derivar beneficios objetivos para toda la comunidad. Y no son hombres cualquiera los que son capaces de acometerla y mantenerse en una eficaz trayectoria para su realización, sino personas con decisión de cumplir su destino en la vida y los deberes que les impone. Ha si-

(1) García Oviedo, ob. cit. II, p. 36.

do también Ortega y Gasset quien con su limpia prosa ha expresado con diafanidad este concepto. Esos hombres capaces de impulsar una política—aunque sea local—son de calidad superior, y solo pertenece a ella «el que se siente atraído por la irresistible delicia de creaciones objetivas. No le divierte más que eso. Va a la ciencia porque siente una voluptuosidad indecible en pensar sobre tal o cual problema teórico y hallar la solución. Va a las letras o a la industria por una necesidad ineludible de crear, de hacer cosas que se tengan en pie... La fecundidad de una política depende de la porción de hombres creadores que sepa—y pueda, nos permitimos añadir—enrolar en su servicio» (1).

De hace veinte años a esta parte, el fraccionamiento de los patrimonios por obra del sistema sucesorio del Código Civil, la adversa prevención de nuestras mejores clases hacia el ejercicio de la industria y el comercio, el progresivo encarecimiento de la vida, que no deja lugar el *otium cum dignitate*, y la legislación agraria que invita al abandono, en manos de los más modestos cultivadores, de la propiedad territorial, han dado al traste en España con la clase rural distinguida que ya escaseaba hace un cuarto de siglo; y ella era la más apta para sustentar una autonomía local, que requiere en quienes la dirijan una vocación de servicio político y un horizonte de valores que ese grupo social más fácilmente podía comprender y estimar.

La ausencia de una minoría que sienta en su alma la necesidad de un quehacer colectivo en la esfera municipal, arrastra la consecuencia de que el resto de la comunidad local, menos preparado para la tarea, tampoco tenga una conciencia de vida propia que sea al mismo tiempo su acicate y su sustento. De las personas sociales, mucho más que de las físicas, se puede afirmar con Ortega y Martín Heideger que la existencia no es una cosa hecha, sino una tarea

(1) José Ortega y Gasset, *La Redención de las Provincias*, Obras completas, página 1.240.

y una misión; vivir, es superar con realidades efectivas la angustia del peligro de volver a la nada. Salvando distancias, se puede decir también del Ayuntamiento, concebido como entidad autónoma, lo que Ruíz del Castillo afirma del Estado, que radica, más que en las energías materiales, en un conjunto de disposiciones espirituales y de reservas morales (1). «Se ha hablado del sentimiento del Estado (S. Panuzzio). Indudablemente no hay un Estado sin raíz psíquica en los hombres que lo forman... Puede carecerse de Estado por faltar el sentimiento de afección y de unión, la comunidad de ciertas ideas y de ciertas aspiraciones, un mínimo de acuerdo entre grupos, clases y partidos en interés de la justicia y de la paz (virtudes que garantizan la conservación), y para una empresa común (que garantice el desenvolvimiento)».

Esta conciencia de sus intereses de todo orden, y de la necesidad de un quehacer colectivo que los sirva, es la raíz que vemos secarse en la vida local, cada vez más ausente de minorías rectoras, reducida a mero pueblo sin aspiraciones ni forma.

5) Todavía aparte de estas circunstancias conspira contra el concepto clásico de autonomía, que evidentemente no puede ser una palabra vacía de un contenido aproximado a su significado etimológico, el hecho de la imposición constante a los Ayuntamientos de ciertas obligaciones mínimas. Estas se enumeran en la base duodécima de la nueva ley, y Calvo Sotelo, a pesar de constituirse en paladín de la autonomía, las señalaba con no menor detalle en los artículos 200 y siguientes del Estatuto Municipal; a las obligaciones de los Ayuntamientos se refería también el artículo 73 de la ley municipal de 1877. No puede existir autodeterminación cuando con carácter jurídico el Estado impone a los Municipios lo que, al menos, han de hacer. Y sin embargo, si esas obligaciones mínimas no se cumpliesen se producirían graves trastornos en la vida del Estado, al que sus ciudadanos demandarían

(1) Ruíz del Castillo, *Manual de Derecho Político*, 1939, p. 43.

la marcha regular y eficaz de los servicios públicos de limpieza, asistencia médico-farmacéutica y, en general, todos aquellos que constituyen las obligaciones mínimas que acabamos de citar. Incumplidos esos servicios por los Ayuntamientos, el Estado no merecería nombre de tal; sería un conjunto de aduares dispersos que vegetan más que viven sobre un territorio.

El viejo concepto de autonomía, está llamado a ser sustituido por el de autarquía estudiado cuidadosamente por Santi Romano, en el Tratado de Orlando (1).

En algunas materias existe una coincidencia de intereses y de fines entre el Estado y los grupos de población que habitan en un territorio determinado; si el Estado recaba la gestión de esos intereses nadie podrá negar que sean suyos, pero si por su peculiar naturaleza los abandona—hay intereses como el del mantenimiento del orden público que solo puede atender el Estado—también se nos manifestarán como propios de la comunidad territorial que los satisface, persona social, surgida así de la naturaleza de las cosas y no de una creación artificial del legislador. Mas los intereses gestionados por ese Ayuntamiento no dejarán nunca de ser a la vez estatales, y de ahí la posibilidad abstracta—y por eso su ejercicio casuístico—de que en cualquier momento el Estado pueda sustituir a los Municipios en la organización, o al menos en la vigilancia, de los servicios públicos que satisfacen aquellas necesidades comunes. Concluía Santi Romano la definición inicial del concepto de autarquía diciendo: «autarchia dunque significa una capacità *sui generis*, che deriva dalla renuncia dello Stato all' esercizio di un' attività, che pur rientrerebbe nella naturale sua sfera di funzioni a vantaggio di enti che impersonano e considerano como di proprio interes l' attività medesima».

También se ocupa Santi Romano de la cuestión relativa a un derecho a la autarquía, y reconoce que le pertenece como derecho

(1) Ob. cit. *Il comune e l' autarquía* pp. 575 a 601.

político a la población particularmente afectada por determinados servicios; por ello cuando el Estado reconoce una esfera de competencia autárquica a los Ayuntamientos no obra graciosamente, sino que da satisfacción al derecho que tienen al gobierno de sus propios intereses. Pero ese derecho, como tantos otros, es susceptible de las limitaciones que imponen las circunstancias de cada momento histórico, puesto que los intereses a cuya mejor satisfacción se ordena son también del Estado. Sin embargo es bastante que el Estado tenga una confianza de carácter general en los órganos de esa gestión autárquica; si existen razones objetivas para que no se deba negar con fundamento esa confianza, el Municipio tiene derecho a la autarquía.

Se produce en esta esfera del Derecho Administrativo el mismo fenómeno que con mayor amplitud se manifiesta en el Derecho Natural, cuando se concibe con el llamado sentido actualizador, propio del pensamiento cristiano; es algo «que sin perder su inmutabilidad y sus fundamentos supratemporales, fluye en el tiempo, corre en la Historia, y acompasa sus exigencias al andar de los tiempos y a la mudanza de las circunstancias... se revela, en fin en derecho positivo, que es como su fenómeno y que debe ser como su actuación» (1).

Por ello, en definitiva, solo las exigencias ya de la técnica, ya de la política, podrán determinar el grado de colaboración del Poder Central y de los Ayuntamientos, la forma de llevarla a cabo y las facultades descentralizadas.

Dentro de este criterio moderno y prudente se ha configurado la autarquía municipal en la nueva ley. Ella podrá abrir paso a soluciones más descentralizadoras, especialmente, si una conciencia

(1) Eustaquio Galán, *El Derecho Natural y su incesante retorno* en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Marzo de 1945. Además de este ensayo y dentro de la misma dirección filosófica, contamos en la bibliografía nacional con la excelente monografía de Recasens Siches, *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez, con un estudio previo de sus antecedentes en la Patristica y en la Escolástica*. Madrid, 1927.

municipal vigilante y activa demuestra una capacidad organizadora de servicios al par que es leal a los intereses superiores del Estado. En este problema, como en todos los de carácter político, la solución estriba en que el ciudadano haya logrado adquirir la educación necesaria para ser sujeto capaz de libertades por sentirse vinculado a deberes sociales y patrióticos. Esta educación la espera España, principalmente, de los universitarios que ahora se forman, porque la disciplina que esas virtudes suponen es seguramente la mejor y la más elevada de las técnicas, y la experiencia pasada nos hace comprender todo cuanto vale para llenar de contenido la autonomía o autarquía; sin aquella educación solo serán conceptos de cátedra y palabras muertas en los libros.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO DEL TRABAJO

POR

VICTOR FERNANDEZ GONZALEZ

CONTINUACION

II.—Principio de jurisdiccionalidad

La jurisdicción especial en materia de trabajo, se admite, por regla general, en los países de algún desarrollo industrial. Junto a los Tribunales ordinarios existen los especiales que representan no sólo una variedad del procedimiento, sino la imposición de un nuevo tipo de jurisdicción (1).

Sin embargo, la inclusión del procedimiento laboral en el Código del Procedimiento Civil Italiano del 28 de octubre de 1940—Libro II, T. IV—en el que se contienen las normas para las controversias en materia corporativa, afecta a la discusión sobre la unidad o la diversidad de jurisdicción y fué la aspiración a unificarla, una de las razones invocadas para la inclusión a que se alude, como dice Plaza (2). El proceso del trabajo, escribe otro au-

(1) Beceña.—Explicaciones de Cátedra pág. 518.

(2) Derecho Proc. Civil Español.—Madrid, 1943, T. I., págs. 153 y 156.

tor (1), en los conflictos individuales al menos, puede admitirse que es un proceso civil, entendido éste en un sentido amplio, pero ello, sin embargo, en modo alguno excluye la posibilidad y la conveniencia de una jurisdicción y procedimiento especiales en materia laboral. Así los tratadistas alemanes (2), en cuyo país existen tribunales y procedimientos especiales en materia de trabajo, comprenden dentro de la jurisdicción civil, la laboral. La formación de una jurisdicción especial es ante todo, un problema de circunstancias, y éstas, que motivaron un día la creación de Tribunales de trabajo, aconsejan hoy todavía su subsistencia según reconoce Cabrera Claver (3). La unificación de la jurisdicción perseguida en Italia con la inclusión del procedimiento de trabajo dentro de la Ley procesal civil es relativa. En primer término, se deja subsistente para los litigios colectivos la Magistratura de Trabajo creada por la Ley de 3 de abril de 1926 cuya calidad de órgano de la jurisdicción ordinaria es muy discutible, prevaleciendo la opinión de que es un órgano especial de la Autoridad judicial ordinaria—Chiovenda—, y aún cuando se atribuye el conocimiento de las controversias individuales a los mismos Tribunales civiles, se señalan reglas diferentes de competencia y procedimiento, cuyas particularidades no son menores que las que motivaron en Alemania la calificación de especiales tanto a los Tribunales como al procedimiento laboral.

La jurisdicción—uno de los Poderes del Estado según la clásica división de Montesquieu, o una de las funciones del Poder unitario del Estado según las concepciones políticas más recientes—, constituye una cualidad inherente a la Soberanía, y el fraccionamiento de ésta por exigencias históricas, ha traído consigo el

(1) Cabrera Claver.—El procedimiento de trabajo en la nueva ley procesal civil italiana concordando con la legislación española. Rev. Leg. y Jurisp. Agosto 1943, págs. 126-27.

(2) Goldschmidt.—Derecho Procesal Civil, trad. Prieto Castro, 1936, página 131.—Schonke-Zivil-prozessrecht, pág. 51 y ss.

(3) Ibidem, pág. 127, n.

fraccionamiento de la jurisdicción, y ésto unido a que ciertas clases sociales, a título de privilegio, han gozado de jurisdicciones especiales, ha producido a través del desarrollo histórico de la Jurisdicción, de un lado, el fraccionamiento y disparidad de sus titulares, y de otro, la existencia de fueros especiales como inherentes al ejercicio de ciertas profesiones sustraídas a la jurisdicción ordinaria.

La tendencia unificadora se inicia en España con el Decreto de Unificación de fueros de 1868 que suprimió el fuero mercantil y redujo el eclesiástico y el militar; pero en esta evolución unificadora aparece la reacción contraria; así, respecto de los conflictos individuales entre empresarios y trabajadores existe una jurisdicción especial (1).

Lleno de singularidad el Derecho del Trabajo, escribe J. de Hinojosa (2), necesita de procedimientos y órganos especiales. La generalidad de los autores (3) coinciden en que es necesario sustraer los litigios derivados de las relaciones de trabajo, de la jurisdicción común, lenta, cara e incierta.

El procedimiento laboral exige gran celeridad, extremada sencillez y absoluta gratitud, porque sin estas condiciones es absolutamente inoperante.

El propio Beceña estima, que esta jurisdicción especial responde a razones políticas y a factores sociales de nuestro tiempo, opinión semejante sustenta Martínez Bernal en el estudio a que ya hemos hecho alusión (4), y en referencia al ordenamiento procesal italiano relativo a las controversias individuales o inter-individuales de trabajo como quiere Jaeger; dice, que «todo» el Derecho que regula la actividad de los productores en sentido amplio, tiene como base una norma de Derecho Constitucional que en

(1) Beceña. — Ibidem, pág. 538.

(2) El Enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo. Madrid, pág. 10.

(3) Hinojosa, Gallart, Beceña...

(4) Revista de Trabajo núm. 23.

los estados «totalitarios» informa toda la vida nacional con puro sentido político, y de modo análogo, podemos decir nosotros, que los caracteres esenciales de la jurisdicción laboral hemos de buscarlos en el Fuero de Trabajo, en primer término, puesto que constituye la más alta expresión política de nuestro Movimiento (1).

En la Declaración VII, núm. I, del Fuero se proclama: «Se creará una nueva Magistratura del Trabajo con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado», declaración ésta conforme plenamente con el contexto del punto 11 de Falange según el cual «El Estado Nacional Sindicalista no se inhibirá cruelmente en las luchas económicas entre los hombres ni asistirá impasible a la dominación de la clase más débil por la más fuerte. Nuestro régimen hará radicalmente imposible la lucha de clases, por cuanto todos los que cooperan a la producción constituyen en él una totalidad orgánica. Reprobamos e impediremos a toda costa los abusos de un interés parcial sobre otro y la anarquía en el régimen del trabajo».

La conexión entre el punto 11 de la Falange y la Declaración VII del Fuero es perfectamente lógica, toda vez que los 26 puntos de la Revolución Nacional Sindicalista constituyen la norma programática del Estado conforme el preámbulo del Decreto de Unificación política del 19 de abril de 1937.

La importancia política del Fuero es innegable, ya que se inspira en los 26 puntos de Falange, se elaboró por el Consejo Nacional de F. E. T. de las JONS, y además, por su espíritu y propósitos. Constituye todo él, de acuerdo con la acepción tradicional del vocablo «Fuero» en las antiguas Cortes, como una especie de privilegio o excepción de la ley común, dada su finalidad esencial de protección del trabajador.

Prieto Castro y Sancho Izquierdo (2), niegan que el Fuero ten-

(1) Discurso del Caudillo ante el Consejo Nacional de F. E. T. y de las JONS, del 17 de julio de 1943.

(2) Ilustración popular al Fuero de Trabajo. Zaragoza, 1938.

ga un carácter legal o constitucional por no ser producto de transacción entre partidos políticos distintos, sino que es más bien una de las muchas creaciones del Estado Nacional-Sindicalista; una declaración de principios a la que habrá de atemperarse la legislación social y económica del Estado.

Ignacio Serrano (1), distingue en dicho documento cinco categorías de normas: 1.^a, que entran inmediatamente en vigor; 2.^a, de referencia a otras anteriores y de su misma virtualidad; 3.^a, normas que necesitan leve desarrollo; 4.^a, normas que solo influenciarán a las anteriores y 5.^a, normas de carácter simplemente programático. A esta categoría 5.^a, corresponde la Declaración VII relativa a la creación de una nueva Magistratura de Trabajo.

Gallart Folch (2), atribuye al Fuero de Trabajo, verdadero rango constitucional y admite la posibilidad de distinguir en el mismo una parte dogmática y otra orgánica. La VII Declaración de que venimos ocupándonos tendrá sin duda carácter orgánico.

Luis Legaz Lacambra (3), dice, que el Fuero no es una Constitución en el sentido de «transacción», pero en cambio, aceptando la tesis kelseniana de que lo esencial de la Constitución es precisamente la nota de «decisión», coincidiendo a este respecto con Schmitt en su «Teoría de la Constitución», que la considera en un sentido amplio, hasta tal punto que no existe Estado que no la tenga; nada se opone a que nuestro Fuero del Trabajo sea una auténtica Constitución o Super-Ley, puesto que según el citado tratadista alemán la característica más acusada de la Constitución es precisamente la «homogeneidad».

De ahí, que D. Esteban Pérez González (4), haya calificado el Fuero de verdadera Constitución Social del Nuevo Estado Nacional-Sindicalista, y el propio Caudillo, Francisco Franco (5) ha di-

(1) Comentarios al Fuero de Trabajo. Valladolid, 1939.

(2) Los principios fundamentales del Fuero de Trabajo.—Bosch, Barcelona.

(3) El Fuero del Trabajo como Fuente del Derecho. Rev. Trabajo núm. 5.

(4) Conferencia pronunciada en la Escuela Social de Madrid, en 1942.

(5) Discurso citado.

cho, que el Fuero de Trabajo constituye la más alta expresión política de nuestro Movimiento.

Según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Declaraciones del Fuero tienen carácter programático definidor de derechos en potencia (1).

El Fuero dice otra Sentencia del Tribunal Supremo (2), no tiene el carácter de ley que haya de ser aplicada por los Tribunales, pues conjunto de principios para la estructuración social del Estado, requieran ser articulados en leyes concretas en que se desenvuelvan y se reglamenten aquéllos.

De lo expuesto resulta, que la nueva Magistratura de Trabajo, cuya creación se promete en el Fuero—Declaración VII—tiene en primer término auténtico rango CONSTITUCIONAL.

Es además la actual jurisdicción contenciosa, de trabajo, una jurisdicción NUEVA, creada por el Decreto de 13 de mayo de 1938, que suprimió los Jurados mixtos de Trabajo y los Tribunales Industriales, aunque la denominación de Magistratura de Trabajo había sido empleada ya varias veces por el legislador.

En el artículo 66 del Real Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional, de 26 de noviembre de 1926, se decía: «El presidente actuando como Magistratura de Trabajo...»

En el artículo 50 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, se repiten las mismas palabras: «El presidente actuando como Magistratura de Trabajo...», e igualmente se emplea dicha locución en el artículo 59 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de agosto de 1935, aunque en conjunto la organización jurisdiccional contenciosa en materia laboral siguiese denominándose «Jurados mixtos del Trabajo».

El Decreto de 13 de mayo de 1938 separó, de una manera perfectamente clara, las funciones de orden jurisdiccional contencioso, y las demás atribuidas a la competencia de los extinguidos Ju-

(1) S. del 31 de diciembre de 1940.

(2) S. del 6 de abril de 1942.

rados mixtos y es precisamente esta separación entre la función jurisdiccional, de la de reglamentación de trabajo que actualmente se rige por la Ley de 16 de octubre de 1942, que ha venido a reemplazar al régimen establecido con anterioridad en el Decreto de 29 de marzo de 1941, una de las características más acusadas de la actual Magistratura de Trabajo como jurisdicción nueva, pese a que en disposiciones legales anteriores como ya hemos dicho, se haya empleado esta misma expresión, aparte, de que se ha acentuado el carácter judicial de esta jurisdicción, dado el modo de designación de los Magistrados de Trabajo mediante concurso entre personal de las carreras judicial o fiscal, o en su defecto mediante oposición entre abogados que hayan cumplido los 23 años de edad, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley orgánica de la Magistratura de Trabajo de 17 de octubre de 1940.

Es también la actual jurisdicción contenciosa en materia laboral UNICA, en la rama social del Derecho, por lo que respecta a los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo, a tenor de lo establecido en el artículo 1.º de la mencionada Ley Orgánica de la Magistratura.

Se caracteriza, por haber suprimido la dualidad de organismos de índole contenciosa en materia laboral, dualismo que se había iniciado en virtud de la R. O. de 3 de febrero de 1922, en la que se declaraba que la Comisión Mixta de Trabajo en el Comercio de Barcelona «entendía con plena competencia de todas aquellas reclamaciones que se derivasen de los acuerdos dictados por ella con carácter general de la esfera de su actividad y respecto de los elementos en ella representados», sin perjuicio de la competencia de los Tribunales Industriales regulados por la Ley de 22 de julio de 1912, dualidad jurisdiccional de Tribunales Industriales y Organismos paritarios—Comisiones Mixtas de Trabajo primero, Comités paritarios después y Jurados mixtos finalmente—que subsiste salvo el corto intervalo de vigencia de la Ley de 1935—Ley

Salmón—que suprimiera los Tribunales Industriales (1), hasta el Decreto de creación de la nueva Magistratura de Trabajo de 13 de mayo de 1938.

Dicha dualidad jurisdiccional era generalmente objeto de crítica desfavorable. Así Juan de Hinojosa (2), escribe, que no existe fundamento para someter unos asuntos al conocimiento del Tribunal Industrial y otros al del Jurado mixto, puesto que en definitiva se relacionaban estrechamente unos y otros con la vida de la profesión y dimanaban todos ellos, incluso los originados por la aplicación de la legislación de accidentes, del contrato de trabajo. García Oviedo (3), expresa que la concesión a los Jurados mixtos de funciones jurisdiccionales creaba un dualismo perturbador que era fuente abundosa de parcialidades y desatinos.

De Buen (4), sostiene que la dualidad de organismos en función jurisdiccional originaba diversos problemas, tales como una evidente obscuridad en materia de competencia y una doble jurisprudencia que podía ser divergente.

Por eso ya la Ley de bases de 16 de julio de 1935, había llevado a efecto la unificación jurisdiccional, suprimiendo los Tribunales Industriales y reorganizando los Jurados mixtos, cuyas bases se desarrollaron en el texto refundido de 14 de agosto de 1935, estado de derecho derogado en 1936, volviéndose al dualismo jurisdiccional, definitivamente suprimido por el Decreto de 13 de mayo de 1938, de que venimos haciendo mención.

En el preámbulo del citado decreto, se alude a la necesidad de dar cumplimiento a la Declaración VII del Fuero de Trabajo, por estimar que la Jurisdicción de Trabajo venía funcionando de modo anormal y estaba atribuída en gran parte a organismos de com-

(1) Castán en «Nueva Legislación de J. Mixtos», Madrid, 1936, estima que hubiera sido más conveniente suprimir los Jurados mixtos.

(2) Obra citada, pág. 33.

(3) Tratado Elemental de Decreto Social, Madrid, 1934, pág. 526.

(4) Organización y Competencia de la Jurisdicción de Trabajo, Madrid, 1935, pág. 18.

posición paritaria, cuya competencia no se circunscribía a la materia contenciosa, siendo el sistema hasta entonces en vigor, contrario a los principios que informan el Movimiento. Ya García Oviedo, en su citada obra, estimaba inadecuado que los mismos organismos que dictaban las normas reguladoras del oficio, fuesen llamados a dirimir las cuestiones que tienen su raíz en esas mismas normas, y Scelle (1), escribe que la separación entre el organismo encargado de la reglamentación del trabajo y el organismo jurisdiccional es infinitamente preferible a su reunión y da garantías más completas a los interesados.

Esta orientación contaba también con la aquiescencia de la Oficina Internacional de Trabajo de Ginebra (2), que había mantenido el principio de la organización separada de la jurisprudencia—o interpretación del derecho—de un lado; y la conciliación y el arbitraje—o creación del derecho—, de otro.

De conformidad con este carácter único que se atribuye a las Magistraturas de Trabajo en la jurisdicción contenciosa dentro de al rama social del Derecho, se les ha conferido el conocimiento no solamente de las cuestiones que anteriormente correspondían a la competencia de los Tribunales Industriales y de los Jurados mixtos, sino también de las cuestiones litigiosas que estaban encomendadas a los Jurados mixtos Ferroviarios suprimidos por Decreto de 15 de diciembre de 1938; la fijación de indemnizaciones a los empresarios por faltas cometidas en el trabajo por los operarios en virtud del decreto de responsabilidad de los productores de 5 de enero de 1939; las cuestiones contenciosas relativas a la Previsión Social, entendiéndose por tales, aquéllas en que se discuten derechos establecidos en favor de los productores, como beneficiarios de los seguros sociales, incluso la declaración de si una industria es de las que dan lugar a responsabilidad por acci-

(1) Obra citada, pág. 288.

(2) «La Conciliación y el Arbitraje en los conflictos de Trabajo», Publicación del «Bureau International du Travail», Ginebra, 1933.

dente de trabajo, de acuerdo con lo prevenido por el Decreto de 6 de febrero de 1939, que suprimió los Patronatos de Previsión social, las Comisiones Revisoras paritarias y la Comisión Revisora paritaria superior; la revisión de autos, revisión y ejecución de resoluciones de Tribunales Industriales y Jurados mixtos, dictadas bajo el dominio marxista, al tenor del Decreto de 15 de junio de 1939, así como de los Decretos de 25 de septiembre, 14 de octubre y 20 de diciembre de 1939, y principalmente de la Orden de 17 de octubre de 1940.

Atendiendo al artículo 1.º de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de que se hace mención, podría estimarse que corresponde también a los Magistrados de Trabajo conocer igualmente de los asuntos que no les han sido atribuidos especialmente, pero que por razón de su materia caen dentro de la jurisdicción laboral. Este criterio aparece recogido en el Boletín de Información del Instituto Nacional de Previsión (1), respecto de las reclamaciones judiciales por incumplimiento de la obligación de afijar en los regímenes de previsión de vejez, a pesar de que en el artículo 54 del Reglamento del Retiro Obrero del 21 de enero de 1921, se establece que las cuestiones contenciosas distintas del hecho material del pago, se ventilarían ante el Juez de 1.ª Instancia en juicio verbal.

Sin embargo el Tribunal Supremo tiene declarado en varias sentencias (2), que en las referidas cuestiones son competentes los Jueces de 1.ª Instancia.

Constituye, pues, esta competencia que el Tribunal Supremo ha reconocido a favor de los Juzgados de 1.ª Instancia, en orden al incumplimiento del régimen de previsión de protección a la vejez una excepción (3) al principio consagrado en el artículo 1.º de

(1) Número de septiembre de 1941, págs. 3 y ss.

(2) S. S. del 13 de diciembre de 1940 y del 10 de enero de 1941.

(3) Sobre estas cuestiones ha publicado un interesante trabajo Pérez Botija en «Boletín del I. N. P.», julio-agosto 1943, págs. 1 y ss. bajo el título «Régimen Contencioso de los Seguros Sociales».

la Ley de 17 de octubre de 1940, a cuyo tenor es la Magistratura de Trabajo el único organismo competente en la jurisdicción contenciosa en la rama social del Derecho.

Aunque la jurisdicción contenciosa de trabajo se refiere a los conflictos individuales dinamantes de la relación de trabajo, cuyas controversias califica de jurídicas Castán (1), en oposición a las controversias colectivas llamadas de «intereses»; es de suponer, dice Martínez Bernal (2), que puede hacerse extensiva también a los contratos colectivos de trabajo según la definición del artículo (3) 14 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, esto es, el celebrado entre uno o varios patronos y un grupo de obreros, que como hace notar el propio autor, más que un auténtico contrato colectivo de trabajo es un contrato de trabajo colectivo, conviniendo mejor aquella denominación al llamado «pacto colectivo» en el artículo 12 de la propia Ley, es decir, el celebrado entre una Asociación o varias Asociaciones patronales con una o varias Asociaciones obreras, pactos que en la actualidad no pueden tener lugar por faltar el presupuesto necesario constituido por las Asociaciones profesionales de clase, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940 y sobre todo al tenor de la Ley de bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, respondiendo a los principios de Unidad, Totalidad y Jerarquía que presiden nuestro Sindicalismo Vertical, conforme a la Declaración XIII del Fuero de Trabajo.

La Jurisdicción contenciosa de Trabajo es REIVINDICADORA de la Potestad de administrar justicia que al Estado compete de modo exclusivo. De ahí que el contexto de la Declaración VII del

(1) «La Nueva Legislación de Jurados mixtos». Madrid 1936, pág. 11.

(2) «El proceso en materia de trabajo y la intervención en él de elementos representativos del interés Sindical». Rev. Trab. núm. 23.

(3) Tanto los contratos como los pactos colectivos se suprimieron en el nuevo texto refundido de la Ley aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, «B. O.» 24 de febrero sig.

Fuero de Trabajo, según la cual. «Se creará una nueva Magistratura de Trabajo sobre la base de que esta función de justicia compete al Estado», revista la mayor importancia, ya que como se ha dicho (1), era indispensable modificar el régimen jurídico anterior a este respecto, ante la «mutilación» que se había inferido al Estado privándole de tan esencial función. Ya el Ministro Salmón, en el proyecto presentado al Congreso de los Diputados en el año 1935 relativo a las bases para la reforma de la legislación de Jurados mixtos y supresión de los Tribunales Industriales, decía, que la Magistratura del Trabajo debía serlo realmente y para ello precisaba que fuera desempeñada por funcionarios del Estado, por miembros de la carrera judicial precisamente.

Arán Horts (2), escribe, «que la fundamental afirmación del Fuero de que la Justicia en la esfera laboral corresponde al Estado, le parece harto oportuna, ya que múltiples corrientes ideológicas y muy especialmente cuantas pueden agruparse en las heterogéneas formas del sindicalismo, marcan una tendencia a la autonomía de las instituciones de organización de trabajo constituídas por patronos y obreros, en la administración de Justicia que ha de aplicar la legislación especial que las atañe, y en algunos países de constitución democrático-parlamentaria se siente especial predilección por el sistema en que los organismos del Estado son simples elementos de conciliación limitándose a aconsejar, a proponer a las partes en discordia procedimientos de armonía, normas de contemporalización, pero sin facultades para pronunciar el fallo en el correspondiente litigio e imponer su efectividad».

Es de señalar que en todos los proyectos y en todos los ordenamientos legales relativos a la jurisdicción contenciosa en materia laboral, tanto las leyes del 19 de mayo de 1908 y del 22 de julio de 1912, relativas a los Tribunales Industriales, como el Código de Trabajo del 23 de agosto de 1926, la Ley de Jurados mixtos del

(1) Vázquez Sola «Jurisprudencia Social». Rev. Trab. núms. 21 y 22.

(2) «Magistratura de Trabajo». Revista de Trabajo núm. 8, pág. 4.

27 de noviembre de 1931, la de bases de 16 de julio de 1935, que modificara la anterior y el texto refundido de 14 de agosto de 1935, a pesar de estar inspiradas en distintos principios técnicos y responder a tendencias políticas diversas y aún contrapuestas, concuerdan sin embargo, en la obligada intervención en los Tribunales de Trabajo de los representantes de obreros y patronos; mientras que el nuevo Estado rompe con esa tradición y suprime de raíz los vocales de una y otra clase, encarnando al organismo jurisdiccional en la persona del Magistrado, ya que tanto en el preámbulo del Decreto de 13 de mayo de 1938, que suprimió los Jurados mixtos y los Tribunales Industriales como en el de 15 de diciembre del propio año que suprimió los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario, se hace referencia a que los organismos de «composición paritaria» se estiman contrarios a los principios que informan el Movimiento, y aunque no se dice expresamente, es indudable que se alude al principio de la «lucha de clases», diametralmente opuesto a la concepción actual del Estado Nacional Sindicalista, en cuanto que es instrumento totalitario al servicio de la integridad de la Patria y representa una reacción frente al capitalismo liberal y al materialismo marxista como reza el preámbulo—luminosísimo ciertamente—de nuestro Fuero de Trabajo; innovación ésta de todo punto laudable, ya que en orden a las controversias jurídicas o conflictos individuales dimanantes de la relación de trabajo a que se contrae la competencia objetiva de la Magistratura de Trabajo según el artículo 1.º de su Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940, se impone confiar su decisión a órganos técnicos desligados de todo interés de clase, puesto que es innegable (1), que en muchos aspectos «entre el empresario y los trabajadores existen intereses contrapuestos».

Por otra parte, la representación de los obreros y de los patronos que se suprime era una medida aconsejada por una experiencia de treinta años, en que se habían acusado los defectos de

(1) Este aserto lo sostiene Hueck en su obra «Deutsches Arbeitsrecht» 1931.

espíritu de partido o sindical y de profesionalismo. Este último defecto se advirtió tanto en los Tribunales Industriales—cuyos jurados según el artículo 439 del Código de Trabajo no necesitaban para ejercer el cargo ser patronos ni obreros—, como en los Jurados mixtos, que llegaron a convertir a sus miembros en rábulas que en la práctica diaria llegaban a adquirir algunos conocimientos empíricos y mal digeridos, para actuar al servicio incondicional de las asociaciones que los elegían.

Sin embargo, la supresión de los representantes de los intereses profesionales en los Tribunales de Trabajo no perjudica en absoluto a la facultad de «cognitio» del Magistrado, toda vez que de conformidad con el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, podrá si así lo estima procedente oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del litigio, en el momento del acto del juicio o terminado éste, para mejor proveer, a cuyo fin interesará la propuesta en terna de dichos «expertos» del Delegado-Jefe de la C. N. S. provincial, es decir del Delegado Provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las JONS.

En nuestro ordenamiento legal rituario hasta el Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo de 13 de mayo de 1938 no se conocen más asesores que los Letrados para aconsejar al Juez que no sea letrado cuando regente interinamente un Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción.

En el proceso del trabajo nacen con el tan repetido Decreto de 1938 como medio de prueba técnica. Su naturaleza dice un autor (1), no es otra que constituir un peritaje especial de expertos en el ramo del trabajo o de la industria sobre que gira el litigio, sin que se requiera que estos «expertos» ostenten necesariamente título oficial, no exigiéndose más que sean entendidos en la materia.

No son testigos porque éstos deponen sobre hechos y tienen la calidad de infungibles, no pudiendo hacer apreciaciones sobre

(1) «Magistratura del Trabajo»,—H. Valcárcel, Lugo 1938.

las consecuencias de los actos por ellos percibidos sensorialmente, extremo reservado a los peritos y al juzgador. Los testigos son los mismos en cada litigio porque puede ocurrir y de hecho ocurre, que un corto número de personas está en condiciones de testificar. En cambio, son muchos los que pueden ilustrar con sus dictámenes. El testigo surge antes del pleito, accidentalmente en la generalidad de los casos. El perito nace en el pleito y para el pleito. Finalmente, al testigo se le apremia para comparecer en términos muy severos incluso, acudiendo a la detención y conducción por la fuerza pública—artículo 643 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, porque el litigante puede sin sus manifestaciones perder la acción. Al perito no se le obliga por la fuerza, dado que es libre para aceptar el cargo y la parte puede promover el nombramiento de otro en su lugar. Por todo, dice el mismo autor, el cargo, o mejor la carga pública de los «asesores» es de esencia pericial. La incomparecencia de los asesores puede sancionarse por el Magistrado con multa de 5 a 500 pesetas; pero no será posible pasar el tanto de culpa por el delito de denegación de auxilio a la administración de justicia, como cuando se trata de testigos inobedientes.

Tienen los «asesores» un campo muy extenso en la jurisdicción de trabajo. El derecho consuetudinario que según unos debe el Juez conocer de oficio y según otros precisa probarse, tendrá fácil acceso a los fallos con los dictámenes de los «expertos» pues versados en las prácticas de la industria observadas en la comarca informarán con acierto sobre su existencia, constituyendo estos dictámenes de los asesores un plausible progreso en nuestro ordenamiento procesal, sin que tengan sin embargo la autoridad de la cosa juzgada.

El sistema de asesoramiento que establece el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938 escribe Arán Horts (1), aparece con características especiales y revela hasta qué punto la adminis-

(1) «La Magistratura de Trabajo». Rev. de Trabajo número 11.

tración de justicia en la esfera de trabajo tiene exigencias distintas que en la jurisdicción ordinaria.

Entre la prueba de los asesores y de los peritos, la diferencia fundamental estriba en que ésta se practica a instancia de parte y aquél es un resultado de la iniciativa del Magistrado, sin que los intereses intervengan directa ni indirectamente en su designación, en la determinación del aspecto del litigio que debe someterse a los «expertos» ni en otra circunstancia relacionada con el dictamen. Por otra parte, existe entre los dictámenes de los peritos y de los asesores la diferencia fundamental de que a los peritos se les exige el título de tales en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que han de dar dictamen, o conocimientos prácticos en aquéllos, es decir, pericia; mientras que los asesores de la Magistratura son propuestos por el Delegado Provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las JONS, teniendo en cuenta su pericia, su clase, la naturaleza de su intervención en el proceso de la producción «para que haya la debida proporción entre los elementos de la misma», según exige el propio artículo 2.º del Decreto de creación de la Magistratura de Trabajo como manifestación inequívoca de que el «interés de clase» a pesar de todo, gravita sobre la cuestión litigiosa como un elemento que no puede ser relegado a segundo término.

Cabrera Claver (1), dice, que la «prueba de asesoramiento» establecida en el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, se distingue de la pericial en que los asesores informen, no sobre un objeto que se someta a su examen, sino sobre las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate—o sea de las llamadas máximas de experiencia profesional—y también, aproximándose en ésto más a los testigos, respecto de los hechos.

Otra característica peculiar de la jurisdicción contenciosa de

(1) «Notas para el estudio del vigente Derecho procesal del Trabajo». Revista de Legislación y Jurisprudencia, octubre de 1942.

trabajo en nuestro derecho, a diferencia de otras legislaciones, es la UNICA INSTANCIA, en las demandas que se interpongan ante la Magistratura de Trabajo, al tenor del artículo 1.º de la Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940.

Promulgado el Decreto de 13 de mayo de 1938 y antes de haberse dictado la Ley Orgánica de la Magistratura, la cuestión no era dudosa, toda vez que de conformidad con el artículo 3.º del Decreto de referencia «Contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajo o Jueces de primera instancia en funciones de tales, solo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazos previstos en el artículo 486 y siguientes del Código de Trabajo.

La tramitación de los recursos se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto legal.

Queda subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo 496 del «Código de Trabajo».

En su virtud, según la sistematización de Arán Horts (1), relativa a la materia, los recursos que pueden interponerse contra las resoluciones del Magistrado de Trabajo, son las siguientes:

a) Contra la sentencia que se dicte en los litigios cuya competencia atribuye a la Magistratura de Trabajo el Decreto de 13 de mayo de 1938, se establece el recurso de casación para ante la Sala de lo Social—actualmente la cuarta—del Tribunal Supremo, fundado en infracción de Ley, en las reclamaciones por accidentes de trabajo cuando al litigio verse sobre casos de muerte o incapacidad permanente absoluta; cuando tratándose de litigios relativos a contratos de trabajo, se alegue el incumplimiento de algún precepto legal, teniendo declarado a este respecto el Tribunal Supremo (2), que solo cabe, cuando la reclamación verse sobre la naturaleza del contrato o circunstancias peculiares del mismo, afectando tan solo dicho número a los preceptos legales que regulan los elementos esenciales del contrato (3), y cuando en toda materia

(1) Ibidem. «Revista de Trabajo» número 11,

(2) S. de 29 de agosto de 1939

(3) S. de 13 de diciembre de 1940.

litigiosa la cuantía de ésta exceda de 2.500 pesetas, o en el quebrantamiento de las formas del juicio cualquiera que sea la índole de la reclamación y su cuantía.

Queda subsistente el recurso extraordinario de revisión en favor del Fondo de Garantía en materia de accidentes.

b) Contra la sentencia que pronuncie la Magistratura de Trabajo en cuestiones cuya competencia le está atribuída por el Decreto de 13 de diciembre de 1938—trabajo en ferrocarriles—podrán utilizarse los mismos recursos a que se refiere el apartado anterior, de conformidad con el artículo 8.º del citado Decreto.

c) Contra la resolución relativa a indemnizaciones de perjuicios por faltas en el trabajo, que dicte el Magistrado, no se dará recurso alguno, según se previene en el artículo 4.º del Decreto de responsabilidad de los trabajadores de 5 de enero de 1939.

d) Contra las sentencias que dicten los Magistrados de Trabajo en las cuestiones que les atribuye el Decreto de 6 de febrero de 1939 en su artículo 2.º—materias de Previsión Social—, podrán interponerse los recursos de casación y extraordinario de revisión en la forma prevista en el apartado a), de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.º del mencionado Decreto de 6 de febrero de 1939.

Publicada la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de octubre de 1940, ha planteado, su artículo 14, una importante cuestión, en referencia a si subsiste o no en nuestra jurisdicción contenciosa laboral la instancia única. En dicho artículo 14 se dice: «Con jurisdicción en todo el territorio nacional y para conocer de los recursos de «apelación» contra las resoluciones de las Magistraturas, se constituye el Tribunal Central de Trabajo integrado por el Director General del Ramo que lo presidirá y cuatro Magistrados de Trabajo designados por el Ministro a propuesta del Director General de entre los de primera categoría o clase del escalafón».

En su virtud, es el propio autor Arán Horts (1), a quien hemos

(1) Trabajo citado «Revista de Trabajo» número 13.

aludido reiteradamente, quien dice, que aunque la Magistratura de Trabajo fué creada sobre la base de única instancia, con un recurso de casación y otro de revisión en determinados casos; el legislador rectifica ahora totalmente su anterior criterio, al ordenar el artículo 14 de la Ley de 17 de octubre de 1940, la constitución de un Tribunal Central, presidido por el Director General de Jurisdicción de Trabajo que entenderá en los recursos de apelación contra las resoluciones de las Magistraturas, y reconociendo las ventajas técnicas de la doble instancia, estima sin embargo, que tal sistema implica dos graves defectos: introducir en la esfera judicial una intervención administrativa, acaso decisiva, lo que en el dominio de los principios jurídicos fundamentales no es muy satisfactorio, defecto que apunta también Vázquez Solá (1), y el de poner en peligro la rapidez del procedimiento imprescindible en las cuestiones de trabajo y que se había casi logrado en el sistema anterior a la citada Ley de 17 de octubre de 1940 (2).

Este mismo carácter de doble instancia lo atribuye también Vázquez Solá al recurso de apelación que habría de sustanciarse ante el Tribunal Central de Trabajo que se crea por el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Magistratura, suscitando la cuestión de si este recurso se dará también contra las sentencias que no pueden ser objeto de casación por infracción de Ley, o contra todas las sentencias dictadas por la Magistratura, y no creyendo pudiera admitirse contra las sentencias en que cabe el recurso de casación por infracción de Ley, y siendo por otra parte absurdo que se dé contra las sentencias dictadas en asuntos de ínfima cuantía y no contra las que se reclame por muerte o incapacidad permanente,—ya que lógicamente se admitiría el de casación en los litigios en que cabría el de apelación—llega a sentar la tesis de que ha debi-

(1) «Jurisprudencia Social». Revista de Trabajo números 21 y 22.

(2) Este defecto en cuanto al eventual perjuicio que pudiese experimentar el productor quedaría muy atenuado después del Decreto de 10 de noviembre de 1942 que creó el «Fondo de anticipos reintegrables contra sentencias recurridas».

do de haber un «lapsus» al denominar recurso de apelación al que se ventila ante el Tribunal Central de Trabajo, cuyo recurso habría de ser similar al impropiaamente llamado de revisión en el Código de Trabajo contra las sentencias del Presidente del Tribunal Industrial, cuando con arreglo al artículo 482 del Código de Trabajo no proceda el de casación; es decir, que subsiste el procedimiento señalado en el actual Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926 cuando el Tribunal Industrial funciona sin jurados—artículo 2.º, párrafo 1.º del Decreto de 13 de mayo de 1938—, y partiéndose de la declaración de hechos probados por el juzgador de instancia; es indudable, que el recurso ante el Tribunal Central de Trabajo será a modo de «pequeña casación» esto es, igual que el recurso de casación por infracción de ley en asuntos de menor importancia que los atribuidos al Tribunal Supremo.

Esta equívoca situación termina con el Decreto de 11 de julio de 1941, dictado para la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Magistratura, en cuyo artículo 1.º se dice: «El Tribunal Central de Trabajo creado por los artículos 14 y 15 de la Ley de 17 de octubre de 1940 será el único competente para conocer y resolver los recursos de suplicación contra las resoluciones de las Magistraturas».

Este recurso tendrá por objeto examinar el derecho aplicado por la resolución recurrida a fin de ratificarla o dictar en su caso, aquélla otra que estime más ajustada a las Leyes.

Este recurso de «suplicación» como lo denomina el artículo 1.º del mencionado Decreto de 11 de julio de 1941, a diferencia de la expresión empleada por el artículo 14 de la Ley de 17 de octubre de 1940, que erróneamente lo calificó de «apelación», tiene «tradicional abolengo en nuestro viejo ordenamiento procesal», según el preámbulo del susodicho Decreto de 1941; viniendo el Tribunal Central de Trabajo a heredar la jurisdicción que por el artículo 482 del Código de Trabajo de 1926 se concedía a las Audiencias Territoriales en el llamado recurso de revisión ya que como éste, tiene el de suplicación, la finalidad de fijación del derecho aplicable

sin poder entrar a discutir los hechos que el Tribunal de instancia haya declarado probados, como hace constar Sevilla Andrés (1).

En cambio, Cabrera Claver (2), dice, que no obstante recogerse en el recurso de suplicación, el antiguo de revisión ante las Audiencias Territoriales a que se refieren los artículos 482 al 485 del Código de Trabajo, puede encontrarse antecedente más directo del Tribunal Central de Trabajo en el recurso ante el Ministerio contra las sentencias de los Jurados mixtos, y en su denominación en el nonato Tribunal Central de Jurados mixtos de 1935, si bien para éste, se preveía la intervención de jurados patronos y obreros; ya que el Tribunal Central de Trabajo a que se refiere el artículo 14 de la Ley de 17 de octubre de 1940 y el Decreto de 11 de julio de 1941, podemos añadir nosotros, tienen de común con los precedentes que cita Cabrera Claver, la intervención administrativa en dicho órgano jurisdiccional.

Sin embargo, Vázquez de Solá (3), estima que es impropia, la denominación de «revisión» que se recoge en los artículos 482 al 485 del Código de Trabajo de 1926, ya que a diferencia de los verdaderos recursos de revisión regulados en los artículos 1.796 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los que se traslada al Tribunal «ad quem» la facultad de revisar la prueba y de practicarla, si bien se limita esta última potestad a los casos tasativos del artículo 1.796, lo que pugna con la finalidad atribuída al de «suplicación» a que ya hemos aludido; ni es tampoco adecuada la denominación de recurso de suplicación ya que no guarda suficiente analogía con el de súplica ante la Audiencia y el Tribunal Supremo, que constituye una verdadera reposición de alguna de sus resoluciones, que no sean de puro trámite; ni finalmente, con el de súplica y segunda suplicación contra las sentencias de las Audiencias para ante otra sala de las mismas en deter-

(1) «La Magistratura de Trabajo». Rev. de Legislación y Jurisp. de diciembre de 1941, pág. 573.

(2) Estudio citado.

(3) Artículo citado.

minados casos y en los de disconformidad de las sentencias en primera y segunda instancia admitidos en la novísima Recopilación.

Por consiguiente, de lo expuesto se infiere, que inexistente la apelación—que supone una segunda instancia—, a pesar de emplear equivocadamente dicha locución el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, es incuestionable, que uno de los caracteres de la jurisdicción contenciosa laboral es la instancia única, toda vez que de conformidad con el artículo 480 del Código de Trabajo (1). «Contra las sentencias de las Magistraturas de Trabajo se dará el recurso de suplicación o el de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma según los casos», y ya hemos señalado que el recurso de «suplicación» es en realidad una «pequeña casación» respecto de aquellos litigios que no pueden ser objeto de recurso de casación por infracción de ley, siendo de advertir que el recurso de casación por quebrantamiento de forma es admisible cualquiera que sea la índole y cuantía de la reclamación, según el artículo 489 del Código de 23 de agosto de 1926. En cambio, contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo en cuestiones litigiosas de cuantía inferior a 500 pesetas, no puede interponerse recurso de casación por infracción de ley ni de suplicación.

(Continuará).

(1) Redacción concordada con el Decreto de 11 de julio de 1941 y el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Magistratura. Leyes Sociales de España de Medina y Marañón. T. I, pág. 533.

TRABAJOS DE SEMINARIO DE LA CATE-
DRA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

LA COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

POR

MIGUEL VIRGÓS ORTÍZ

POLÍTICA DE ABASTOS

Una de las consecuencias, trágicas, de la guerra, y no ya consecuencia, sino motivo y fin de ésta, como sucede en la actual contienda, es la lucha por la supremacía económica.

Preocupa hasta tal punto el problema de vivir, que casi todas las guerras no han tenido otro objeto que mejorar el nivel del vencedor, y las cláusulas económicas de los tratados de paz son de día en día más abundantes. Este objetivo se reconoce por unos y otros contendientes; luchan por el espacio vital, pero es también la única obsesión de quienes, habiendo sido dotados por la naturaleza de unos territorios privilegiados, aspiran a monopolizar el comercio mundial.

Así no es de extrañar que, no ya las industrias de guerra, sino la misma población civil se considere objetivo militar y se pretenda su aniquilamiento mediante los bombardeos aéreos. Mas la crueldad de la guerra moderna no se conforma con arrojar miles de toneladas de alto explosivo contra las ciudades, y se pone en práctica el bloqueo para rendir por hambre a los que no pueden vencer en noble lid.

Y si este bloqueo afecta directamente a las naciones beligerantes, sufren también de modo indirecto sus consecuencias aquellos países que, como España, permanecen alejados, aunque no indiferentes—y fiel testigo de esto son las inhospitalarias tierras rusas—, a la más grande guerra que conocieron los tiempos.

Al no poderse realizar, o hacerlo con restricciones, el comercio exterior, y como quiera que la autarquía económica no ya en el orden de la alimentación sino en los tan complejos de la vida moderna, no se ha logrado, se hace totalmente imprescindible la intervención del Estado en la producción, consumo y distribución de los productos.

No significa esto que la intervención sea exclusiva de las circunstancias excepcionales propias de toda guerra, como sucede en los momentos presentes y fué necesaria en la del 14-18; si la contienda actual terminase con el triunfo de los EE. UU. ya que para el llamado arsenal de las democracias serían los mayores beneficios, a costa de sus enemigos y aún del ahora más que en ninguna época de la Historia, agonizante Imperio inglés, teniendo en cuenta el indudable desarrollo de su industria así como la enorme flota mercante que posee, nos veríamos en una situación mucho más delicada que la de ahora, para evitar la ruina de nuestra incipiente industria y tal vez de parte de nuestra agricultura. Y así sería también necesaria una más elevada intervención, si no al instante mismo de cesar las hostilidades ni en un corto plazo, cuando comenzaran a dejarse sentir las influencias de un monopolio del comercio mundial que indudablemente tienden a realizar.

La intervención estatal tiene por finalidad asegurar el abastecimiento de artículos de primera necesidad para toda la población mediante medidas de racionamiento, fijación de precios, restricciones en la circulación de productos, etc., y su carácter es tan complejo que para su estudio completo habría que tener en cuenta la producción, medios de comunicación, importación y exportación, influencia del medio, demografía, valor de la moneda, medios de

pago y otros muchos factores que tienen relación directa con este verdaderamente gigantesco problema.

El Estado para realizar esta delicada misión se vale de organismos creados al efecto, siendo el más importante la Comisaría General de Abastecimientos, que vamos a estudiar a continuación.

LA COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

El funcionamiento de la Comisaría General, cuyo precedente encontramos en el R. D. de 3 de octubre de 1917, elevado a Departamento ministerial por otro de 3 de septiembre de 1919, viene regulado por la ley de 10 de enero de 1938 los Decretos de la Vicepresidencia de 18 de febrero de 1938 y de 19 de enero de 1939; del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de abril de 1939 y de 23 de septiembre del mismo año, así como por el Decreto del mismo Ministerio de 15 de diciembre de 1939 y otro de la Presidencia del mismo mes, adquiriendo forma definitiva por la Ley fundamental de 24 de junio de 1941 y el Reglamento para su ejecución del 11 de julio.

Corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según el art. 1.º de la Ley de 24 de junio, la obtención y distribución de los artículos de primera necesidad y el tomar cuantas medidas se precisen para asegurar el abastecimiento de la población.

Interviene, pues, en la triple fase del ciclo económico: en la producción, consumo y distribución de los productos. Sin embargo, alguna de estas facultades ha de compartirlas con los Sindicatos, que serán organismos auxiliares de ella, como se afirma en el prólogo de la Ley.

De este modo los primitivos Comités Sindicales creados para importación, distribución, transformación y venta de productos, al igual que los modernos Sindicatos, han de subordinarse en todo a las líneas directrices de la Comisaría General, evitándose así posibles roces entre ambos organismos.

ORGANIZACION ACTUAL DE LA COMISARIA GENERAL

Para el desempeño de su misión la Comisaría General se organizó en Servicios Centrales, provinciales y locales.

A) COMISARIA GENERAL, regida por el Comisario general, jefe de todos los servicios, con categoría y honores de Subsecretario. Subordinados a él se hallan el Secretario general, el Director Técnico de Recursos y Distribución, y el de Consumo y Racionamiento, todos con rango de Directores generales; un Inspector general con categoría de Jefe Superior de Administración y un Asesor jurídico del Cuerpo de Abogados del Estado. (Artículos 6 de la Ley y 1 del Reglamento).

B) SECRETARIA GENERAL.—El Secretario general sustituye al Comisario en sus ausencias; y, aparte de las funciones delegadas de éste, tiene a su cargo las siguientes subdependencias:

- a) Sección de Organización.
- b) Sección de Contabilidad.
- c) Negociado de Registro General y Archivo. (Artículos 6 de la Ley y 2 del Reglamento).

C) DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION.—Tiene como misiones propias: conocer las existencias disponibles; ordenar su distribución y transporte; y, proponer las importaciones precisas. Está integrada por:

- a) Sección de Estadística e Información.
- b) Sección de Recursos y Distribución.
- c) Sección de Transformación Industrial de Recursos.
- d) Sección de Transportes.
- e) Delegación en cada uno de los Sindicatos Nacionales con misiones específicas en materia de abastos.

D) DIRECCION TECNICA DE CONSUMO Y RACIONAMIENTO.—Le compete el conocimiento de las necesidades, suministros colectivos, régimen de racionamiento y precio de artículos de consumo. Tiene las siguientes Secciones:

- a) De Estadística y Racionamiento.

- b) De Avituallamientos Provinciales.
- c) De Avituallamientos Colectivos.
- d) De Avituallamientos Militares.
- e) De Precios y Mercados.

Las Delegaciones Provinciales, Especiales y Locales, dependen de esta Dirección. (Artículos 6 de la Ley y 4 del Reglamento).

E) INSPECCION GENERAL.—Está encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Comisaría; sin perjuicio de que se le atribuyan otras funciones. (Art. 6 de la Ley).

Aunque los textos legales no lo digan, es de suponer que este Departamento tenga supremacía jerárquica respecto de las Inspecciones de las Comisarías de Zona y Delegaciones Provinciales.

F) ASESORIA JURIDICA.—Tiene como finalidad el evacuar dictamen sobre aquellas cuestiones de derecho en que sea preciso.

COMISARIAS DE RECURSOS

Los servicios descentralizados son de dos clases: unos que tienen como misión la obtención y distribución de las subsistencias (Comisaría de Recursos); otros, encargados de su racionamiento o consumo (Delegaciones Provinciales, Especiales y Locales). Ya hemos visto que unas y otras dependen de las correspondientes Direcciones Técnicas de la Comisaría General. (Artículos 7, 11, 15, 16 Ley; 3 y 4 Reglamento).

A) Para la adquisición y distribución de las subsistencias, el territorio nacional ha sido dividido en diez zonas geográficas, a cuyo frente se hallan otros tantos Comisarios de Recursos (art. 7 Ley). Dichas demarcaciones están integradas en la siguiente forma:

1.^a Zona.—Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila.

2.^a Zona.—Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Badajoz.

3.^a Zona.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

4.^a Zona.—Albacete, Murcia, Castellón, Valencia, Alicante, Tercel y Baleares.

5.^a Zona.—Zaragoza, Huesca, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

6.^a Zona.—Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Logroño y Navarra.

7.^a Zona.—Santander, Burgos, León, Palencia y Asturias.

8.^a Zona.—Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.^a Zona.—Salamanca, Zamora, Valladolid y Cáceres.

(Art. 6 Reglamento).

10.^a Zona.—Canarias.

Cada Comisaría de Recursos tiene sus servicios distribuidos entre la Secretaría y la Inspección.

B) SECRETARIA.—Se compone a su vez de:

a) Sección de Estadística y Obtención de Existencias.

b) Sección de Distribución y Transportes.

c) Habilitación (Art. 7 Reglamento).

C) INSPECCION.—Está integrada por un número determinado de Inspectores, cuya principal misión será la de confeccionar las fichas de cosecha y comprobar la realidad de las declaraciones efectuadas; ello sin perjuicio de la colaboración que a este fin presten los Agentes de la fuerza pública, inspectores de otros servicios, miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S., personal de los Ayuntamientos, etc. (Art. 8 Reglamento).

DELEGACIONES PROVINCIALES

Para la realización de los racionamientos o consumo, la división geográfica de España coincide con la administrativa por provincias. Los Gobernadores Civiles, en quienes concurre el cargo de Delegados, son a la vez rectores del racionamiento en su provincia y ejecutores del mismo en el municipio de la capital. (Art. 11 Ley).

Dentro de cada Gobierno Civil existe una Secretaría Técnica de Abastecimientos y Transportes, a cuyo servicio se halla un Secretario y un Inspector, con el número necesario de Subinspectores y personal auxiliar (Art. 13 Ley). En las provincias cuya importancia lo requiera, se nombrará un Subdelegado, que, auxiliando al

Gobernador Civil, actuará como Jefe de la Secretaría Técnica de Abastos. (Art. 14 Ley).

DELEGACIONES ESPECIALES

Se hallan instaladas, o pueden instalarse, en aquellas poblaciones, no capitales de provincia, cuya importancia así lo aconseje. Sus funciones serán similares a las que tienen las Provinciales, y contarán, incluso, con personal propio. (Art. 16 Ley).

Hasta el presente, han sido establecidas estas Delegaciones en Algeciras, Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón y Vigo.

DELEGACIONES LOCALES

La ejecución del racionamiento o distribución al consumidor en los Municipios que no sean capital de provincia, está encomendada a los Alcaldes, Delegados Locales de Abastos, que actuarán en absoluta dependencia de los Delegados Provinciales. (Art. 15 Ley).

FUNCIONES DE LA COMISARIA GENERAL

A).—ARTICULOS INTERVENIDOS

La primera medida de toda política de abastecimientos ha de ser intervenir aquellos artículos que, conocidos por artículos de primera necesidad, son indispensables para vivir.

No es fácil determinar qué artículos son de primera necesidad, pues lo que para un hombre pudiente es indispensable, es superfluo para otro de condición menos confortable, así como lo que es común exigencia para un habitante europeo o americano es algo desconocido para otras razas.

La civilización aumenta las necesidades, y, artículos que eran en otra época de puro lujo, se convierten hoy en totalmente necesarios. El famoso economista francés Bastiat nos explica cómo «el hombre, apenas ha conseguido resguardarse de la intemperie, de-

sea una casa; apenas ha conseguido vestirse, desea adornarse; apenas ha satisfecho las exigencias de su cuerpo, el estudio, la ciencia y el arte abren un campo ilimitado a sus deseos».

Por otra parte no todas las personas tienen iguales necesidades, y éste se recoge en la legislación estableciendo diferentes racionamientos para ciertas profesiones (mineros) o en determinadas circunstancias (enfermedades).

El Art. 3 de la Ley de 24 de junio de 1941 señala con carácter enumerativo los artículos de primera necesidad sobre los que la Comisaría General extiende su competencia, y que son: «cereales, sus harinas, piensos, legumbres, sus harinas, tubérculos, frutos y hortalizas, pan, ganado de abastos, carnes frescas y saladas, pescados y sus salazones y conservas, aves y caza, huevos, leche y sus derivados, aceites y mantecas, tocino, azúcar, café, te, vino, sal y artículos alimenticios de todo género». Y entre los artículos de consumo y uso indispensables: «combustibles para uso doméstico, medicamentos, tejidos, vestidos y calzados, velas y bujías esteáricas, jabones y lejías y, en general, cuantos artículos el Gobierno considere justificado».

Sobre estas mercancías cuya lista completa encontramos en el Art. 7 de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 4 de agosto de 1939, puede actuar la Comisaría General de Abastecimientos mediante diferentes grados de intervención:

T A S A S

Uno de los problemas más interesantes relacionados con una política de abastecimientos en un régimen de intervención, es el de los precios y sobre todo el de su formación o constitución.

En todo comercio, etapa del ciclo económico del cambio, lo principal es el precio, pero en mercado vinculado, el precio adquiere tal interés, que de su justicia puede depender la exacta distribución de las mercancías, ya que son función de él los estímulos para los productores y las capacidades de adquisición de los presuntos compradores o consumidores.

Cuando el precio, exponente cifrado del valor de una cosa, se fija oficialmente por la autoridad competente nos encontramos con la tasa.

La determinación del precio justo que tanto ha preocupado a los economistas de todos los tiempos, es en extremo delicada, y para ello deben tenerse en cuenta los diversos factores que influyen en su formación:

a) Factores geográficos, tales como densidad de población, fertilidad del suelo, condiciones climáticas y meteorológicas, etc.

b) Factores técnicos, singularmente en la industria, aunque también influyen en la agricultura, y que son entre otros: la mecanización de cultivos, fabricación en serie, reducción de gastos generales, métodos de fabricación por procedimientos químicos y sintéticos.

c) Factores económicos, singularmente los medios de transporte, los tránsitos y procedimientos comerciales de producción y venta, y el interés de los capitales empleados en la producción.

d) Factores sociales, que son, además de las leyes de protección al obrero (retiro obrero, seguro de enfermedad), los derivados de los impuestos fiscales.

El conjunto de estos factores produce el precio de coste, la valoración del producto, que se transforma en precio de venta añadiéndole un ligero margen de beneficio para que el vendedor pueda continuar su negocio.

Al requisito de fijación de precio, primer grado de intervención de la Comisaría General se hallan sujetos todos los productos que no sean declarados libres, si bien éstos habrán de venderse al precio de 1936, sin otras elevaciones que las derivadas del encarecimiento autorizado de las materias primas correspondientes.

El señalamiento de los precios de producción u origen, compete a los Ministerios correspondientes, habiendo sido creada por Ley de 6 de noviembre de 1941 la Junta Superior de Precios, cuyas soluciones se publican en el Boletín Oficial del Estado por Orden de la Presidencia.

La determinación de los precios de consumo o venta al público corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos y a las Juntas Provinciales, creadas por la Circular de la Comisaría de 5 de enero de 1942, con arreglo a las siguientes fórmulas.

a) Para provincias que han de consumir sus propios artículos

$$Pb + A + c + t + d + m + bm \text{ de } (Pb + a + c + t + d) = Pd$$

$$Pd + g + b \text{ de } (pd + g) + a = vp. \text{ En los que}$$

Pb , equivale al precio base en almacén productor o en fábrica, según se trate de productos agrícolas o industriales.

A , a arbitrios municipales de salida de los pueblos, si los hubiera.

C , carga desde el almacén a vehículos de transporte.

T , costo de transporte hasta almacén de mayorista.

D , descarga en almacén de mayorista, siempre que éste no venda a detallista antes de almacenar la mercancía.

M , mermas oficiales para los artículos que los sufran, calculadas sobre el valor del precio base Pb .

Bm , beneficio de mayorista.

Pd , precio de mayorista a detallista.

B , beneficio de detallista.

Vp , precio de venta al público.

b) Para provincias que hayan de recibir el artículo

$Pb + g + t + m + tam + dam + bm \text{ de } (Pb + g + t + m + tam + dam) = Pd$. Y $Pd + g + b \text{ de } (Pd + g) = Vp$. En cuya fórmula g es el importe de los gastos desde almacén de productor hasta el medio de locomoción, m las mermas; tam la suma de gastos desde el medio de locomoción al almacén del mayorista; y dam el coste de la descarga en dicho almacén.

Estraperlo.—Cuestión íntimamente ligada a la tasa es la desaparición del mercado de los artículos tasados para poder venderlos a precios abusivos. La importancia del estraperlo es enorme, no ya en el campo de la economía nacional, sino también en el orden

moral y social, pero ahora vamos a exponer brevemente algunos medios para combatirlos de una manera eficaz.

El creer que con la imposición de multas de mayor o menor cuantía, es decir, en general, mediante las medidas que pone en práctica la Fiscalía de Tasas, se puede hacer desaparecer ésta, ya verdadera epidemia, es, como la práctica demuestra, un absurdo.

El mal hay que atacarlo por su raíz, y, esto se logrará mediante un racionamiento en regla. El Estado debe señalar la cantidad de cada producto que, diaria, semanal o mensualmente se entregará a los particulares, no a título de curiosidad, como se hizo en el Decreto de 28 de junio de 1939, sino obligándose a ello. Así, satisfaciendo las necesidades de la población, teniendo cada uno lo que necesita para vivir, a nadie se le ocurriría comprar artículos a precios mucho más elevados. Es la ley de la oferta y la demanda, reguladora del mercado, la que los favorece, y ella misma sería su ruina.

La intervención del comercio en materia de abastecimientos ha de ser, por consiguiente, presidida de la mayor sutilidad y tacto. Todo debe estar calculado: la producción, los rendimientos de cultivos e industrias, las importaciones, exportaciones, etc., y esto puede lograrse de varias maneras.

Para lograr que bajen los precios, tiene que aumentar la oferta. Si la oferta normal es insuficiente se debe propulsar la producción, dotando al productor de elementos, de primeras materias si se trata de industrias, de abonos y semillas si son los cultivos los abastecedores. Se logrará igualmente un aumento de producción incrementando mediante una tasación remuneratoria, el valor de los artículos agrícolas y señalando, sobre la base del normal rendimiento de una hectárea de terreno, el cupo que habrá de entregarse a la Comisaría o Sindicato correspondiente para la formación de un stok mediante el cual el Estado podrá satisfacer las necesidades de la población, y dejando al productor, con su racionamiento, el exceso de cosecha. Este cupo naturalmente sufrirá las variaciones que las condiciones metereológicas ejercen en las co-

sechas, pero habrá de ser suficiente para abastecer a toda la Nación.

De este modo, dejando o permitiendo que el labrador disponga libremente del sobrante del cupo, se logrará que éste produzca más, y en la producción está el secreto del buen funcionamiento del servicio de abastecimientos.

RESTRICCIÓN DE LA CIRCULACIÓN

El segundo grado de la intervención del servicio de abastos, consiste en condicionar la circulación de las mercancías de que se trate al requisito de la guía de abastos.

Estas guías son confeccionadas por la Comisaría General bajo un solo modelo, y su expedición está atribuida a las Comisarias de Recursos, y, por delegación, a los siguientes organismos: Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, Servicio Nacional del Trigo, Organismos sindicales y Delegados locales, según el Art. 4.º de la Circular de la Comisaría de 3 de noviembre de 1941.

En los artículos 32, 33, de la Ley y 31, 32 y 33 del Reglamento se detallan los requisitos que para su validez han de reunir las guías de circulación.

MONOPOLIO DEL COMERCIO

Las funciones de la Comisaría de Abastecimientos se ejercen mediante este tercer grado de intervención, que prohíbe en absoluto el comercio con las mercancías en él incluidas, salvo la distribución oficial.

En la Circular de la Comisaría General de 31 de julio de 1941, se establecen los productos que están absolutamente intervenidos y que solo se otorgan al consumidor mediante el racionamiento por cartillas familiares (Orden de 14 de mayo de 1939) y por reciente disposición (D. 6 de abril de 1943. V. instrucciones publicadas en el B. O. de 18 de abril de 1943) sobre cartillas individuales.

Aparte de este racionamiento individual, existe el del produc-

tor, regulado en lo que al aceite se refiere por la Orden de 10 de noviembre de 1941; por la de 22 de septiembre en cuanto al trigo y por la de 14 de octubre del mismo año las legumbres.

Como racionamientos colectivos tenemos los del Ejército y Economatos de Empresas mineras, pues los hoteles han dejado de tener esta consideración desde la entrada en vigor de la nueva Ley.

REPRESION GUBERNATIVA EN MATERIA DE ABASTOS

POR

JESUS CESAR CANGA RODRIGUEZ

FISCALIA DE TASAS

Antes de comenzar propiamente el estudio sobre la Fiscalía de Tasas, estudio dificultoso, dada la escasez de fuentes, ya que apenas contamos con otras fuentes que no sean las legales, dada la actualidad de esta organización, actualidad que no permite a los juristas, un estudio profundo y maduro sobre la materia, tanto por razón del tiempo como por razón del futuro desarrollo y alteraciones que se puedan producir y que posiblemente se produzcan, quisiera aunque no sea más que brevemente inquirir el por qué de la existencia de todos los organismos que como la Fiscalía de Tasas implican una intervención nunca conocida en nuestra patria, por parte del Estado y en muy alto grado, en las actividades privadas de los particulares y de las asociaciones agrícolas, industriales, mercantiles, etc.

A mi entender esta política intervencionista que se observa en el Estado español puede responder a dos razones, o bien a la estructuración del nuevo Estado, que cree deber suyo, el regular las

actividades privadas, o bien a las circunstancias que imponen al Estado la fiscalización de las actividades, ya sean individuales, ya sociales, que se produzcan en el Estado español.

¿Es una norma de conducta preconcebida? ¿Son por el contrario las circunstancias especiales porque atravesamos las que imponen esa conducta?

Desde luego, el Estado español es un estado totalitario y como tal no puede permitir la falsa libertad privada que existe en los países liberales, ha de intervenir de un modo profundo en las actividades de la Nación, pero en ello caben diversos grados, pudiendo decirse que hoy el Estado español realiza una labor de fiscalización muy considerable, que si bien responde en parte a su carácter totalitario, también se debe a la situación reinante que dadas las circunstancias internacionales, se caracteriza por la escasez en materias primas que llenen las necesidades del hombre. Parece demostrarse en la trayectoria que el Estado español siguió en su política interna.

Antes de estallar la conflagración mundial a pesar de ser un Estado organizado totalitariamente, no existían tasas, repartimiento por cartillas, etc., en cambio después, y ante la subida alarmante de todos los precios a causa de la escasez, el Estado se ve obligado a montar una complicada trama de organismos para regular la producción y el consumo.

Vemos, pues, que dos elementos intervienen en la situación actual, uno de carácter permanente: la nueva estructuración del Estado, otro temporal: la guerra. De aquí se deduce, que una vez desaparecido este último factor, si bien el Estado continuará su política totalitaria, no tendrá un carácter tan relevante, por lo menos en la materia que nos ocupa, pudiendo llegarse incluso a la desaparición de todos los organismos reguladores de la producción y el consumo en cuanto a precios, distribución, etc., y aunque así no suceda, es indudable, a mi entender, que perderán mucho en su desarrollo actual, y en cuanto a sus funciones, en la misma medida en que aumentara la libertad privada, siempre, cla-

ro está, dentro de los límites que el espíritu del nuevo Estado pueda permitir. Parece confirmar ésto, uno de los discursos del Jefe del Estado: «España se organizará dentro de un amplio concepto totalitario..., implantándose un régimen jerárquico... Cuanto mayor sea la fuerza del nuevo Estado español, más se avanzará en la descentralización de aquellas funciones que no le sean específicas, y las regiones, municipios, asociaciones e individuos, gozarán de más amplias libertades, dentro del supremo interés del Estado».

Concretando y de acuerdo con lo que llevamos dicho, creo muy posible que una vez terminada la guerra mundial y vueltas las cosas a su cauce normal, los organismos denominados Fiscalías de Tasas, desaparezcan o al menos, queden muy reducidos en sus funciones.

Vista ya mi opinión en cuanto a las Fiscalías de Tasas con relación al tiempo, vamos ahora a estudiarla, bajo el punto de vista orgánico, funcional, sancionador, procesal, etc.

Para la organización de las Fiscalías de Tasas se creó un organismo Superior, central, es la llamada Fiscalía Superior y supeditadas a ésta aparecen las Fiscalías Provinciales que como veremos no todas son de la misma categoría. Así, vemos cómo en la ley fundamental del 30 de septiembre de 1940 (B. O. del 3 de octubre), se dispone:

Artículo 1.º Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas, que tendrá por misión hacer cumplir en la Nación el régimen sobre las mismas.

Artículo 2.º En cada capital de provincia habrá una Fiscalía Provincial, delegada del Fiscal Superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

Un carácter más amplio tiene la definición que de la Fiscalía Superior de Tasas dá el Art. 4.º par. 1.º de la Orden del 11 de octubre de 1940 (B. O. del 13 de octubre), esto es, del Reglamento de Aplicación de dicha Ley Fundamental: «La Fiscalía de Tasas (Superior) será el organismo superior para la represión de los delitos y faltas que se cometan contra la Ley de Tasas y demás infracciones

en materia de abastecimientos». Esto es que dicho organismo no solo entiende en las infracciones de las tasas, sino también en las demás infracciones en materia de abastecimientos.» Por tanto podríamos decir: La Fiscalía Superior de Tasas, es el organismo dependiente de la Presidencia del Gobierno, constituido para la represión de los delitos y faltas que se cometan contra la Ley de Tasas y en general contra el régimen de las mismas establecido en la Nación, así como también para la de las demás infracciones en materia de abastecimientos.

La Fiscalía Superior de Tasas, según se deduce de la Ley Fundamental y se establece en los Arts. 1.º, 2.º y otros del Reglamento, está dirigida por el llamado Fiscal Superior de Tasas, el cual como se establece en el Art. 1.º del Reglamento en armonía con el 1.º de la Ley, depende directamente de la Presidencia del Gobierno, despachando (Art. 2 del Regl.) con el Subsecretario de la Presidencia en los casos en que se determina en el Reglamento. Tiene la categoría de Jefe Superior de la Administración Civil.

El Art. 6.º del Reglamento establece los siguientes servicios de que consta la Fiscalía Superior: Secretaría General, Asesoría Técnica, Sección de Justicia, Sección de Información, Intervención Delegada, Sección de Contabilidad, Negociado de Personal, Negociado de Registro y Archivo de Documentos.

También existe por virtud de la Orden del 21 de Julio de 1941 (B. O. 24 de Julio) el servicio de Vigilancia Especial de Tasas, del cual nos ocuparemos más adelante.

Quedan pues expuestos los diferentes órganos a través de los cuales realiza la Fiscalía Superior las diversas funciones que le competen, vamos a estudiar cada uno de ellos en sus funciones peculiares a través de las disposiciones legales.

FISCAL SUPERIOR DE TASAS

Dando por dicho lo que ya anteriormente hemos expuesto sobre este órgano nos referiremos concretamente a sus funciones. Entre ellas señala el Art. 3.º del Reglamento las siguientes:

1.º Ostentar la representación del organismo en todas sus funciones y actuaciones, sin perjuicio de que pueda delegar en alguno de sus subordinados, como se deduce claramente del texto legal (Reglamento).

2.º Dirigirse, por delegación de la Presidencia a los demás organismos del Estado y requerir de ellos la prestación de auxilios necesarios. Parece deducirse del texto legal «por delegación de la Presidencia» que solo podrá el Fiscal Superior usar de esta facultad en los casos en que concretamente la Presidencia se la conceda, aunque también puede interpretarse en el sentido de que en una situación normal, por así decirlo, esta facultad corresponde a la Presidencia, pero que ciertas razones impulsan al legislador a arregarlas al Fiscal, perteneciendo dicha facultad a éste de modo permanente, en virtud del Reglamento de Aplicación.

3.º Nombrar libremente al personal auxiliar de la Fiscalía Superior y aprobar o modificar las propuestas del personal que le sean formuladas por las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley del 25 de agosto de 1939. En esta ley solamente se deja libre un 20 por ciento de las plazas, reservando el 80 para los Mutilados de Guerra, Excombatientes, excautivos y de los familiares de los muertos en la guerra, a los que corresponden respectivamente las siguientes proporciones: 20 por ciento, 40 por ciento, 10 por ciento y 10 por ciento. El 40 por ciento se reparte por mitad entre los Oficiales Provisionales y los de Complemento y los que tengan la Medalla de Campaña por una parte y por otra los excombatientes en general.

4.º Corregir y sancionar con plenas facultades, disciplinariamente, las faltas administrativas con arreglo a las instrucciones del régimen interior que al efecto circule la Fiscalía Superior, y, en su defecto, conforme al Reglamento de septiembre de 1918, pudiendo, sin embargo decretar cesantías por conveniencias del servicio, sin previa formulación de expediente.

Debemos observar que estas sanciones son de carácter disciplinario, lo que implica que solo están sujetas a ellas los funciona-

rios de la Fiscalía, ya que como sabemos, el «poder disciplinario, es la facultad del órgano administrativo de corregir a los funcionarios cuando hayan cometido faltas» (Manual de Derecho Administrativo: Sr. Alvarez Gendín). Es interesante esta observación, no sea, que confundamos la facultad disciplinaria que se concede al Fiscal Superior en el Art. 3.º del Reglamento, con la facultad correctiva, que se ejerce con respecto a todos los ciudadanos, facultad que es esencial, en el Fiscal, ya que es el Jefe de un organismo, creado para imponer sanciones, principalmente de carácter pecuniario en materia de abastos. Tenemos, pues, que al Fiscal Superior corresponde con respecto de los funcionarios, potestad disciplinaria, y con relación a los ciudadanos en general, potestad correctiva.

El desarrollo de este artículo que comentamos, lo encontramos en los Arts. 24, 25 y 26 de la Orden del 21 de julio de 1941 sobre el Servicio de Vigilancia Especial de Tasas, en los cuales se determina la naturaleza de las faltas, esto es, cuando las faltas se producen, y las sanciones que a ellas corresponden. Las faltas según el Art. 25, pueden ser leves, graves o muy graves. Son leves, el retraso en el desempeño de sus funciones cuando no perturbe sensiblemente el servicio, la negligencia, la falta no reiterada de puntualidad o asistencia sin justificación y las que afecten al decoro personal del funcionario. Son graves, la desobediencia y falta de disciplina, la desconsideración a autoridades o al público en sus relaciones con motivo del servicio y en general todas aquellas actuaciones que recuerden «procedimientos seguidos durante el Glorioso Movimiento en zona no liberada» según expresión textual de la ley arriba citada (Art. 16). Por último merecen la consideración de muy graves, el abandono del servicio, la prevaricación, el cohecho, la falsedad no atribuible a error en actas, declaraciones etc., la falta de secreto en los trabajos, el malogro de servicios por intencionada desviación, las constitutivas de delito.

El Art. 26 señala las correcciones correspondientes a estas faltas. Por faltas leves: Apercibimiento, reprensión privada o ante los

demás funcionarios, multa de uno a quince días de haber. Si los que hayan incurrido en estas faltas son funcionarios de las Fiscalías Provinciales, las correcciones serán impuestas por el Fiscal Provincial dando conocimiento de ello al Fiscal Superior. Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año a baja definitiva en el servicio. A diferencia de las anteriores se aplicarán directamente por el Fiscal Superior o a propuesta de los provinciales y podrá acordarse sin necesidad de formación de expediente, cláusula ésta última excepcional, ya que es condición necesaria del ejercicio del Poder disciplinario la formación de expediente previo. Las faltas muy graves producen la baja definitiva con aplicación de las sanciones indicadas en la Ley de Tasas y tanto de culpa a la Autoridad Militar para determinación de la responsabilidad criminal en que además pudiera haber incurrido.

5.º Proponer a la Presidencia del Gobierno las correcciones que estime oportuno y precisas a los Fiscales provinciales. Este precepto constituye, como vemos, una excepción al anterior, muy justificada teniendo en cuenta la autoridad que corresponde a los sancionados.

6.º Ejercer las funciones de Ordenador General de pagos y formular los proyectos de presupuestos, que someterá a la aprobación del Presidente del Gobierno.

Parece también corresponder al Fiscal Superior:

7.º Mantener la necesaria relación con la Comisaría General de Abastecimientos, para adoptar todas las medidas que sean necesarias con arreglo a la Ley Fundamental, así como también con las Fiscalías Provinciales para la prestación de la colaboración y ayuda mutua y precisa. (Art. 4.º del Reglamento). Aparece ratificada esta función en el Art. 13 de la Ley.

También compete al Fiscal Superior con arreglo al Art. 5 del citado Reglamento: (Debemos tener también en cuenta lo establecido en el Art. 20 de la Ley.)

8.º Resolver, sin ulterior recurso, los que se entablen por los sancionados por decisiones de los Gobernadores Civiles y Fiscales

provinciales en materia de fraude o vulneración de la Ley de Tasas.

El artículo 14 del Reglamento les concede esta función:

9.º Proponer a la Presidencia del Gobierno, para su nombramiento, a los Fiscales provinciales.

Es también propio del Fiscal Superior:

10.º Imponer sanciones, haciendo uso de su potestad correccional, por la infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros con arreglo a los artículos 4.º y 5.º de la Ley.

Cuatro clases de sanciones puede imponer el Fiscal Superior; tres de ellas obligatorias, y la última potestativa.

Las tres primeras, que acompañarán siempre a toda infracción, son las siguientes: A) Incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. B) Multa de 1.000 a 100.000 pesetas. C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. D) Destino de tres meses a un año a un batallón de Trabajadores.

Las dos primeras de estas sanciones no son exclusivas del Fiscal Superior, pero sí lo son las dos últimas, ya que como expresa el texto de la Ley, serán impuestas por el Fiscal Superior, a propuesta de los Fiscales provinciales, de los gobernadores civiles o por sí mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores.

Una vez expuestos el carácter y principales del órgano rector de la Fiscalía Superior, pasamos a estudiar los restantes órganos que ya anteriormente hemos enumerado.

SECRETARÍA GENERAL

Al frente de este órgano está, como su nombre indica, el Secretario General que tiene la categoría de segundo Jefe de la Fiscalía Superior. Como tal, tendrá la firma delegada que el Fiscal Superior determine, sustituyéndole en sus ausencias y así mismo, por delegación, firmará cuantas órdenes e instrucciones sean precisas para el servicio y régimen interior de la Fiscalía. Correspon-

den al Secretario General como tal secretario, el despacho de asuntos de personal y contabilidad, bajo la dependencia del Fiscal Superior. Todo el personal de la Fiscalía está sometido al Secretario, no en cuanto a sus funciones de las cuales habrán de dar cuenta ante sus respectivos jefes, sino en cuanto a funcionarios que son de la Fiscalía y así todo lo que hubieran de solicitar del Fiscal, lo habrán de pedir por su conducto. (Art. 7.º del Reglamento).

ASESORIA TECNICA

Al frente de esta Sección se encuentra el Asesor Técnico. A él compete el despacho de asuntos de Información y Justicia,, previo conocimiento y firma de lo despachado por el Fiscal Superior. También corresponde al Asesor Técnico, por delegación del Fiscal, la firma de las órdenes e instrucciones que con respecto de las mencionadas secciones sean dadas. (Art. 8.º del Reglamento).

SECCION DE JUSTICIA

Como establece el artículo 9.º, la Sección de Justicia tramitará y estudiará todos los asuntos referentes a denuncias, propuestas de sanciones, examen de recursos precedentes e informes. Si las denuncias se formulan directamente ante el Fiscal Superior de tasas o por su materia son de la competencia de éste, una vez estudiadas o propuestas respectivamente por la Sección de Justicia, el Fiscal Superior ordenará la tramitación del asunto o su archivo. Si por su cuantía, lugar de comisión de los hechos, etc., corresponden a las Fiscalías provinciales, la denuncia será remitida al Fiscal provincial competente con la orden de proceder.

En cuanto a los recursos, la Sección de Justicia emitirá informe de los que se tramiten con motivo de decisiones de los Fiscales provinciales o Gobernadores Civiles, correspondiendo su resolución, como es natural, al Fiscal Superior, o de las que emanen del Fiscal Superior en las que entenderá el órgano superior, esto es, la Presidencia, haciendo constar si se han seguido o no los trá-

mites establecidos y si procede o no la revocación de la sanción recurrida.

Corresponde al Jefe de la sección el proponer instrucciones o circulares relativas a las funciones propias de la Sección de Justicia de las Fiscalías Provinciales. (Artículo 9.º del Reglamento),

SECCION DE INFORMACION

Esta sección tiene por objeto, «informar», poseer todos los datos que sean necesarios para que el Fiscal Superior pueda fallar en sus resoluciones relativas a la función sancionadora que lo compete. Entre estos datos, figurarán el fichero de artículos, precios, etcétera, legislación de Abastos, legislación del Estado que interesa, etc. Esta sección es dirigida por el Asesor Técnico del que ya hemos hablado anteriormente. (Art. 10 del Reglamento).

INTERVENCION DELEGADA

El Art. 11 del Reglamento dice así: En la Fiscalía Superior existirá un funcionario designado por el Ministerio de Hacienda para desarrollar su cometido de Interventor Delegado. Aunque el Reglamento nada dice, yo supongo que en el nombramiento de este funcionario ha de tener alguna intervención el Fiscal Superior, bien proponiendo, bien aceptando, bien interviniendo directamente o bien mediante la Presidencia.

SECCION DE CONTABILIDAD

Esta Sección, dirigida por un Jefe de Sección, llevará la contabilidad general de la Fiscalía Superior de Tasas y dará las órdenes e instrucciones oportunas al órgano que en las Fiscalías provinciales desempeña las mismas funciones. Los gastos que este servicio ocasione se han de sufragar mediante los ingresos convenientes de las multas de cuya repartición se ocupan los artículos 7.º de la Ley y el 12 del Reglamento, distribución de la que nos ocuparemos más adelante.

El Cajero habilitado, dependiente del Jefe de la Sección, está encargado de la Caja y la Habilitación de nóminas y material,

obligándose a realizar arqueo mensual y en cuantas ocasiones lo requiera la superioridad.

Para los pagos, es requisito indispensable la previa conformidad del Fiscal Superior, mediante su firma o la del Secretario si en él delega el Fiscal. Esto rige tanto para la Fiscalía Superior como para las provinciales. Por último advertiremos que para la extracción de fondos en la cuenta corriente que tanto la Fiscalía Superior como las provinciales han de tener abierta en el Banco de España, se necesita la presentación de cheques firmados por el Fiscal, el Secretario y el Jefe de Contabilidad.

NEGOCIADO DE PERSONAL

El Negociado de Personal tiene por objeto el mantener un constante control sobre todos los funcionarios tanto de la Fiscalía Superior como de las Fiscalías provinciales, para lo cual se abre un expediente para cada persona en el que constarán todas las incidencias de su servicio (méritos, faltas, ascensos, cambios de cargo etc.) desde su destino a su cese. Tiene importancia este negociado a mi entender no solo para efectos actuales, sino para el futuro, ya que llegado el momento de la desaparición o disminución de los organismos que estudiamos, todo su personal cesará en sus funciones y para su ingreso en otros cuerpos del Estado, muy probablemente ha de tenerse en cuenta la hoja de servicios de cada uno.

NEGOCIADO DE REGISTRO Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS

Tiene por objeto este negociado abrir los pliegos que lleguen a la Fiscalía Superior, excepto los que tengan calificación de Reservado, que se pasarán directamente al Fiscal Superior.

A los efectos del Negociado el Jefe habrá de llevar un libro de entrada en el que se harán constar todos los datos necesarios, tales como número de orden y oficina donde han de despacharse, expresión de procedencia, fecha de llegada, indicación del registro de origen y sucinto extracto del asunto de que se trate. También

corresponde a este negociado el cierre de la correspondencia de las diversas oficinas y su entrega a la estafeta.

DIRECCION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIAL DE TASAS

A diferencia de los órganos anteriores viene éste estudiado y regulado en la orden del 21 de Julio de 1941 a la que ya anteriormente nos hemos referido. El Art. 1.º dice: El S. de V. E. de T. dependerá directamente del Fiscal Superior. ¿Qué quiere decir con esto la Orden? Puede entenderse en el sentido de que es un órgano más de la Fiscalía Superior, o también en el de que es un órgano cuyo Jefe nato e inmediato es el Fiscal Superior. Indudablemente es este último el sentido legal ya que en el Art. 6.º se dice: Los Agentes del S. de V. E. de T. actuarán a las órdenes del respectivo Fiscal y en dependencia directa del más caracterizado (de los agentes), quien recibirá de aquél las órdenes generales y de detalle para cada servicio a realizar... Todos los Agentes de las diferentes Fiscalías Provinciales dependerán orgánicamente del Director del Servicio Especial en la Fiscalía Superior, de quien recibirán las instrucciones de carácter general para la prestación de su servicio peculiar. Según se establece en el Art. 20 la Dirección del Servicio de Vigilancia recaerá en un Fiscal Provincial de Tasas, el cual tendrá a sus órdenes un Jefe de Investigación perteneciente a los Cuerpos de la Guardia Civil o Policía Gubernativa. Todas las medidas de carácter general o técnico para el servicio de Investigación en las Fiscalías Provinciales habrán de ser tomadas por el Fiscal Superior mediante órdenes dirigidas a los Fiscales provinciales, pero previamente ha de existir una propuesta por parte de la Dirección indicando la conveniencia de estas medidas. Corresponde también a la dirección, realizar las investigaciones precisas en los asuntos cuyo descubrimiento y tramitación se reserven a la Fiscalía Superior, incoar los expedientes que a consecuencia se produzcan, aunque también por iniciativa del Fiscal Superior puede nombrarse un Juez especial y proponer a la Fiscalía los cambios de personal.

Una vez expuesta la organización de la Fiscalía Superior, indicando los funcionarios, órganos y funciones más importantes, vamos a pasar al estudio de las Fiscalías Provinciales, las cuales se diferencian de la Superior en primer lugar por su menor ámbito territorial, por que ésta es dirigente y aquéllas dirigidas y como tales tienen funciones específicamente distintas.

A tenor del Art. 2.º de la Ley fundamental, ya mencionado, la Fiscalía Provincial es el organismo existente en cada capital de provincia, de carácter delegado con respecto del Fiscal Superior, que ejercerá en ella la misión de hacer cumplir en la provincia el régimen general de tasas establecido para toda la Nación y las normas de carácter particular establecidas para la provincia.

Los órganos de la Fiscalía provincial son los siguientes:

Fiscal provincial, órgano que existirá en todas las Fiscalías, sean de 1.ª, de 2.ª o de 3.ª clase. Los órganos de las Fiscalías de 1.ª clase son: Una Secretaría Provincial. Un Negociado de Información. Una Sección de Justicia. Un contable. Y el personal auxiliar y subalterno que se señale en presupuestos. Las Fiscalías de 2.º clase están compuestas: Por un Secretario provincial y encargado de Información. Vemos, pues, que quedan refundidos en un solo órgano los dos primeros de la Fiscalía Provincial de 1.ª clase. Por un Negociado de Justicia, por un contable y por el personal auxiliar y subalterno. Las Fiscalías de 3.ª clase están constituídas por los mismos órganos que las de 2.ª

Lo mismo que hicimos al estudiar la Fiscalía Superior haremos ahora, pasando por tanto al estudio de los órganos enumerados.

FISCAL PROVINCIAL

Los Fiscales provinciales, que tienen la consideración de Autoridad en el ejercicio de su cargo, son nombrados directamente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior de Tasas, dependen directamente del Fiscal Superior en cuanto a las funciones que les corresponden, así como también del Gobernador Civil aunque no ya en cuanto a la función, sino en considera-

ción del carácter del Gobernador Civil que es representante del Poder Central en la provincia y ostentan la representación de la Fiscalía Superior en sus relaciones con las autoridades y organismos oficiales de sus respectivas provincias.

Como facultades y deberes más importantes de los Fiscales provinciales citaremos las siguientes:

1.º Tender a descargar a los Gobernadores Civiles del cuidado y atención que en materia de abastos requiere la acción punitiva, que pasará a ser de su jurisdicción. (Art. 16 del Reglamento, párrafo primero).

2.º Dar cuenta a los Gobernadores civiles de las medidas adoptadas en el cumplimiento de su cometido y de las que reciban a tal fin de la Fiscalía Superior. (Art. 16 del Reglamento, párrafo segundo).

3.º Solicitar de aquéllos las medidas que hayan tomado en materia de abastos, para velar por su cumplimiento, y poder corregir las infracciones con arreglo a las leyes. (Art. 16 del Reglamento, párrafo segundo).

4.º Solicitar de la Delegación de Abastos provincial nota del régimen de precios, tasas, circulación de mercancías y de las órdenes especiales que rijan en la provincia. (Art. 16, párrafo cuarto).

5.º Solicitar de los Gobernadores civiles la necesaria asistencia de la policía gubernativa y agentes de dicha autoridad. (Artículo 16, párrafo quinto).

6.º Ordenar el examen de libros y documentos, el registro de oficinas, almacenes, establecimientos mercantiles y domicilios en el caso en que hubiese indicios de ser éstos utilizados para la ocultación de géneros, según se establece en el artículo 17 del Reglamento de aplicación.

En el artículo 3.º de la Ley se señalan las siguientes facultades:

7.º Velar porque el régimen de tasas se cumpla en la provincia.

8.º Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones. Como vemos, estas dos últimas facultades son de

crácter general y puede decirse que en ellas quedan incluídas todas las demás.

9.º Establecer oficinas de amparo para los denunciantes.

10.º Imponer y en su caso proponer las sanciones gubernativas establecidas.

11.º Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

12.º Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciantes, ya que según el artículo 7.º de la Ley habrá de abonarse al denunciante el 40 por ciento de la multa impuesta al infractor, cantidad que se le pagará de la que éste entregue y en su defecto, por insolvencia, del valor de los artículos o géneros denunciados.

Es ésta una de las medidas más eficaces que se han tomado para lograr estimular a todos los ciudadanos en la ayuda que deben prestar a las autoridades en la persecución de las infracciones que se cometan contra la Ley fundamental. Ahora bien, esta gratificación debe considerarse como premio o simplemente como el pago de una prestación. A mi entender más bien tiene este último carácter, como parece deducirse del artículo 8.º en que se habla del deber que todos los ciudadanos tienen de colaborar con las autoridades, imponiéndose castigo cual si existiese complicidad, en los casos de denegación de auxilio, falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que se tenga noticia. Si es un deber como se establece en dicho artículo 8.º no merecerá premio, porque esto solamente es consecuencia de los actos beneficiosos que realizamos sin estar obligados a ello, sino solamente pago de la prestación de un servicio que el Estado puede exigirnos gratuitamente, pero que por su voluntad y para dar eficacia a la Ley es remunerado.

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley es también facultad de los Fiscales provinciales:

13.º Incautarse inmediatamente de la existencia del artículo motivo de la infracción, imponer directamente multas de 1.000 a 10.000 pesetas y proponer al Gobernador civil las que excediendo de esta cantidad no sobrepasen la de 25.000 pesetas.

El Art. 14 de la Ley señala también un deber y un derecho o por mejor decir facultad de los Fiscales, pero éstos ya quedan expuestos en los núms. 2.º y 5.º para cuya redacción nos hemos inspirado en el Art. 16 del Reglamento.

Es también deber de los Fiscales provinciales el señalado en el Art. 18 párrafo 2.º

14.º Liquidar mensualmente con la Fiscalía Superior.

También compete a los Fiscales provinciales:

15.º Firmar todas las facturas para pagos ya que éstos no pueden realizarse sin su conformidad, pudiendo delegar esta función en los Secretarios.

Otras facultades tienen también los Fiscales provinciales en materia de incoación, trámite de los expedientes de sanción y en recursos, facultades que ya veremos más adelante al estudiar estas materias.

Por último, es requisito indispensable según el Art. 21 de la Ley para el cargo de Fiscal la condición de Jefe y Oficial del Ejército o funcionario del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, así como su cese, si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Fiscal superior, según ya expusimos.

No estudiaremos los demás órganos de las Fiscalías provinciales que ya arriba quedaron consignados ya que en general sus funciones corresponden a las de los análogos en la Fiscalía Superior. Aparte de éstas y según establece el Art. 22 del Reglamento, existen otras funciones, «que serán las que el Fiscal atribuya a los diferentes órganos».

Podríamos señalar algunas funciones que concretamente vienen determinadas en las disposiciones legales y que no corresponden a la Fiscalía Superior, pero como quiera que éstas son pocas y no de gran importancia prescindiremos de ellas. Con esto damos por ter-

minado lo que se refiere a la organización de las Fiscalías de Tasas, tanto la Superior como las provinciales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Quiero comenzar haciendo la observación de que ya anteriormente he expuesto incidentalmente alguna de estas materias, por lo cual en algunos casos me limitaré a hacer referencia a lo anteriormente estudiado.

Un defecto a mi entender, puede señalarse en la legislación de la Fiscalía de Tasas, y es que a pesar de haber sido creada esta entidad, precisamente para impedir, corregir y castigar las infracciones cometidas contra el régimen de tasas, no aparece de una manera clara el concepto de infracción, no existe en toda ella una definición perfecta ni aún imperfecta, por eso para llegar a una definición más o menos perfecta es necesario rebuscar en esta legislación buscando los elementos que desperdigados en ella se hallan.

En el Art. 3.º de la Ley se dice: Es misión de los Fiscales: Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones. Luego si el Fiscal corta y persigue, tendremos que lo que corta y persigue es una infracción, es algo contrario a la Ley. Podríamos, pues, decir, dado el carácter general que este artículo tiene, que la infracción consiste en la venta clandestina de géneros y en las ocultaciones. Pero no quedan comprendidas en las anteriores todas las infracciones que iremos enumerando con arreglo a la legislación que sobre esta materia manejamos.

Antes de comenzar esta enumeración, quiero fijarme en el artículo 5.º que dice:... a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores. Y más adelante: La Sanción E (Véase artículo 4.º) podrá imponerse en los casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria. Dos cosas quiero deducir de aquí: que como en el D. Penal cabe el delito culposo, esto es la imprudencia temeraria, la negligencia y el delito doleso que constituye la verdadera infracción. Por otra parte dentro de estos últimos la Ley distingue el mayor o menor grado en el dolo para la imposición de la

sanción y lo hace muy acertadamente, pues en estas infracciones como en cualquier delito debe distinguirse el elemento material y el moral influyendo ambos en su justa medida en la imposición de la pena o sanción.

Volviendo a los hechos que pueden constituir infracciones hemos de fijarnos en el Art. 9 de la Ley que dice: Se considera comprendida en los delitos señalados en las Leyes sobre esta materia y en la alteración del régimen de Tasas, la circulación sin guía entre distintas provincias de artículos en que así esté reglamentado... Igualmente... la circulación sin guía dentro de la provincia de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha... Les serán de aplicación las sanciones de esta Ley a cuantos dediquen a la alimentación del ganado los cereales o leguminosas destinadas por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas. También se castigarán... aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciadores de infracciones.

Existe también, como establece el Art. 14, como delito, «la inutilización intencionada de géneros», pero esto cae dentro de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia que le habrán de juzgar como delito de rebelión.

Tenemos pues que según la Ley de Tasas constituyen infracción los siguientes hechos:

- 1.º La venta clandestina de géneros.
- 2.º La ocultación.
- 3.º La circulación sin guía para aquellos artículos en que así esté ordenado.
- 4.º La alimentación de los ganados con cereales y legumbres destinados a las personas.
- 5.º La represalia o coacción contra los denunciadores de cualquier infracción.
- 6.º La inutilización intencionada de géneros.

Además de éstas, existen otras infracciones, que no constan en

la Ley de Tasas, como falsedades en las declaraciones exigidas por las leyes relativas a estas materias, complicidad, etc., en general el incumplimiento de las mismas, que no pasaremos a estudiar por constituir una labor totalmente casuística que por otra parte no tiene gran importancia.

Una vez estudiadas las infracciones hemos de pasar a las sanciones que son su consecuencia inmediata.

En la Ley de Tasas se determina qué sanciones pueden imponerse y quién las puede imponer, pero nada se dice ni se reglamenta en cuanto a normas que sirvan al juzgador de criterio para imponer la sanción, sino es el grado de malicia como ya anteriormente dijimos y la cuantía de recursos por parte del infractor. Esta última norma que viene determinada en el Art. 31 del Reglamento, así como la otra, a la que hemos visto también hace referencia el artículo 5.º de la Ley (el Art. 31 dice:... Las Autoridades llamadas a conocer en el expediente, apreciarán en conciencia las pruebas y elementos de juicio aportados al procedimiento, y tendrán siempre en cuenta la capacidad económica del expedientado y el grado de malicia en la transgresión) atenta, aunque justamente, a mi entender, al principio de que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, porque se me hace difícil encuadrar entre los agravantes el hecho de poseer mayor o menor patrimonio, pero vuelvo a repetir es justa esta medida legal, porque precisamente los que tienen en movimiento en la economía nacional grandes capitales, son los que pueden hierla gravemente, aparte de que fácilmente arrastran a colocarse fuera de la ley a pequeños comerciantes que se hallan supeditados a ellos por razones comerciales. Por otra parte no debemos olvidar el carácter excepcional que la Ley de Tasas tiene como textualmente expresa la misma Ley. Los Fiscales de Tasas habrán de tener presente que por ser ésta una ley de excepción... (Art. 48 del Reglamento), carácter éste que quita toda importancia a esta alteración de dicho principio, porque sucede con frecuencia que la situación excepcional de una nación

obliga a tomar medidas que lesionan principios que en tiempos normales se consideran como axiomáticos.

Existe también una tercera norma que limita el libre arbitrio del juzgador y es que, como señala el Art. 7.º de la Ley, el importe de la multa no puede ser inferior al importe de las mercancías incautadas, claro que tiene un carácter parcial ya que no se refiere más que a aquellas infracciones que supongan incautación.

Como hemos visto, fuera de estos límites, decide la conciencia del juzgador, esto es que hay libre arbitrio, con todos sus inconvenientes y sus ventajas, inconvenientes en cuanto no fuese tan recta su conciencia como fuera de desear aparte de los errores que involuntariamente puedan cometerse en las apreciaciones, pero éstos aparecen atenuados por la existencia de un procedimiento y de recursos de los que nos ocuparemos más adelante; ventajas en cuanto permiten una mayor rapidez y eficacia, fines éstos principalísimos de las Fiscalías de Tasas. Existe, pues, el libre arbitrio con los inconvenientes y ventajas que hemos señalado y en general con todos aquéllos que los juristas señalan y que tantas polémicas, discusiones y libros han producido, de los que nosotros no nos vamos a ocupar.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

Artículo 4.º de la Ley: 1.º La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción.

2.º Multa de 1.000 a 500.000 pesetas.

3.º Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año.

4.º Destino de tres meses a un año a un batallón de Trabajadores.

5.º Multa extraordinaria de cuantía superior a 500.000 pesetas cese, definitivo en el comercio e industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

En cuanto a quienes imponen las sanciones nos remitimos a lo anteriormente dicho y si alguna cosa quedare por decir al artículo 5.º de la Ley.

Debemos de advertir que para la imposición de las sanciones como advierte algún comentarista y como en algunos casos se deduce de la misma Ley, debe de admitirse con carácter supletorio la Parte General del Derecho Penal, así mismo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil, también tendrá este carácter el Título primero de dicho Código.

Así, pues, numerosos problemas que pudieran presentarse, tales como la ignorancia de la Ley, la costumbre, carácter retroactivo de la Ley, agravantes, atenuantes, eximentes, la Ley con relación al tiempo y al espacio, etc., habrán de resolverse si ello fuera necesario mediante estas fuentes supletorias. Ahora bien, puede suceder que ante un problema determinado que pone dos soluciones: una con arreglo al título 1.º del Código Civil y otra de acuerdo con el Código Penal. ¿Cuál de las dos se adaptarán? Según el artículo 16 del C. C., la primera. No obstante, teniendo en cuenta el carácter de esta legislación que estudiamos tan afín con el Derecho Penal, parece lógico que se adopte la segunda a pesar de que no se encuentre en la Ley de Tasas ni en otra disposición supletoria (al menos yo no la encuentro) ninguna disposición que disponga esto.

Las sanciones no solo afectan al que podríamos decir verdaderamente autor y directamente responsable, sino que según el artículo 10, se extenderán en su justa medida, a los encubridores y cómplices, contándose entre éstos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros y en el caso concreto de un comercio o una industria, cuyo dueño sea sancionado (supresión) afecta también la sanción al personal dependiente, ya que como establece el artículo 11 de la Ley, perderá (aquél) los derechos que pudieran corresponderle por la legislación y disposiciones del trabajo como cómplices del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción. Advierte algún autor, que el Fiscal debe tener el cuidado de no condenar a los cómplices y demás personas que sufran sanciones accesorias, antes de estar firme la sanción del autor

directo, pues, puede suceder, que por corresponder a un órgano superior el dictar la sanción para éste o por entablar un ulterior recurso, en virtud del cual se disminuya o anule aquélla, se cometa la injusticia, de que los cómplices encubridores, etc., resulten sancionados más gravemente que los infractores más responsables.

Señala el artículo 16 una disposición mediante la cual se impone castigo a aquéllos que de mala fe hagan denuncias falsas. Tiene importancia esta disposición, puesto que estas materias puede presentarse con más frecuencia el caso previsto en dicho artículo ya que puede existir un móvil lucrativo, puesto que el 40 por ciento de la multa corresponde al denunciante.

Señala la ley dos agravantes en el artículo 5.º y en el 13. El primero es el de reincidencia. En cuanto al segundo, dice el artículo 13: Cuando por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios, o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables o la transcendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca... deberán comprenderlo dentro del delito de rebelión. Claro que estas circunstancias más que agravantes podrían considerarse como calificativas de un delito. Pero aparte de estas agravantes también deben aceptarse dentro de esta legislación las agravantes señaladas dadas en el Código Penal en cuanto quepan dentro de la naturaleza de estas infracciones de la Ley de Tasas.

El artículo 14 señala una eximente: Quedará exento de responsabilidades y sanciones, el comprador que pagando artículos a precio superior de la tasa, lo haga con el propósito de denunciarlo y acto seguido lo denuncia a la Fiscalía, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán de propiedad del comprador, el cual, además de la participación de la multa, recibirá, a cuenta del comprador, la diferencia entre el precio pagado y el de la tasa. Aparte de esta eximente, se aplicarán como en las

agravantes, las que establece el Código Penal. Lo mismo diremos en cuanto a las atenuantes.

Una vez expuesto lo que queda dicho sobre la sanción vamos a pasar al estudio de la última parte de nuestro trabajo: el Procedimiento.

PROCEDIMIENTO

En el régimen de tasas existen dos clases de infracciones, las que podemos llamar simples infracciones y los delitos. Tiene importancia esta distinción, porque a las simples infracciones corresponde la vía gubernativa, mientras que a los delitos compete la vía judicial. En las simples infracciones entienden las Fiscalías de Tasas, mientras que en los delitos intervienen los Tribunales militares. Claro que puede darse el caso de que ambos órganos intervengan y es cuando la infracción en uno de sus aspectos cae dentro de la jurisdicción de las Fiscalías de Tasa y en otro dentro de la jurisdicción de los Tribunales militares, así pues, la Fiscalía de Tasas cuando dictamina sobre una determinada infracción, debe pasar a los Tribunales militares el tanto de culpa en el que ellos deben entender.

Prescindiendo de los Tribunales militares vamos nosotros ahora a ocuparnos del procedimiento gubernativo en que como hemos dicho entienden las Fiscalías de Tasas.

Para que el procedimiento comience ha de haber en primer lugar una denuncia, después se instruye el expediente y por último se falla, sin perjuicio de un ulterior recurso que naturalmente irá seguido de un nuevo fallo por parte del órgano superior a aquél contra el que se interpone el recurso.

La denuncia es un derecho que concede el artículo 3.º de la Ley y ratifica el 23 del Reglamento a las autoridades, miembros del Partido y ciudadanos y en general a todos aquéllos que determina el artículo 8 de la Ley y el artículo 24 del Reglamento. Pero no solamente hemos de considerarla como derecho sino como deber. Deber bajo un punto de vista moral y patriótico y deber tam-

bién por mandato de la Ley como se desprende del artículo 8.º de la misma.

Según se establece en el artículo 24 del Reglamento la denuncia pueden hacerla: 1.º Los particulares en general. 2.º La Inspección de Abastecimientos u otros organismos o funcionarios a quienes «específicamente» se los hubiese encomendado tal función. 3.º Los Alcaldes, Guardia Civil, funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y demás agentes de la autoridad. 4.º Las autoridades civiles o militares, el Comisario General de Abastecimientos y Transportes o cualquier otro organismo o dependencia oficial.

Ahora bien, la Ley procura dar a todas estas personas y órganos las máximas facilidades para que puedan practicar la denuncia y así establece una serie de órganos en los que aquéllas pueden verificarse. Son estos órganos las oficinas de amparo que han de existir en cada Fiscalía a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley y el 23 del Reglamento. A manera de sucursales de éstas existen otras que son las establecidas en el mencionado artículo 23: las Comisarías de Vigilancia, Secretarías de los Ayuntamientos, Secretarías de los Juzgados Municipales y puestos de la Guardia Civil, las cuales han de enviar la denuncia con el correspondiente informe propio a la oficina central de la Fiscalía, sin que en ningún caso dejen de darle curso.

La denuncia, dirigida al Fiscal de Tasas de la provincia en cuya jurisdicción haya sido cometida la supuesta infracción, es la vía general para llegar al expediente, pero existe una excepción y es el caso en que el Fiscal dé orden de proceder por haber llegado directamente a su conocimiento la existencia de alguna infracción; sin duda, prescindiendo de denuncia oficial.

Una vez hecha y formalizada la denuncia, el Fiscal dará orden para que se incoe el procedimiento administrativo, y se efectúe una inspección en el lugar o establecimiento donde la infracción haya sido cometida, o donde se reputé más lógica su comprobación, a esta inspección estarán presentes los denunciados o sus re-

presentantes o en sus actos dos testigos mayores de edad. Una vez hecha la inspección se levantará acta por el que la haya hecho, en la cual se hará constar las infracciones observadas, los textos legales violados y los descargos que el denunciado haga, presentándose inmediatamente en la Fiscalía.

Mediante ésta y las diligencias que el Fiscal estime oportuno practicar se formulará pliego de cargos al expedientado, contándose entre estas diligencias, las que sean necesarias para determinar la capacidad económica del encartado a tenor del artículo 29 del Reglamento, pero no será necesario el pliego de cargos, bastando el acta en el caso de que las infracciones sean flagrantes y por tanto de claridad palmaria.

Una vez formulado el pliego de cargos será enviado por el Fiscal al denunciado para que en el plazo de tres días, lo conteste por escrito. Si así no lo hiciera existe la presunción legal de que reconoce los cargos que se le hacen. De este modo queda terminada la segunda fase del procedimiento. Hecha y formalizada la denuncia, también se ha instruido el correspondiente expediente de comprobación de los cargos, la consecuencia inmediata es el fallo por parte de los órganos capacitados para ello. Así, pues, las diversas autoridades llamadas a conocer del mismo bien directamente o por vía de propuesta o recurso, adoptarán alguna de las resoluciones siguientes:

1.º Decretar el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad. Se exceptúa el caso en que el Gobernador civil, contra la opinión del Fiscal provincial, entienda que debe haber sobreseimiento, no acordando éste, sino que deberá elevar el expediente, con el correspondiente informe, al Fiscal Superior que ha de dirimir la cuestión.

2.º Imponer la sanción, que dentro del límite de su competencia, considere justa y necesaria.

3.º Proponer sanción mayor de la que le compete, a la autoridad superior, cuando por la naturaleza e importancia de la infracción considere que debe ser así, enviando asimismo a aquélla.

informe motivado, para que pueda resolver sobre la sanción a imponer.

Una vez transcurridos dos días después de la notificación de la sanción, si no se ha interpuesto recurso, quedará en firme el fallo.

Una vez firme la sentencia es necesario ejecutarla, para lo cual advierte el artículo 32 del Reglamento, que los Fiscales podrán requerir el auxilio de las autoridades locales (detenciones, aprehensiones, imposición de multas. Advierte el mismo artículo que la incautación no solo se extenderá a las existencias causa de la infracción, sino a la totalidad de las que tenga el sancionado. Vemos, que la ley, implícitamente, establece la presunción de que el infractor pensaba actuar ilegalmente con el resto de las mercancías por lo cual las incauta.

La multa que se imponga como sanción (artículo 18 de la Ley) será ingresada por el multado precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalía.

En cuanto al plazo para pagar la multa nada dice la Ley. Ordinariamente el Fiscal suele señalar un plazo que en la práctica no exceda de diez días durante el cual el multado debe hacer efectiva la multa. Si así no lo hiciere a tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento se seguirá la vía de apremio por medio de la autoridad judicial. En caso de insolvencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley y el citado 46 del Reglamento, será recluido el sancionado, pasando a formar parte en un Batallón de Trabajadores, en el que permanecerá hasta abonar la multa a razón de diez pesetas por día con el límite máximo de un año. El destino a un Batallón de Trabajadores también puede ser la sanción misma, esto es, que no solamente se emplea este castigo para los casos de insolvencia, sino que puede coexistir con la multa.

En cuanto a la ejecución de la sanción de clausura de comercio o industria, debe realizarse de modo que no se produzca daño a terceros ajenos a la infracción. Así un comentarista señala el ca-

so de los que recogen su racionamiento en aquel comercio. Para salvar esta dificultad, temporalmente se les señalará un nuevo comercio mientras dure la sanción. Lo mismo sucede con las industrias que manufacturen materias primas racionadas, ya que el cupo que le corresponda, se dará a otra industria análoga con el fin de no alterar la producción. Puede presentarse el caso de clausura de comercio en un pueblo donde no haya más que éste. Este caso lo prevee la ley del 26 de julio de 1941, la cual dispone que se sustituirá el cierre por el abono en metálico de los beneficios que el establecimiento hubiera producido durante el tiempo a que se contrae la sanción. Los beneficios se calcularán, hallando mediante la Contabilidad del Establecimiento, el promedio de lo que pueda obtenerse en el establecimiento durante el tiempo de la sanción. Si esto no fuere posible será la Fiscalía provincial la que intervendrá el comercio o establecimiento durante el tiempo de la sanción. Queda por último una sanción personal, la de prohibición de ejercitar el comercio. La Ley nada establece en cuanto al modo de ejecución de esta sanción. Desde luego habrá de comunicar al sancionado la prohibición del ejercicio del comercio con los efectos oportunos en el Registro Mercantil. En caso de desobediencia, ésta lo será con respecto de la autoridad, luego habrá delito.

Una vez estudiadas las diferentes fases del procedimiento queda por último la materia referente a los recursos con que daremos fin a nuestro trabajo. En este procedimiento como en general en todos los procedimientos existen recursos como se establece en el artículo 20 de la Ley en el que se dice: Las sanciones impuestas como consecuencia de esta ley no podrán ser objeto de condonación ni reducción si no es por recurso dentro de dos días hábiles de la notificación y una vez satisfecha la multa...

Ahora bien, con el objeto de evitar la interposición de recursos «temerarios», la ley dispone que en el caso de que a juicio de la autoridad tengan este carácter, aumentará la multa en un 50 por ciento. Pero entiéndase bien, no se trata de la autoridad que impuso la sanción sino de la que entiende y decide en el recurso.

Si los recursos entablados lo son contra sanciones impuestas por los Fiscales provinciales de Tasas, habrán de cursarlos a los Gobernadores Civiles, informando «con la mayor premura posible, dándole cuenta extractada de los motivos en que fundamentó su manifestación» (artículo 40 del Reglamento).

El Gobernador Civil a la vista de estos informes y de los que considera oportuno tomar, podrá tomar uno de dos caminos: o admitir el recurso y elevarlo al Fiscal Superior con su informe o dejarlo sin curso, entendiéndose que ha tomado esta última decisión si a las 72 horas siguientes al recibo del recurso no lo ha tramitado. Pero no se crea que esta decisión del Gobernador es definitiva, pues como dice la Ley «deberá dar cuenta razonada a la Fiscalía Superior de su criterio de dejar sin curso la reclamación» y si a juicio de ésta debe tramitarse el Gobernador a pesar de su anterior decisión habrá de tramitar dicho recurso. En caso contrario lo comunicará al interesado.

También pueden entablarse recursos contra las sanciones del Gobernador Civil, los cuales se han de tramitar por medio del Gobierno Civil ante la Fiscalía Superior, ampliándose en este caso el plazo de dos días hábiles para la presentación del recurso en cuarenta y ocho horas. El recurso irá acompañado de «nota extractada de las causas que motivaron su decisión».

Queda un último caso y es que la sanción se imponga por el Fiscal Superior. También se podrá interponer recurso, que se presentará a la Fiscalía Superior con arreglo al artículo 44, la cual lo cursará con el correspondiente informe a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno. También cabe recurrir directamente contra la Fiscalía Superior en el caso en que se agrave la sanción impuesta por el Fiscal provincial o el Gobernador Civil.

El único caso en que no cabe recurso es cuando por decisión de la Presidencia del Gobierno se impone la sanción.

Hemos visto anteriormente que para la interposición de recursos es necesario el pago de la multa más un 50 por ciento que será devuelto si el recurso no se considera imprudente. Si nos ceñimos

estrictamente al texto de la ley tendremos que aquéllos que sean insolventes no podrán ejercitar el recurso.

Como se comprenderá no puede admitirse ésto, porque sería privar al sancionado de la seguridad que dan las normas procesales dejándolo a merced del Gobernador Civil o del Fiscal de Tasas. Por ello hay que aceptar, que excepcionalmente, aun cuando la ley no lo haya previsto, en estos casos no será necesario el pago previo de la multa y del 50 por ciento.

En general todo el procedimiento se caracteriza por la rapidez con que se tramita, modalidad ésta que responde como ya anteriormente hemos dicho a una de las finalidades de la ley: ganar con el tiempo la eficacia.



NOTA BIBLIOGRAFICA

ALVAREZ GENDIN, SABINO.—«**Concepto católico del Estado y la justicia**».—Sociedad anónima española de traductores y autores.—Madrid; 1944.

Nuestro Rector, en un meritorio afán incansable de trabajo, ha publicado una nueva obra. Versa ésta sobre los conceptos fundamentales políticos tales como el origen del Poder y su justificación, obligatoriedad y límites del mismo y su concreción a formas políticas según Santo Tomás, nuestros juristas y filósofos del siglo XVI y la moderna doctrina pontificia.

No es nueva, sino por el contrario preocupación antigua en el señor Alvarez Gendín, este amor, esta delectación por los problemas políticos fundamentales a la luz de la doctrina tomista, española y católica. Y aunque sea discutible, desde un punto de vista estrictamente técnico, el afirmar la existencia de una doctrina católica del Estado y del Derecho, no hay duda que el autor acierta al calificar como lo hace de católica la tesis de nuestros teólogos y juristas del XVI y al ver en ellos la continuación progresiva y recta, derecha, de la tesis de Santo Tomás,

hasta las afirmaciones de este Pontificado moderno, lleno de preocupaciones por la ortodoxia de las doctrinas acerca del concepto del Estado y del Poder.

Sin grandes pretensiones doctrinales, antes bien con gran modestia y honestidad científica, el autor va pasando revista a las opiniones de Santo Tomás, al desarrollo de las mismas en el P. Vitoria, Vázquez de Menchaca, Molina y Suárez, y como son iluminadas después en la aplicación a las doctrinas pontificias. Pero, a pesar de tal modesta exposición, demuestra el autor conocer a tales autores con profundidad desconocida a la literatura actual, y a tal respecto es interesante ver como destaca la tesis de Vázquez de Menchaca de la no obligatoriedad de las leyes contrarias al Derecho natural, no obligatoriedad, dice acertadamente, no «in foro interno», sino «in foro externo», es decir que las leyes injustas no deben ser aplicadas por la autoridad judicial. De aquí deduce sabiamente el señor Gendín la separación en Vázquez de Menchaca de las funciones judicial y legislativa, cosa exacta a mi ver, pero discrepo, en cambio, en la distinción de los órganos en jueces y príncipes, puesto que, para Vázquez de Menchaca, el Príncipe tiene también funciones judiciales, mejor dicho es, con la legislativa, la función judicial esencial al Príncipe, aparte de que teniendo en cuenta la época sería imposible que el concepto del Príncipe pudiera estar delimitado en otra forma que como órgano en el que está encarnada la Soberanía, ya que solo muy posteriormente se ha pretendido lograr una delimitación conceptual.

Como se ve por este breve botón de muestra, la obra tiene sugerencias atrevidas e ingeniosas basadas en una gran cultura jurídica, buena erudición y profundo conocimiento de las tesis tomistas y de nuestros clásicos.

Brindamos al autor, brillante especialista en Derecho administrativo de cuya cátedra es titular, una gran tarea en el estudio continuo de nuestros clásicos, pues grandes atisbos de los mismos están aún por esclarecer, y solo una preparación tan firme como la del señor Gendín está en condiciones de llevarla a cabo. Como ejemplo podría estudiar el análisis magistral que Vázquez de Menchaca hace de la distinción entre la «mera potestas» y la «plenitudo potestas», antecedentes clarísimos de la distinción entre la potestad reglada y discrecional de la Administración. Con tales antecedentes y desde un punto de vista insnaturalista ¿cabe admitir la existencia de una potestad discrecional?

La brevedad del libro que recensamos, en el que se condensa quizá excesivamente mucha doctrina, y su bondad, lo hace ser dos veces bueno. Lástima que su bondad intrínseca y su clara impresión se vean menoscabadas por el sin fin de erratas de que el libro adolece que muchas veces dificultan su lectura.

FRANCISCO F. JARDON.



CRONICA UNIVERSITARIA

FESTIVIDADES ACADEMICAS

Con las solemnidades tradicionales se han celebrado las festividades de Santa Catalina y San Alberto Magno, San Raimundo de Penafort y San Isidoro de Sevilla, Patronos, respectivamente del Distrito Universitario y de las Facultades de Ciencias, Derecho y Letras. Aparte de las acostumbradas funciones religiosas y de las veladas literarias en el Paraninfo de la Universidad, fué aprovechada la primera para la entrega de las becas «Alejandro Salazar» a los alumnos beneficiarios del Distrito Universitario y para la inauguración del Colegio Mayor Femenino de Santa Catalina, cuyos nuevos locales, en un solemne acto, fueron bendecidos por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis.

EN MEMORIA DE CATEDRATICOS FALLECIDOS

En sufragio de los fallecidos Catedráticos de nuestra Universidad, Doctores Enrique Eguren y Bengoa y Francisco Becaña González, recordado Vice-Rector el primero y en cuya memoria—del segundo—se instituyó el Premio de Licencia-

tura de Derecho que lleva su nombre, se celebraron misas de requiem en la capilla de la Universidad con la presencia del Claustro de Profesores y gran número de asistentes.

LA ENCOMIENDA DE LA ORDEN DE ALFONSO EL SABIO PARA EL EXCMO. Y MAGNÍFICO SEÑOR RECTOR, DOCTOR ALVAREZ GENDIN

En presencia de la Junta de Gobierno de la Universidad fueron ofrecidas a nuestro Rector por el Jefe del Distrito del Sindicato Español Universitario las insignias de la Orden de Alfonso el Sabio, que recientemente le fueron concedidas y que han sido adquiridas por suscripción popular iniciada por los estudiantes universitarios. En el mismo acto se le hizo entrega del sobrante de dicha suscripción que el Sr. Alvarez Gendín destinó a fines asistenciales.

Estas insignias le fueron impuestas al Excmo. y Magnífico Sr. Rector por el Excelentísimo Sr. Ministro de Obras Públicas, en nombre del de Educación Nacional en la solemne apertura del VI Curso de Verano, celebrada el 25 de agosto.

HOMENAJE AL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

Con motivo de la designación para el citado Departamento Ministerial, fué ofrecido un homenaje por sus compañeros de Claustro al Excmo. Sr. D. José María Fernández Ladreda, Catedrático de nuestra Universidad, en la que venía desempeñando el cargo de Vice-Rector.

NOMBRAMIENTOS EN EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO Y TOMA DE POSESION DE NUEVOS CATEDRATICOS

En la solemne apertura del Curso académico 1945-46 se verificó la toma de posesión del Excmo. Sr. D. Lucas Rodríguez Pire del cargo de Vice-Rector y del Ilustrísimo Sr. D. Antonio Espurz del de Vice-Decano de la Facultad de Ciencias.

En igual ocasión se verificó la de los nuevos Catedráticos de la Facultad de Derecho Sres. Ignacio de la Concha, Salvador Lisarrague, Torcuato Fernández Miranda y Francisco Hernández Tejero.

APERTURA DEL CURSO ACADEMICO 1945-46

Han sido iniciadas las tareas académicas del curso 1945-46 con los actos cele-

brados el 11 de octubre, presididos todos ellos por la solemnidad acostumbrada y con asistencia de las autoridades provinciales.

Después de la misa de Espíritu Santo, celebrada en la Capilla universitaria tuvo lugar el acto académico en el que prestaron juramento los nuevos alumnos de la Universidad. Correspondió la lección inaugural al Catedrático de la Facultad de Derecho Dr. Luis Sela Sampil, declarando abierta la labor académica el Excmo. y Magnífico Sr. Rector.

NUEVA CASA DE GOBIERNO

Por la esposa del Jefe del Estado Excma. Sra. D.^a Carmen Polo de Franco y con asistencia de todas las autoridades académicas y provinciales fué inaugurada el día 9 de septiembre la nueva Casa de Gobierno de la Universidad, cuyos locales bendijo el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis.

En dicho lugar han quedado instaladas las oficinas universitarias en su totalidad.

ACTIVIDADES PATROCINADAS POR LA UNIVERSIDAD

Atendiendo a su plena misión formativa la Universidad ovetense ha dado cobijo a importantes actividades religiosas y artísticas.

Dentro de las primeras cabe destacar la celebración de diversos actos en conmemoración del Centenario del Apostolado de la Oración y los correspondientes al Cursillo Diocesano de Apostolado Obrero, de gran trascendencia, así como los de apertura y clausura del Instituto superior de Cultura religiosa.

En las segundas y con gran éxito, fueron abiertas las exposiciones de pintura de los artistas asturianos Sres. Vidal y Borbolla y del portugués Sr. Gonsalves, visitadas por numerosa concurrencia. En la última primavera tuvo lugar la exposición de paisajes asturianos y castellanos del pintor asturiano Sr. Tamayo.

EL VI CURSO DE VERANEO

En franca superación de los anteriores ha celebrado nuestra Universidad su VI Curso de Verano, dedicado, especialmente, a los aniversarios de Quevedo y del Almirante Villaamil, figuras estudiadas en sus múltiples aspectos por varios ilustres conferenciantes.

Desde la inauguración celebrada el 25 de agosto con asistencia del Excelentísimo Sr. Ministro de Obras Públicas que pronunció el discurso de apertura hasta la fecha de clausura, 25 de septiembre, con un concierto del violinista señor Iniesta acompañado de la Orquesta provincial de Educación y Descanso, la

cátedra ovetense ha recibido a profesores españoles y extranjeros que juntamente con los miembros del Claustro han logrado mejorar el ya indiscutible renombre de estas actividades estivales docentes.

FIESTA DE SANTO TOMAS DE AQUINO

Se celebró solemnemente como en años anteriores, el 7 de marzo, comulgando en la misa profesores y alumnos, e interviniendo en la velada de la tarde el Catedrático de Filosofía de Derecho. Sr. Lisarrague.

Con ocasión de esta festividad se celebró en los locales de la Filarmónica una velada literaria en la que se representó la obra laurada de D. Joaquín A. Bonet, titulada «El Trébol de San Juan» por alumnos de la Facultad de Letras.

Este día, así como en el de San Gregorio, patrono del Colegio Mayor masculino se celebraron competiciones deportivas por los alumnos universitarios.

CURSO DE CONFERENCIAS DE INVIERNO

Se pronunciaron multitud de conferencias y lecciones de cursillos monográficos en los que intervinieron además del Rector, los Sres, profesores, Uría, Serrano, Floriano, Silva, Bernal, Hernández Tejero, de la Concha, Fernández Miranda Hevia, Estrada, Grossi, Aguirre, Roca Franquesa, Zaloña Bances, Alvarez de Toledo, Ortíz Román, Baquero Goyanes, Artime Lorenzo, Vallina Velarde, Martínez Cachero, Alvarez Fernández, y Arribas Jimeno.

JURAMENTO DE LOS NUEVOS LICENCIADOS

Se celebró el de los que terminaron la carrera de Derecho, con la solemnidad de otros años, leyendo la oración a la Virgen el Sr. Monreal.

CONGRESO DE PAX ROMANA

Para preparar la intervención de la Delegación española en el Congreso de Pax Romana que habría de tener lugar en Salamanca y en el Escorial, se celebró un acto en el Paraninfo de la Universidad en el que intervinieron la Srta. Salamanca, presidenta de la Juventud española de Acción Católica, el Secretario de la Delegación Sr. Vallina y el Rector de la Universidad, presidiendo el acto el Reverendísimo Prelado.

Llevó la representación de la Universidad en el Congreso el Rector Sr. Alvarez Gendín y los profesores Sres. Lisarrague, Fernández Miranda Hevia, Jardón y Virgós y varios alumnos pertenecientes al Apostolado universitario.

Sociedad Anónima Fábrica de Mieres

Domicilio social: ABLAÑA (Asturias)

Oficina Central: OVIEDO—Calle Argüelles, número 39

Correspondencia: OVIEDO—Apartado 134

Dirección telegráfica: FABRIMIERES (Oviedo)

LINGOTE de afino y de moldería.—Hierros laminados.
—CONSTRUCCIONES METALICAS: Puentes, calderas, vigas armadas, tinglados, mercados, vagones de hierro para minas y otros.

CARBONES propios para cok, gas y vapor.—COK superior para cubilotes y usos metalúrgicos y domésticos.

SUBPRODUCTOS DERIVADOS DE LA HULLA:
Sulfato de amoníaco, benzoles de diversos tipos, quitamanchas, solvent, etc., alquitrán deshidratado para carreteras, brea, naftalina.

AGENCIA EN GIJON: Calle de Felipe Menéndez, núm. 6



ACADEMIA ALLER

MOREDA (Asturias)

PREPARACION. TECNICOS INDUSTRIALES, BACHILLER,
COMERCIO, TAQUIGRAFIA, CAPATACES Y VIGILANTES
DE MINAS, ETC.

SOCIEDAD METALURGICA "DURO-FELGUERA"

==== (COMPANIA ANONIMA) ====

CAPITAL SOCIAL: 125.000.000 DE PESETAS

CARBONES gruesos y menudos de todas clases y especiales para gas de alumbrado -- COK metalúrgico y para usos domésticos -- Subproductos de la destilación de carbones: ALQUITRAN DESHIDRATADO, BENZOLES, SULFATO AMONICO, BREA, CREOSOTA y ACEITES pesadas LINGOTE al cok -- HIERROS Y ACEROS laminados -- ACERO moldeado -- VIGUERIA, CHAPAS Y PLANOS ANCHOS -- CHAPAS especiales para calderas -- CARRILES para minas y ferrocarriles de vía ancha y estrecha TUBERIA fundida verticalmente para conducciones de agua gas y electricidad, desde 40 hasta 1.250 mm. de diámetro y para todas las presiones -- CHAPAS PERFORADAS VIGAS ARMADAS -- ARMADURAS METALICAS DIQUE SECO para la reparación de buques y gradas para la construcción, en Gijón.

Domicilio Social: MADRID -- Barquillo. 1 -- Apartado 529
Oficinas Centrales: LA FELGUERA (Asturias) " 1



LIBRERIA

"CIPRIANO MARTINEZ"

(Sucesora: Enedina F. Ojanguren)

Plaza de Riego, 1

OVIEDO

*Toda la correspondencia relacionada con donativos,
anuncios, suscripciones, etc., debe ser diri-
gida al Secretariado de Publica-
ciones de la Universidad
de Oviedo*

Suscripción anual ordinaria, en España. . . 15,00 pesetas
Id. Id. extraordinaria. 50,00 pesetas
Número suelto 10,00 pesetas

*Fué impresa esta Revista en los
Talleres de la Imprenta «La Cruz»,
sita en la calle de San Vicente, de
la Ciudad de Oviedo, en el mes
de junio de 1946.*